

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2006
PLAN DE ESTUDIO 1993



**LA FACTURA CAMBIARIA Y LOS RECIBOS DE
LA MISMA EN LA PRÁCTICA COMERCIAL
SALVADOREÑA DESDE LA ENTRADA DEL
RÉGIMEN ESPECIAL**

**TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTADO POR:
MAURICIO DESIDERIO CENTENO
ILIANA NOEMI LÓPEZ CORNEJO
PATRICIA ESTHER SOSA PINEDA**

**DIRECTORA DE SEMINARIO:
LICDA. ALICIA ZELAYA QUINTANILLA**

CIUDAD UNIVERSITARIA, NOVIEMBRE 2006

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICERRECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LICENCIADO PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES**

DECANA

LICENCIADA MORENA NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

CORDINADORA DE UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILA

DIRECTORA DE SEMINARIO

LICENCIADA ALICIA ZELAYA QUINTANILLA

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO, por habernos permitido llegar hasta esta etapa de nuestras vidas y convertir ese esfuerzo en este fruto tan preciado, además de las bendiciones que durante toda nuestra carrera nos ha dado.

A NUESTROS PADRES por habernos apoyado en esta etapa de nuestra educación, por las fuerzas que nos transmitieron, esa comprensión y confianza puesta en nuestra carrera.

A NUESTRAS FAMILIAS, por estar con nosotros todo el tiempo, apoyándonos durante toda nuestra carrera.

A NUESTROS AMIGOS, por animarnos en todo momento, y estar siempre pendientes de nuestros estudios.

INDICE

INTRODUCCION	i
CAPÍTULO I.....	1
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FACTURA CAMBIARIA.....	1
I.1 ORIGEN DE LA FACTURA CAMBIARIA	1
El “Stabilito” y la “Cambiale Tratta.....	5
Facturas Protestables.....	6
Bordereaux Francés.....	6
Duplicata brasilera	7
CAPÍTULO II	10
ASPECTOS DOCTRINARIOS	10
II. 1 DEFINICION	10
II.2 NATURALEZA JURÍDICA	12
II.3 CARACTERISTICAS.....	12
3.1 Es un Título Valor de Contenido Crediticio	12
3.2 Es un Título Valor Abstracto	13
3.3 Entrega Real o Simbólica.....	14
3.4 Incorporación	15
3.5 Es un Título Valor Literal	16
3.6 Es un Título Valor Legítimo	18
3.7 Es un Título Valor Autónomo.....	18
3.8 Es un Título Valor a la Orden	19
II.4 RÉGIMEN LEGAL.....	20
4.1 Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las Mismas	20
4.2 Código de Comercio	20
4.3 Usos y Costumbres Mercantiles.....	20
4.4 Derecho Común	24
II.5 ELEMENTOS PERSONALES	25
5.1 ELEMENTOS PERSONALES ESENCIALES.....	25
5.2 ELEMENTOS PERSONALES SECUNDARIOS.....	26
II.6 REQUISITOS.....	27
6.1 REQUISITOS SUSTANCIALES.....	27
6.2 REQUISITOS FORMALES	33
II.7 CLASIFICACIÓN DE LA FACTURA CAMBIARIA	40
7.1 POR LA FORMA DE CIRCULACIÓN DEL TÍTULO VALOR, ES UN TÍTULO A LA ORDEN	40
7.2 POR EL DERECHO INCORPORADO, EL TÍTULO ES DE CONTENIDO CREDITICIO	40
7.3 POR LA LEY QUE LO DETERMINA, ES UN TÍTULO NOMINADO.....	41
7.4 POR LA FORMA DE CREACIÓN, ES UN TÍTULO SINGULAR	41
7.5 POR LA SUSTANTIVIDAD, ES PRINCIPAL	41
7.6 POR LA ENTIDAD CREADORA, ES PRIVADO	41

7.7 POR EL NÚMERO DE DERECHOS INCORPORADOS, ES SIMPLE.	42
7.8 POR SU EFICACIA PROCESAL ES UN TÍTULO VALOR COMPLETO....	42
II.8 LOS ACTOS CAMBIARIOS	43
8.1 EMISION	43
8.2 PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN	44
8.3 ENDOSO	48
8.4 AVAL.....	57
8.5 PRESENTACIÓN PARA EL PAGO	60
8.6 PROTESTO	60
8.7 CESIÓN DE CRÉDITO.....	65
8.8 TRANSMISIÓN HEREDITARIA	70
II. 9 LA ACCIÓN CAMBIARIA.....	73
9.1 EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA	75
9.2 CASOS EN LOS QUE SE PUEDE EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA... 75	
9.3 CLASES DE ACCIÓN CAMBIARIA	79
9.4 FORMA DE EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA.....	82
9.5 CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.....	83
II.10 EL QUEDAN	85
CAPÍTULO III.....	89
FORMAS DE APLICACIÓN DE LA FACTURA CAMBIARIA EN EL SALVADOR.....	89
1 COMPRAVENTA MERCANTIL.....	91
2 PRESTACION DE SERVICIOS	94
3 CONTRATO DE FACTORING (VER ANEXO III).....	96
4 CONTRATO DE SUMINISTRO	104
CAPITULO IV.....	109
ANALISIS COMPARATIVO DE LA FACTURA CAMBIARIA CON LA FACTURA COMERCIAL Y OTROS TÍTULOS VALORES	109
IV.1 FACTURA CAMBIARIA – FACTURA COMERCIAL.....	109
IV.2 FACTURA CAMBIARIA - LETRA DE CAMBIO	112
IV.3 FACTURA CAMBIARIA - PAGARÉ.....	115
CAPITULO V	119
PRESENTACION Y ANALISIS DE RESULTADOS DE INVESTIGACION DE CAMPO	119
CONCLUSIONES	121
RECOMENDACIONES	123
BIBLIOGRAFIA	125
TESIS	127
ANEXOS	129

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, tiene como objeto primordial determinar en qué medida la Factura Cambiaria se constituye como una alternativa viable en la actividad comercial salvadoreña, y en ese sentido, se establecen los factores que inciden en la aplicación de la Factura Cambiaria, se determinan las ventajas y desventajas en el uso de la misma, y se realiza un análisis extensivo del Marco Jurídico aplicable a la Factura Cambiaria.

La Factura Cambiaria, es una nueva figura jurídica, que reviste mucha importancia para la actividad comercial, específicamente en la compraventa de mercaderías y la prestación de servicios al crédito. Estas transacciones deben documentarse y es allí donde surge la necesidad de emitir una factura. Ésta factura simple carece de un valor jurídico que asegure el cumplimiento de la obligación crediticia, lo que condujo a convertir ésta factura en un título valor, en una Factura Cambiaria, la cual es regulada por el Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las Mismas.

Es en la práctica y en el contexto de aplicación de la Factura Cambiaria donde se advierten ciertos aspectos que dificultan la eficacia de la misma, aspectos puntuales que, de superarse, convertirían a la Factura Cambiaria en una alternativa viable para el comerciante. En la medida en que se puedan descubrir estos inconvenientes mediante una exhaustiva investigación que cubra tanto el ámbito teórico como el práctico, se podrá proponer algunas

alternativas que permitan la optimización de la Factura Cambiaria. Para lograr ese objetivo se emplearán métodos que permitan sondear en determinado sector del comercio con qué frecuencia es utilizada, si es que se utiliza la Factura Cambiaria, y verificar si existen o no dificultades en su aplicación. Al mismo tiempo se estudiarán los aspectos teóricos de la figura de la Factura Cambiaria como Título Valor y se contrastarán con lo establecido en el Régimen de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las Mismas.

En el Capítulo Uno se desarrollan los antecedentes de la Factura Cambiaria como Título Valor, los países en donde se utilizó por primera vez dicho documento y la forma de cómo se utilizaba, y como éste título valor ha ido evolucionando.

En el Segundo Capítulo del presente trabajo se describe el aspecto doctrinario de la Factura Cambiaria, donde diferentes autores tratan de dar una definición del título valor en mención y la definición que es adoptada por nuestra legislación salvadoreña. Como todo título valor se establece su naturaleza jurídica; además, se trata de aplicar la particularidad de dicho título valor, ya que tiene sus características propias; se detalla además el Régimen Legal Aplicable, aunque este título valor tiene su propio régimen de regulación, se analiza la forma subsidiaria de aplicación de las leyes pertinentes en cada caso; así mismo los sujetos intervinientes en la aplicación de la Factura Cambiaria y la función dentro del uso del título valor. También para que este título tenga fuerza ejecutiva, tiene que llevar una serie de requisitos tanto formales como sustanciales indispensables, se

ampliará cada uno de ellos; así como su clasificación. Finalmente, se establece la acción cambiaria, sus requisitos y procedimiento.

En el Capítulo Tres se hace un análisis de la aplicación de la Factura Cambiaria en los contratos mercantiles con los que guarda relación según el régimen, tal es como el Factoring que es un contrato internacional no regulado de forma específica en nuestro país, pero si aplicado, y el contrato de suministro, que es un contrato aplicable en nuestro medio y que tiene una combinación del contrato de compraventa con el contrato de prestación de servicios.

En el Capítulo Cuatro, se hace una comparación de los títulos valores que son de contenido crediticio, y que se clasifican como títulos valores Abstractos, en los que se destacan semejanzas y diferencias entre cada uno de ellos con la Factura Cambiaria; con esto, se pueden indicar las ventajas y desventajas de la utilización de la Factura en comparación con otros títulos valores.

El Capítulo Cinco, contiene las conclusiones y recomendaciones que se aportan en la presente investigación; en las conclusiones se refleja el análisis y síntesis, agrupando la variedad de elementos históricos, doctrinarios, jurídicos y procedimentales, y en cuanto a las recomendaciones, son las propuestas que se plantean sobre la problemática investigada.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FACTURA CAMBIARIA

I.1 ORIGEN DE LA FACTURA CAMBIARIA

A través de la historia, la actividad comercial ha influido en gran medida en el desarrollo humano, dando origen a una diversidad de instituciones jurídico- comerciales que hubo necesidad de organizar y codificar. Esos conceptos no se han mantenido estáticos, sino han ido evolucionando y perfeccionándose con el correr del tiempo.

El mundo moderno marcado por tendencias mercantilistas, ha requerido de instituciones que se acoplen a nuevos y evolucionados conceptos que respondan a la práctica comercial moderna, la cual tiende cada vez mas a representar la riqueza a través de conceptos jurídicos incorporados en documentos, esto gracias a una ficción jurídica que permite darle valor a ciertos documentos. Ésta ficción jurídica constituye uno de los fenómenos más importantes de la historia jurídico comercial moderna. Se trata de los llamados "títulos valores" o "títulos de crédito" que desde su surgimiento dejaron ver sus ventajas por su circulación comercial rápida y segura. Vivante¹ los define como "una masa superpuesta a las cosas, una masa que circula con leyes propias sobre el inmenso círculo de cosas muebles e inmuebles, que forman la riqueza social, y que nos hallamos en una fase económica en la que la riqueza tiende cada vez más a hacerse

¹ César Vivante: "Tratado de Derecho Mercantil", Vol. III, 5ª Edición, Pág. 549, Madrid, 1936,

representar por títulos de crédito, y a circular económica y jurídicamente por medio de ellos, creando, sobre la circulación de cosas muebles e inmuebles, una circulación de papel sometida a sus propias leyes y a sus propias crisis”.

Para hablar de títulos valores es necesario ubicarse en el momento histórico en que estos se introdujeron en el comercio. La Doctrina coincide en ubicar su origen en la Edad Media, con el surgimiento del comercio, cuando se hizo necesario cambiar las formas tradicionales de circulación de bienes, como el trueque o la circulación física de los bienes y la compraventa, por una circulación más ágil: la utilización de títulos valores.

Ese momento histórico, marcado por el feudalismo en el que los viejos sistemas organizativos de la economía señorial empezaron a manifestar su incapacidad para ofrecer una solución válida a los problemas de una nueva Economía “el mundo de los mercaderes, el tráfico de las ferias y de los mercados y la actuación profesional de los banqueros constituyeron escenarios en los que la inadecuación de las reglas jurídicas tradicionales para resolver funcionalmente los conflictos de intereses de la naciente sociedad burguesa se presentó con particular fuerza y provocó un temprano y comprometido proceso de innovación jurídica.”²

La economía monetarista y las ferias entre comerciantes de la época medieval urgían el traslado de dinero o de especies monetarias de un sitio a otro, “lo cual era riesgoso, fue entonces cuando aparecieron los CAMBISTAS que recibían sumas de dinero, entregando

² Jiménez Sánchez, Guillermo J.: “Derecho Mercantil”, EditorialBarcelona, 2º Edición, 1995. Pág. 51

a cambio un documento que el acreedor llevaba a otro sitio con el fin de que el mandatario, socio o corresponsal del cambista devolviera el dinero entregado”³

Debido a la progresiva expansión y a la aceleración de las relaciones comerciales que en adelante se dieron, fueron surgiendo necesidades específicas para los diferentes tipos de transacciones que surgían, es así como en el siglo XIII surge el pagaré cambiario y se convierte sin llegar a desaparecer en una letra de cambio, “pues la promesa de pago del cambista contenida en la cláusula de cambio trayecticio pasa a ser un mandato a pago. En el siglo XVII sufre de nuevas modificaciones; al incluir una “cláusula a la orden” a la letra de cambio, haciendo que éste perdiera su carácter meramente nominativo (exclusivo de los contratantes) para abrirse a la circulación mediante el endoso. Este elemento, junto con el protesto y la acción de regreso, fueron reglamentados en Francia por las ordenanzas del Colbert del año 1673”.⁴

Los títulos Valores han ido diversificándose de acuerdo a las necesidades comerciales de cada época.

En algunos países europeos, ya en el siglo XVIII surge la idea de crear un título nuevo cuyo fin común era crear un instrumento de crédito, proveniente de un preexistente contrato de compraventa, que vehiculizara a la obligación del comprador con destino a la circulación y al descuento bancario.

³ Hernández Aguilar, Álvaro: “Títulos Valores y Anotaciones en cuenta”, Investigaciones Jurídicas S. A., San José, Pág. 24.

⁴ Ibidem, pág. 27

Antecedentes remotos de figuras semejantes de este tipo de títulos valores los encontramos en el Derecho Comparado, con la “fattura accettata” del antiguo Código de Comercio Italiano de 1882 que constituía un título representativo de las mercaderías, concebido a la orden y endosable (que dio origen a la “cambiale tratta”); el antecedente uruguayo del “conforme obligatorio”, utilizado comercialmente desde 1915; en el Derecho Estadounidense, la “trade acceptance”, de uso consuetudinario en las compraventas a plazos, el “extracto de factura” Portugués, solamente descontable después de ser aceptado (decreto 19. 490 de 1931); y las “Facturas Cambiarias” Colombianas, incorporadas al Código de Comercio de ese país, merced a su ley general de títulos valores, 1971”.⁵

A lo largo de la historia, la figura básica de este título valor fue evolucionando y es así como “algunos países europeos y paulatinamente países latinoamericanos desarrollaron la idea gracias al proyecto INTAL de títulos valores para América Latina”⁶, que además de tener como objetivos la integración Latinoamericana, logro que muchos títulos valores contemplados en países latinoamericanos fueran acogidos por los demás países permitiendo una unificación de títulos valores a nivel regional, hasta llegar a la “Duplicata” brasileña, que aporta gran interés por su experiencia de aplicación de varios años. Entre estas tenemos:

⁵ Carlos Gerscovich y Silvio Lisoprawski: “Factura de Crédito”. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1997, pág. 13.

⁶ Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina, hecho por el Instituto para integración de América Latina, Banco Interamericano de desarrollo.

El “Stabilito” y la “Cambiale Tratta”.

El “Stabilito di compra vendita”, usado en ciertas regiones de Italia es un título a la orden para las transacciones de compraventa. “El vendedor asume por un precio el compromiso de entregar mercaderías, especialmente géneros alimenticios, y obligaciones accesorias de hacerlo en cierto tiempo y lugar. Es endosable con efectos cambiarios, transmitiendo la propiedad del documento y los derechos que le son inherentes”⁷. Añade que, redactado en doble ejemplar, constata la conclusión de un contrato de compraventa de mercaderías determinadas solo genéricamente, individualizando el momento de la entrega, la que es siempre posterior a la conclusión del contrato, al igual que el pago de la mercadería. No es un título de crédito. El “Stabilito” no tiene un valor económico diverso del contrato, respondiendo su creación facilitar la cesión del contrato mediante el consentimiento previo del contratante cedido.

La llamada “cambiale tratta Garantita mediante cessione de credito derivante da fornitura” (ley 48, del 15 de enero de 1934) funciona cuando en una compraventa de mercaderías no se haya aceptado una cambial y es en tal caso facultativo emitirla, pero únicamente con destino al descuento, que debe ser siempre en un banco. No debe ser presentada a la aceptación y se garantiza mediante cesión pro solvendo con la provisión y el crédito resultante de la mercadería vendida, que el vendedor emitente (librador) obtiene del comprador (girado) mediante cláusula inserta en el texto del

⁷ Cesar Vivante: “Tratado de Derecho Mercantil” vol. III, trad. esp., 5ª ed., pág. 551.

documento. Es endosable, y el título confiere a su portador una acción causal contra el librado y abstracta entre el banco y el librador.

Facturas Protestables

En el derecho Francés, la ordenanza 67- 838, del 28/ 9/ 67 (complementada por el decreto 67- 1243, del 22/ 12/ 67), creo las llamadas "Factures et bordereaux protestables", institución de crédito destinada a la movilización de recursos comerciales originados en operaciones de compraventas, ejecución de trabajos o prestación de servicios, con indicación de sus modalidades y plazo de pago.

Dicha ordenanza, derogada en 1981, creaba dos tipos de facturas protestables, "la intransmisible y la transmisible, en dos ejemplares y por endoso en uno de ellos, solamente a un banco o establecimiento financiero, el que a su vez podía cederla a otro banco. A su vez el Bordereaux posibilita que un grupo de facturas de un mismo deudor se cediesen a un banco, con aspectos similares al factoring americano".⁸

Bordereaux Francés.

La ley del 2 de enero de 1981 (modificada por la ley del 24 de enero de 1984) creó el *Bordereaux de cession de créances professionnelles*, a la vez que derogó a la ordenanza y decreto anteriormente mencionados.

A diferencia de su antecesora, y aun cuando sus recaudos formales se asemejen a los propios de los effets, no resulta operativo

⁸ René Roblot, "Les effets de commerce", Sirey, Paris, 1975, Pág. 507 y ss.

el principio de inoponibilidad de excepciones, no pudiendo ser calificado como un título de crédito.

Duplicata brasileira.

La duplicata va a estudiarse a partir de un análisis comparativo con la figura de la Factura Cambiaria moderna de Argentina.

El art. 219 del Código de Comercio Brasileño, obliga al vendedor a emitir factura por duplicado en caso de ventas, y luego del plazo de los diez días siguientes a su entrega se las entendía cuentas líquidas.

Con la ley 4625, del 31 de diciembre de 1922, impulsada por la voluntad del gobierno de percibir el impuesto a las compraventas mercantiles, la duplicata comenzó a adquirir los caracteres típicos que marcarían su evolución posterior.

Posteriormente la ley 187, de 1936, la asimiló a la letra de cambio a los efectos de su circulación y la duplicata se convirtió en el título más utilizado por operaciones y volúmenes monetarios cada vez más crecientes en el comercio brasileño, tomando el lugar que en otros países es desempeñado por la cambial.

La normativa de la duplicata se modificó con la sanción de la ley 5474, del 18 de julio de 1968, luego por el decreto-ley 436 del 27 de enero de 1969, y posteriormente por la ley 6458, del 1 de noviembre de 1977.

La semejanza general de la Factura Cambiaria Argentina con la duplicata de la legislación brasileña deriva de las siguientes características:

- ⊕ Su emisión es facultativa, según surge de la ley, pero no lo es la emisión de la factura mercantil en que se sustenta, la cual es

obligatoria en toda compraventa de mercaderías a plazo no inferior a treinta días; de aquí las controversias habidas en torno de su obligatoriedad.

- ⊕ Al igual que la Factura Cambiaria puede estar originada en una prestación de servicios.

- ⊕ Es un instrumento de naturaleza cambiaria, asimilable a la letra de cambio y su creador se haya por tanto vinculado a la obligación de una promesa indirecta a diferencia de la Factura Cambiaria en la cual el mismo sujeto no es obligado cambiario salvo que endose.

- ⊕ El descuento de la duplicata puede efectuarse antes de la aceptación.

- ⊕ El comprador solo puede dejar de aceptarla por motivos tasados por la ley, y ante su silencio la aceptación se presume.

- ⊕ La duplicata debe protestarse por falta de aceptación de devolución o de pago, en los dos primeros supuestos mediante la presentación o incluso por simples indicaciones al portador; pero su omisión en ambos casos no excluye el protesto por falta de pago que debe formalizarse dentro de los treinta días del vencimiento, pues contrariamente se pierden los derechos de regreso. Al igual que la Factura Cambiaria del sistema Argentino.

- ⊕ Aceptada y no pagada por el deudor confiere acción ejecutiva para su cobro, protestada o no; y también la confiere cuando no aceptada, haya sido protestada por simples indicaciones del portador y acompañada de cualquier documento que compruebe la entrega de mercadería.

⊕ La emisión o aceptación que no corresponda a una venta no efectiva de bienes o a una real prestación de servicios es sancionada penalmente.

Es obligatorio para los comerciantes llevar un libro especial, el "libro de registro de duplicatas", donde se deben individualizar y anotar cronológicamente las facturas emitidas, lo que demuestra el resurgimiento de su finalidad fiscalizadora.

CAPÍTULO II

ASPECTOS DOCTRINARIOS

La Factura Cambiaria no es nada nuevo en el mundo. Es un título valor moderno; novísimo para El Salvador, pero que se utiliza desde hace mucho tiempo en otros países, para favorecer la venta al crédito de mercadería o prestación de servicios. La tienen además Francia, Colombia, entre otros. En Brasil se utiliza para graficar el duplicado adicional a la Factura Comercial, que sirve para construir la relación jurídica de este documento de crédito. En Colombia y Bolivia le llaman Factura Cambiaria, en Argentina, Factura de Crédito que representa el pago pendiente del precio de mercaderías vendidas al crédito y resulta similar a la letra de cambio en cuanto a sus efectos cambiarios. En Perú se le llama "Conformada", porque con la firma del comprador, éste expresa su conformidad y declara recibir conforme las mercaderías y el saldo del precio que constituye el crédito a su favor.

II. 1 DEFINICION

La figura de la Factura Cambiaria ha sido estudiada desde hace varios años, principalmente en América del Sur. Dentro de esos autores podemos citar a Carlos Gerscovich y Silvio Lisoprawski con su obra "LA FACTURA DE CREDITO" donde la definen como "Un título valor de Crédito Cambiario endosable, de emisión y aceptación legal, obligatoria y típica para las contrataciones a plazos mencionadas por

la ley, que contiene una promesa unilateral de pago, que da derecho a su portador legitimado al cobro de una suma de dinero, en su caso, por el proceso ejecutivo".⁹

Para la Bolsa Boliviana de Valores la "Factura Cambiaria es un documento de compraventa de mercaderías a plazo, en el cual el comprador acepta el pago en un plazo estipulado por un monto fijo. La mercadería debe ser entregada real y materialmente al comprador para que la Factura Cambiaria tenga validez".¹⁰

Para Aguilar y Zarceño, Guatemala, la Factura Cambiaria puede definirse como "un título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor puede librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa".¹¹

La Factura Cambiaria es un sinónimo de la Factura Conformada, así lo expresa el Diccionario Jurídico de Argentina, en el cual la define, aunque con algunas variables como: "la Factura Conformada es el título de crédito que nace de una compraventa mercantil a plazo, constitutivo de una suma de dinero representativa del precio de la mercadería y condicionado en sus efectos a los requisitos formales y materiales determinados en la ley de su creación".¹²

Puede decirse entonces que la Factura Cambiaria es un título valor utilizado en la venta de mercancías y en la prestación de

⁹ Gerscovich, C. y Lisoprawski, S.: "FACTURA DE CREDITO", Ediciones Depalma, Buenos Aires, Pág. 97

¹⁰ http://volsa-valores-Bolivia.com/faq/TEMA08.htm.P25_T08

¹¹ http://www.terra.com.gt/legal/temas/derechomercantil/temas_dmc_titulosdecredito.htm

¹² http://tododeiure.host.sk/diccionarios/juridico_f01.htm

servicios al crédito, con efectos similares a una letra de cambio, negociable mediante endoso y entrega.

En El Salvador, el Régimen Especial de Las Facturas Cambiarias y los Recibos de las Mismas, la define en su artículo 1 inciso 1º, como “un título valor que en la compraventa de mercancías y la prestación de servicios, el vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta del precio”.

II.2 NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica de la Factura Cambiaria no tiene discusión alguna, debido a que esta es considerada como un título valor, por lo tanto se puede establecer que su naturaleza específica es un título valor de contenido crediticio, es decir, que con este documento se hace efectivo el derecho en él incorporado, mediante la acción cambiaria. Art. 1 inc. 1º REFCRM ANEXO I

II.3 CARACTERÍSTICAS

Establecido todo lo anterior, es posible distinguir sus características esenciales:

3.1 Es un Título Valor de Contenido Crediticio: Contiene un crédito a favor del vendedor y a cargo del comprador, mediante el cual este debe cancelar una determinada suma de dinero

correspondiente al precio de una mercancía entregada por el vendedor o un servicio efectivamente prestado. Art. 1 inc. 1º REFCRM.

3.2 Es un Título Valor Abstracto: Por abstracción se debe entender “la independencia que tiene el derecho consagrado en el título de la causa patrimonial que determinó su emisión. Así al constituirse un título valor en el momento del libramiento, el derecho que se incorpora en él, se independiza de la causa que le ha dado origen a su emisión, es decir, se separa totalmente de la relación fundamental que provocó su nacimiento”.¹³ El título valor valdrá por si mismo y vivirá en forma independiente, es decir, abstraído de toda relación anterior con cualquier otro negocio o causa de la cual ha derivado. Sin embargo esta característica no es absoluta para todo caso, ya que no se da respecto a los llamados títulos causales; por lo que esta característica tiene aplicación para los títulos de crédito entre los que figura la Factura Cambiaria. Art. 4 inc. 2º REFCRM, Art. 624 inc. 2º Cód. Com.

La Factura Cambiaria ANEXO II, es un título valor **ABSTRACTO**, en tanto que es independiente de la relación causal que le sirve de base, en otras palabras, posee una acción cambiaria autónoma, completa e ilimitada respecto de la relación jurídica preexistente. Este carácter abstracto se pone de manifiesto frente a terceros de buena fe, de manera circunstancial cuando la obligación existente es incumplida y es necesario protestarla o cuando esta se transfiere a través del endoso. Art. 3 REFCRM

¹³ Ibidem Pág. 59

3.3 Entrega Real o Simbólica: La Factura Cambiaria sólo se librará si corresponde a una entrega real o simbólica de mercaderías vendidas o a un servicio debidamente prestado. Art. 1 inc. 3º REFCRM. En otras palabras, la Factura Cambiaria se entregará cuando se haya dado la tradición de la cosa, de tal forma que ésta haya sido adquirida en su dominio, Art. 651 Cód. Civ. El art. 665 Cód. Civ. establece las formas en que se puede dar la tradición: **Real y Simbólica. La Tradición Real:** es aquella que se da cuando hay una entrega real de la cosa o aprehendiéndola materialmente, Art. 665 inc. 1 Cód. Civ. **La Tradición Ficticia:** se refiere a un tipo de tradición en la que no necesariamente hay una entrega material de la cosa. Dentro de ésta existen tipos: **Entrega Simbólica de la cosa,** que significa que se realiza el traspaso de esta mediante documentos o títulos valores que representan determinadas mercaderías y que indican que el actual poseedor de dicho título es el que tiene el derecho a reclamar la entrega de ellas; **Longa Manu,** que se da cuando se muestra la cosa y posteriormente se realiza la entrega real; **Brevi Manu,** opera cuando ya se tiene el uso y goce de la cosa, pero no su dominio, y posteriormente ésta relación es formalizada mediante un acto jurídico, o sea, la venta, donación u otro título de enajenación; **y Cláusula de Constituto Posesorium,** que significa que “en este modo lo determinante es que una de las partes le signifique a la otra simbólicamente, que lo hace dueño.”¹⁴ Se da cuando el dueño

¹⁴ <http://www.monografias.com/trabajos16/contrato-de-mutuo/contrato-de-mutuo.shtml>

de la cosa la enajena, pero conserva el uso y goce de ésta, constituyéndose como usufructuario, comodatario, arrendatario, etc. Art. 651, y sig. 665, 666 y 672 Código Civil.

3.4 La Factura Cambiaria cumple con la característica de Incorporación, pues lleva invívito un derecho de crédito que consta en un documento cuya materialidad consiste en un papel escrito, de tal forma, que únicamente será el tenedor del documento quien se encuentre legitimado activamente para exigir el cumplimiento de la obligación de pago contenida en la factura. Art. 4 No. III REFCRM, Art. 629 Cód. Com.

Esta característica refleja la unión indisoluble del título valor con el derecho que este representa y se encuentra plasmado en el Art. 1 inc. 1º REFCRM, que establece que la Factura Cambiaria “es un Título Valor que en la compraventa de mercancías y la prestación de servicios el vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta del precio”; esta es la característica fundamental de esta clase de documentos, Art. 623 Cód. Com.

De lo anterior es posible inferir lo siguiente: **1-** Que el adquirente del documento adquiere el derecho nacido de ese documento, Art. 629 inc. 1º Cód. Com.; **2-** Se transfiere el derecho si se transfiere el documento, Art. 630 Cód. Com.; **3-** Sin presentación del documento no puede ejercerse el derecho, Art. 623 y 629 inc. 1º Cód. Com.; **4-** Cualquier gravamen consignado

sobre el derecho no tendrá efecto si no está expreso en el documento, Art. 631 Cód. Com.

Con esto se quiere indicar que “el título valor como cosa corporal, y el derecho como cosa incorporal, son y permanecen esencialmente distintos, pero que en el ámbito de su conexión, representan una creación jurídica unitaria”.¹⁵ La incorporación denota la íntima relación que existe entre el derecho y el documento, a tal grado que quien posee el derecho y para ejercitar este, es necesario exhibir aquel; sin exhibir el título no es posible ejercitar el derecho en él incorporado. Art. 629 Cód. Com.

3.5 Es un Título Valor Literal: Para Garrigues la literalidad significa que “para determinar la naturaleza, vigencia y modalidad del derecho documentado, es decisivo el elemento objetivo de la escritura contenida en el título. En virtud de ello el suscriptor de un título valor no podrá modificar el contenido del mismo a través de él. Quien adquiere el derecho sobre el título, adquiere también el derecho de él derivado”.¹⁶ La característica de literalidad presupone que todo título valor cualquiera que sea, contiene dos elementos importantes, uno es la obligación y el otro es un correspondiente derecho de conformidad al documento. Lo que significa que el texto del documento determina los alcances y la modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en la factura. Art. 4 inc. 2º, Art. 623 y 634 Cód. Com.

¹⁵ Hernández Aguilar, Álvaro: “Títulos Valores y Anotaciones en Cuenta”, Investigaciones Jurídicas S. A., San José Pág. 51

¹⁶ Garrigues, Joaquín: “Curso de Derecho Mercantil”, 7ª. Edición, Bogotá, 1987, Tomo III, Pág. 95

De modo que, con la Factura Cambiaria, se logra hacer objetivo el derecho porque el adquirente del documento de buena fe puede estar seguro de lo que el documento contiene. No interesa aquí, elementos o documentos extraños a la Factura Cambiaria, ni aun el documento base del que surge, pues como título abstracto goza de independencia respecto de la relación jurídica causal.

La característica de literalidad para los títulos valores en general, se clasifica en dos tipos:

1- Literalidad Directa: significa que "el contenido del derecho se desprende exclusivamente de la letra del título",¹⁷ no es necesario recurrir a ninguna otra fuente, únicamente lo que el documento dice.

2- Literalidad Indirecta: "es una consecuencia que para la determinación del derecho, es necesario acudir a otras fuentes o presupuestos estrechamente ligados".¹⁸ Es decir, que todo título valor del que quiere hacerse valer el derecho en él incorporado, debe acudir a otras fuentes, porque el documento no es de uso exclusivo del derecho.

En el contexto de esta clasificación, la Factura Cambiaria adquiere el tipo de literalidad Directa, por que el derecho que en ese documento se establezca es el derecho que de él se desprende exclusivamente sin recurrir a otro tipo de documento.

¹⁷ Ibidem, Pág. 53

¹⁸ Bis

3.6 Es un Título Valor Legítimo: La legitimación en términos generales corresponde “al presupuesto material que sustenta la pretensión o el objeto del proceso directamente relacionado con el derecho subjetivo invocado por el articulante”.¹⁹

Dentro del ámbito de aplicación de los títulos valores en general y aplicable por ende a la Factura Cambiaria, se ha determinado como aquel que expresa la idoneidad para dicho ejercicio. Esta idoneidad puede verse desde dos puntos de vista: desde el punto de vista del acreedor o en su caso del deudor. En efecto, respecto al acreedor, se presenta como la facultad de recibir la prestación, y en último caso como la posibilidad del legitimado que al recibir la prestación produce los efectos liberatorios de la obligación cartular en la persona del deudor. Así en el primer supuesto estaríamos en presencia de la denominada “Legitimación Activa”, Art. 1 inc. 1º REFCRM y consecuentemente en el segundo supuesto de “Legitimación Pasiva”, Art. 1 inc. 2º REFCRM.

La Factura Cambiaria cumple con esta característica porque basta con mostrar el documento al obligado principal para exigirle que cumpla la obligación contenida en la factura. Art. 629 Cód. Com.

3.7 Es un Título Valor Autónomo: Certad Maroto establece que “la Autonomía se puede ver desde dos puntos: el primero es el activo, lo que es autónomo es el derecho que el titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados;

¹⁹ Hernández Aguilar, Álvaro, Ob. Cit. Pág. 57

mientras que desde el punto de vista pasivo, debe entenderse por autonomía el hecho de que la obligación de cada uno de los signatarios de un título es independiente y diversa de los otros obligados²⁰, de ahí que, aun en el caso de invalidez de alguna de las obligaciones contenidas en el título, las restantes sigan siendo válidas.

De acuerdo a lo anterior el derecho consignado en la factura es, desde el punto de vista activo, independiente para cada persona que va adquiriendo la factura, partiendo de que es un título valor endosable, de tal forma que los endosantes no pueden oponer ninguna excepción derivada de la relación causal. Art. 3 REFCRM, Art. 635 Cód. Com. Y desde el punto de vista pasivo, la obligación que va adquiriendo cada avalista u otro tipo de signatario de la Factura Cambiaria, será independiente de la obligación de los otros que se obligan en dicho título valor.

3.8 Es un Título Valor a la Orden: por ser un título expedido a favor de persona determinada, Art. 657 Cód. Com. y por su forma de transmisión, el endoso "es considerado como un título valor a la orden pero sólo cuando se cuenta con la conformidad puesta por el comprador o adquirente en el puesto de la factura".²¹

Como consecuencia de ser un título valor a la orden, la Factura Cambiaria goza de vocación circulatoria, lo que le permite negociarse o transferirse a través del endoso o de otros medios legales. Art. 659 Cód. Com.

²⁰ Certad Maroto, Gastón: "De Los Títulos Valores y de Los Títulos Cambiarios en General", Revista Judicial, Costa Rica, Año II, No 5, Septiembre 1977, Pág. 54

²¹ <http://www.lablao.org/ayudadetareas/economia/econo113.htm>

II.4 RÉGIMEN LEGAL

La Factura Cambiaria con su propio Régimen Legal, el Régimen Especial de Las Facturas Cambiarias y los Recibos de las Mismas, el cual le sirve como fuente principal de aplicación, pero que no excluye la aplicatoriedad subsidiaria del Código de Comercio en el caso de no encontrarse regulado algún aspecto en el REFCRM según el Art. 16 del mismo; y si no se encontrare en éste, se recurrirá a los Usos y Costumbres Mercantiles o en su defecto al Derecho Común, Art. 1 Cód. Com.

4.1 Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las Mismas: Se establece este régimen como fuente principal, porque en dicha ley se regulan específicamente todos los aspectos relacionados a este título valor.

4.2 Código de Comercio: El Código de Comercio es una fuente de la Factura Cambiaria, pues el mismo Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las Mismas en su art. 16 se remite a él, en caso de no encontrar en la ley especial determinado aspecto, deberá remitirse subsidiariamente al Código de Comercio en su parte general.

4.3 Usos y Costumbres Mercantiles:

USOS: se define como "Normas de derecho objetivo creadas por la observación repetida, uniforme y constante de los comerciantes en sus negocios"²². "El uso del comercio es la practica o modo de obrar, no contrarios a la ley; que rige entre los comerciantes en los actos y contratos propios del trafico mercantil"²³.

Requisitos que han de tener los usos de comercio para que sean considerados como base del derecho mercantil:

- Deben ser legítimos, no contrarios a la ley, a la moral o al orden público.
- El uso mercantil será aplicable de forma supletoria ante la falta de ley mercantil, también puede servir como ayuda para interpretar o aplicar dicha ley.
- El uso mercantil para que sea considerado fuente directa tiene que ser considerado por el comerciante como una verdadera norma obligatoria *Opinio iuris*

Los Usos y su Clasificación:

No es en si una clasificación de los usos, si no más bien, se refiere a las formas en las que deben entenderse estos:

- **Usos interpretativos o convencionales:** "Surgen de las relaciones entre personas determinadas"²⁴, cuando las partes contratantes convienen en realizar dicho acto o contrato.

²² <http://enciclopedia.us.es/index.php/fuentes.del.derecho.mercantil>

²³ Osorio, Manuel: "Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales", Editorial Hiliasta, Argentina, 1992, Pág. 995

²⁴ Bis.

- **Usos normativos o generales:** “En cuanto a las cláusulas contractuales que solo por comodidad y en obsequio a la rapidez no se enuncian explícitamente, tienen un valor similar a las estipulaciones de las partes y pueden aplicarse únicamente a las personas en cuantas relaciones se han formado”²⁵. La habilidad con la que se haya utilizado un artículo en los contratos, una cláusula que determina una acción o cosa, y que en uno de los contratos no se haya estipulado y las partes estén de acuerdo en que se incluya, será aplicable este tipo de costumbre.

- **Usos Mercantiles Generales y Especiales:** “Son aquellas prácticas por todo el comercio los generales, y los especiales son los que se siguen en determinados ramos de el”²⁶. Los usos de este tipo son en algunas ocasiones divergentes, ya que existen casos en los que se tienen que aplicar uno u otro; y lo que es aplicable en primer caso, es uso especial, y en el caso de no encontrarse se utilizará el general.

- **Usos Locales y Regionales o Nacionales: Locales:** uso particular en un lugar determinado; **Nacionales:** son los aplicables en toda la república. En el caso de la aplicación de los usos en un lugar determinado, deben

²⁵ <http://www.universidadavierta.edu.mx>

²⁶ Bis.

preferirse a los nacionales, puesto que no podrían estos aplicarse en un lugar en donde no se practican, sino que se observa un diverso uso particular.

El artículo 1 inciso 1º del código de comercio, dispone que todos los que se consideren comerciantes individuales o comerciantes sociales, los actos de comercio y las cosas que se consideren mercantiles deben regirse por las disposiciones contenidas en el código de comercio y en sus leyes especiales, y en el caso de no existir disposición que resulte de acción, deberá de regirse por los usos y costumbres. En el mismo artículo y en el inciso 2º establece la acción de los usos que se consideran especiales, deberán prevalecer sobre las generales; y de los usos locales, de igual forma prevalecen sobre los nacionales.

COSTUMBRE: "Hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie"²⁷. Para que la costumbre ocupe un lugar o un papel en el derecho mercantil como base, deben recurrir dos elementos constitutivos que son: ""inveterata consuetudo", que es el elemento de la materia u objetivo; y el otro es "opinio iuris atque necessitatis", que es el elemento psicológico, y que se define como la repetición constante y generalizada de un hecho, con la convicción de que ese actuar es jurídicamente obligatorio"²⁸

²⁷ Osorio, Manuel: "Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales", Editorial Hiliasta, Argentina, 1992, Pág. 251

²⁸ <http://www.monografias.com/trabajos14/derecho...>

La costumbre, al igual que los usos como base legal, ocupan en el derecho mercantil un lugar muy importante ya que de no encontrarse alguna disposición que regule la actividad comercial en la legislación de comercio se aplicarán los usos y costumbres. Art. 1 Cód. Com., Art. 2 C. Civ.

Los usos y costumbres son una forma de remitirse a las actividades de los comerciantes porque en diversas ocasiones la ley especial o el código de comercio no regula alguna de ellas, y existe una marcada diferencia de lo que significa cada uno de estos conceptos, "la costumbre, per se, tiene fuerza para crear norma jurídica mientras que el uso desempeña una función mas modesta, que consiste en suministrar contenido a las normas legales que lo invocan, además la costumbre, en cuanto que constituye una norma jurídica, no esta sujeta a prueba, mientras que el uso, por integrar solamente un elemento de hecho, precisa probanza"²⁹.

3.4 Derecho Común

Es un calificativo que se le da al derecho civil, "por ser un derecho general, ya que es considerado como el tronco común de las disciplinas correspondientes al derecho privado, de ahí surge de que sus principios y reglas se apliquen a otras disciplinas, solo cuando existan lagunas que colmen con dichos principios civiles"³⁰.

El código de comercio en su art. 1, determina que se deberá aplicar el derecho civil de forma supletoria, al no encontrarse tipificada la actividad mercantil, ni en los usos y costumbres.

²⁹ Bis.

³⁰ Bis.

II.5 ELEMENTOS PERSONALES

En la Factura Cambiaria como en todo tipo de título valor, existen elementos personales, estos son, las partes intervinientes en el título, que son las que se obligan en la acción cambiaria derivada de la eficacia de una firma impuesta en el título y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley; y existen personas ajenas al documento original, que en la vida útil de los documentos cambiarios realizan diferentes tipos de transmisión del documento ya sea a través del endoso, que es un modo simple y típico de circulación de los títulos concebidos a la orden ó también se pueden transmitir mediante cesión de crédito. Existen otros tipos de sujetos que intervienen en la transmisión de la Factura Cambiaria como lo es el acto cambiario del Aval; y es así como tenemos:

5.1 ELEMENTOS PERSONALES ESENCIALES:

a) LIBRADOR –VENDEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS-: Es quien libra, entrega o remite al comprador la Factura, y que incorpora un derecho de crédito sobre el precio total o parcial. Es la persona a cuyo beneficio se extiende o firma la Factura por el comprador. Art. 1 inc. 1º.REFCRM.

b) LIBRADO –COMPRADOR O ADQUIRENTE DE SERVICIOS- Es la persona que se obliga con el vendedor o prestador de servicios al pago total o parcial de las mercaderías o prestación de servicios. Es el comprador o adquirente de los servicios y quien se convierte en obligado directo. Art.1 Inc. 2º REFCRM.

c) BENEFICIARIO: Es la persona a favor de quien se hace efectiva la obligación, el que resulta directamente beneficiado con el pago de la compraventa o servicio prestado, y no se trata de una tercera persona, sino es el mismo vendedor o prestador de servicios que goza de una doble calidad en la relación cambiaria: una relación triangular caracterizada por una serie de relaciones simultáneas en donde el vendedor libra una obligación para un comprador y éste a su vez queda comprometido ante el mismo vendedor como beneficiario, a realizar el pago por la mercancía vendida o el servicio prestado. Art. 1inc. 1º REFCRM.

5.2 ELEMENTOS PERSONALES SECUNDARIOS:

a) ENDOSANTE: Es el portador legitimado actual; quien firma la Factura en esa calidad y queda solidariamente obligado hacia el portador del título.

“El endosante al intervenir en la circulación del documento, compromete su responsabilidad personal y solidariamente”³¹

b) ENDOSATARIO: Es el sujeto que recibe el documento y con él adquiere el derecho a recibir el pago derivado de la Factura Cambiaria. Las facultades del endosatario dependen del tipo de endoso que haya realizado. En Propiedad, Art. 667 Cod. Com., en cuyo caso adquiere la titularidad del Título Valor, con todos los derechos que incorpora; En Garantía, Art. 668 Cod. Com., que constituye un derecho de prenda sobre el título a favor del

³¹ Hernández Aguilar, Álvaro, Ob. Cit. Pág. 67

endosatario; Al cobro, Art. 669 Cod. Com., que equivale a un poder especial para hacer efectivo el pago del título por medio del cobro ya sea extrajudicial o judicialmente.

c) CEDENTE: Es la persona que entrega el título valor o traspasa el derecho en él incorporado. Art. 1,691 Cod Civil.

d) CESIONARIO: Es quien adquiere el derecho incorporado en la factura a través de una cesión de crédito. Art. 1691 Cod Civil.

e) AVALISTA: Es la persona que constituye una garantía solidaria, y éste tiene derecho a indicar a favor de quien rinde el aval; en caso de que no lo indique, se presume dado a favor del aceptante, si lo hubiere, y en caso de no haberlo, a favor del librador. Arts 726, 729 y 730 Cód. Com.

f) AVALADO: Es el sujeto a favor de quien se firma el aval. Art. 728 Cód. Com.

II.6 REQUISITOS

Existen una serie de requisitos para que la Factura Cambiaria tenga calidad de un título valor, y estos se clasifican en:

6.1 REQUISITOS SUSTANCIALES:

Estos son requisitos necesarios para la emisión y aceptación de la Factura Cambiaria, y son: Capacidad y Representación, Objeto, Causa y Consentimiento.

a) CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Además de ser un atributo de la persona, la **capacidad** es un requisito esencial para la emisión y aceptación de una Factura Cambiaria, determinada por las normas de fondo de la legislación vigente, entiéndase Código de Comercio, que es necesario aplicar ante la ausencia de regulación al respecto en el Régimen Especial de la Factura Cambiaria y los Recibos de las Mismas, pues la capacidad de obligarse de conformidad al Código de Comercio, es además una condición de validez de la obligación invívita en la Factura Cambiaria.

Respecto a la capacidad pasiva es decir la que debe reunir el comprador, cualquier persona que de acuerdo a la normativa civil tenga capacidad para obligarse, podrá obligarse cambiariamente. De otro lado, "el vendedor debe tener aptitud para ejercer los derechos resultantes del título es decir la Capacidad Activa".³²

Dicho de otra forma los sujetos intervinientes en una Factura Cambiaria deben contar con capacidad para ejercer actos de comercio, y por tanto, de emitir Títulos Valores, Art. 7 Cod. Com. relacionado con Art. 26 Cod. Civ., lo que significa que deben ser personas mayores de 18 años para poder realizar la emisión, aceptación u otro acto cambiario que provenga de la Factura Cambiaria por lo que es indispensable cumplir con este requisito.

³² Hernández Aguilar, Álvaro: "Ob. Cit.", Pág. 42

La emisión de Títulos Valores y por tanto de Factura Cambiaria, puede realizarse por si o por medio de la figura de la **Representación**, entendida como la intervención de un representante o apoderado, que concurre a suscribir algunas de las posiciones jurídicas de las personas que pueden intervenir en una Factura Cambiaria.

También se habla de representación en el caso de los Factores, Art. 365 y Sig. Cod. Com., sujetos a quienes se les confiere la facultad de dirigir algunas o todas las actividades de una empresa ajena, lo que significa que pueden realizar todas las operaciones concernientes a la actividad de la empresa para lo cual se ha contratado, y si es facultad que se otorga de firmar cualquier documentación; los Representantes Legales o Apoderados pueden intervenir en nombre de la empresa con todas las facultades de una representación legal, esto se da con el solo nombramiento como factor.

Para Cariota Ferrara la representación "se tiene cuando se realiza un negocio por otro"³³ y se refiere a la "relación del representante con los terceros y la producción de los efectos de los actos que él concluya con ellos sobre la esfera jurídica del representado."³⁴ Vásquez López refiere al respecto "es aquella por la cual una persona realiza cualquier acto jurídico por cuenta de otro, en condiciones tales que los efectos se producen directa e

³³ Cariota Ferrara, Luigi: "El Negocio Jurídico" Trad. Esp., Madrid, 1956

³⁴ Gerscovich C. y Lisoprawski S., Ob cit. pág.114

inmediatamente para el representado, como si él mismo lo hubiere efectuado, adquiere gran significación en los negocios mercantiles”³⁵

Doctrinariamente la representación puede ser convencional o legal, según que las facultades del representante sean otorgadas por una convención entre él y el representado, o que sean facultades concedidas por la misma ley. Es convencional como en el caso de constituirse un Mandato Mercantil, Art. 1083 Cód. Com., en donde se pacta la realización de actos de comercio por cuenta y a nombre del mandante, y un ejemplo de representación conferida por la ley, es en el caso de los padres de familia o tutores que tienen la obligación de representar a sus hijos, Art. 223 Cód. Fam.; o pupilos, Art. 272 Cód. Fam, respectivamente.

La Representación Cambiaria aplicable para la suscripción de un Título Valor, puede ser otorgada por persona natural, como en el caso de un comerciante individual, o por una sociedad o empresa mercantil, en cuyo caso se denomina representación societaria y corresponde a los Administradores, Gerentes o Factores de la Sociedad, quienes pueden ser nombrados tanto en el pacto social o Escritura Publica de Constitución de La Sociedad, o posteriormente, mediante poder con cláusulas mercantiles, en ambos casos debidamente inscritos en el registro de comercio, autorizando así al Gerente, Administrador ó al Factor en su caso, para suscribir Títulos Valores con las limitaciones que el comerciante estime conveniente.- Art. 644 Cód. Com.

³⁵ Vázquez López, Luis: “Recopilación de Separatas de Derecho Mercantil II”, San Salvador, 1984, Pág. 38.

También se confiere la representación para suscribir Títulos Valores, de acuerdo al Art. 642 Cód. Com. mediante "Escritura Publica de Poder con facultad expresa para ello", en el caso de Comerciante individual a otra persona, o de Sociedad a su Representante, así mismo podrá hacerse por "carta autenticada dirigida al tercero con quien habrá de operar el representante", que se entiende extendida a aquella a quien se haya dirigido la carta autenticada. En ambos casos la representación es limitada únicamente a lo que el mandante consigne en el instrumento o carta respectiva.

b) OBJETO

En tanto que se trata de un Título Valor de contenido crediticio, sólo es pagadero en dinero, lo cual constituye su objeto inmediato. También puede hablarse de un objeto mediato, el que se persigue en el fondo con la creación de la figura de la Factura Cambiaria, y que se dirige directamente a uno de los sujetos pensados para su aplicación: el apoyo a las pequeñas y medianas empresas y su acceso al crédito cambiario, finalidad que se persigue al menos desde un punto de vista doctrinario. De acuerdo a esta idea, la utilización de este título valor permitiría el acceso a las pequeñas y medianas empresas a la Banca y a la Bolsa, al darles cierto grado de respaldo con los créditos a su favor, y así obtener el financiamiento deseado, dadas las dificultades que hasta ahora se han presentado, como las "altas tasas de interés, la sectorización del crédito y la insuficiencia de las garantías".³⁶ En otros países como Argentina, la utilización de la Factura Cambiaria lleva implícita una función fiscalista, lo que no sucede en El Salvador;

³⁶ Gerscovich, C. y Lisoprawski, Silvio, Ob. Cit. págs. 122, 123.

al incluir un control tributario, ante el generalizado problema de la evasión fiscal.

c) CAUSA

Referida a la relación causal, o sea, a la finalidad económica perseguida por los sujetos que dan origen al título, que debe ser además lícita; pero la idea de causa además está íntimamente relacionada con la tipicidad de la acción cambial originaria, es decir, con los contratos que la ley establece como aptos para "constituir la relación fundamental que debe subyacer en la Factura Cambiaria"³⁷, en otras palabras, la Factura Cambiaria es considerada válida en la medida que es emitida sobre la base de los contratos que la ley establezca, a saber: la compraventa de mercaderías y la prestación de servicios. Art. 1 REFCRM. Sin embargo esta causa no comunica su naturaleza al Título Valor por que una vez aceptada la Factura Cambiaria se convierte en Título autónomo, Art. 4 Inc. 2º y Art. 3 REFCRM.

d) CONSENTIMIENTO

Constituye una declaración de la voluntad de los sujetos intervinientes en la Factura para obligarse mutuamente con ese acto, tanto para el comprador que se obliga a cancelar cierta cantidad de dinero por la compra de bienes muebles o la adquisición de servicios, y para el vendedor o prestador de servicios, que se obliga a hacer la

³⁷ S. y C. Koper: "Fideicomiso, Dominio Fiduciario, Securitización", 2º Ed., Edit. Depalma, Buenos Aires, 1966.

entrega y tradición de lo que vende o a realizar el servicio prestado según el caso; todo ello bajo el supuesto de que no existe ningún error o dolo en cuanto a las prestaciones que se deben recíprocamente, por lo que cualquier aspecto que difiera de lo pactado puede reclamarse por las partes. Como ejemplo el Art. 11 num. III de REFCRM, establece que el comprador o adquirente podrá negarse a aceptar la factura si no contiene el negocio jurídico convenido, o el Protesto por falta de pago para el vendedor o prestador de servicios, en caso de incumplirse con lo pactado para ello. Art. 12 REFCRM.

6.2 REQUISITOS FORMALES

La Factura Cambiaria debe reunir una serie de requisitos para constituirse como título valor, en caso de omitirse, pierde esta calidad, no obstante el negocio jurídico del que surge.

Esta serie de requisitos se encuentran enumerados en el Art. 4 REFCRM, los cuales se detallan a continuación:

a) Nombre de la Factura Cambiaria.

Surge como un requisito esencial establecer el nombre del documento. Este se escribe en forma destacada en la parte superior a efecto de hacer la debida identificación, "FACTURA CAMBIARIA". Además denota importancia la identificación para el pleno conocimiento del tipo de obligación que se adquiere al suscribir ese tipo de título valor; así, la doctrina considera que la obligación de insertar en el documento la mención del título, tiene como objetivo plasmar la voluntad de las partes de someterse a los efectos particulares que el ordenamiento le reconoce a los participantes en la

emisión y circulación del título. “Asimismo, se infiere de tal presupuesto la importancia que representa la denominación en el sentido de que corresponde a un medio de advertir al deudor de la clase de responsabilidad que asume al estampar su firma”³⁸

b) Fecha y Lugar de la Emisión.

Como todo documento cambiario, debe especificarse el lugar y fecha en que se emite. En el caso de no especificarse o no pactarse un plazo o fecha de pago, se presumirá que ha sido emitido a 30 días plazo de la fecha de emisión del documento. Art. 4 inc. 3º REFCRM.

Su importancia puede verse desde dos puntos de vista: primero, en cuanto al vencimiento del plazo, pues este comienza a contarse a partir del momento de la emisión de la Factura, y desde ese momento comienza a generar los efectos jurídicos correspondientes; en segundo lugar, “resulta importante en relación con determinar si al momento de la emisión del título se contaba con capacidad jurídica para obligarse”³⁹, en el caso de tratarse de incapaz, puede oponerse una excepción por incapacidad del demandado en el momento de suscribir el título, pues los actos de los incapaces no pueden en términos generales, producir obligación jurídica. Art. 639 No IV Cód. Com. Lo anterior se produce en el caso de no existir Representación Legal Correspondiente, pues de acuerdo al Art. 12 Cód Com. los “Padres Tutores o curadores responderán personalmente por los daños y perjuicios ocasionados a terceros de buena fe por la actuación comercial de aquellos”, a menos que estos hayan hecho pública la

³⁸ Rengifo, Ramiro: “Títulos Valores”, Bogotá, Señal Editora, 7º Edic., 1993, Pág. 44.

³⁹ Hernández Aguilar, Álvaro: ob. Cit., Pág. 50

condición de incapaz del menor comerciante o mayor incapaz, y que aún en tales condiciones se hayan realizando tales actos.

En cuanto al lugar de emisión, este cobra importancia por ser el lugar en donde en un momento dado el librador cumplirá con las obligaciones cambiarias. Si no se menciona en la Factura lugar de emisión de la misma de acuerdo al Art. 625 inciso segundo Cód. Com. se tendrá como tal el que conste en el Título Valor como domicilio del librador, o el que corresponda a la dirección que aparezca junto a cada nombre.

c) Las Prestaciones y Derechos que Incorpora, entre otros: plazo para su pago e intereses por falta de pago.

En éste Requisito se debe identificar que tipo de prestación se va a realizar; y la mención del derecho que incorpora, pues éste es un derecho que se convierte en una suma de dinero, es decir, "es el valor de las mercancías compradas, y tal suma es la que circula con el documento, no la mercancía"⁴⁰; también se debe mencionar las modalidades de pago: si por cuotas, si en un solo y único pago, en cuántos abonos y el monto de cada uno de ellos, el plazo para el pago o fecha de pago, pactar los intereses que recaerán en el monto de la cuota cuando no se haya cancelado en fecha estipulada. Art. 5 REFCRM.

d) El Lugar de Cumplimiento o Ejercicio de los Mismos.

⁴⁰ Trujillo Calle, Bernardo: ob. Cit., Pág. 234

El lugar de cumplimiento es el "sitio donde el tenedor de la Factura va a exigir la prestación incorporada en el documento"⁴¹. Cabe considerar que normalmente se determina como el lugar del cumplimiento de las prestaciones derivadas de este título, el domicilio del comprador; siendo entendido que ante la omisión de este requisito, según el Código de Comercio en el art. 625 se entenderá que será el que conste en el documento como domicilio del obligado, o el lugar que aparezca junto a sus nombres, y si se consignan varios lugares para el cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos, se entenderá que el tenedor puede hacer su reclamo y el deudor cumplir con su obligación, en cualquiera de ellos. También se establece que el pago puede ser en cualquier lugar en donde acuerden las partes, como por ejemplo un Banco en el que se hará el pago a cuenta del comprador, además es viable que el vendedor o prestador de servicios puede señalar el domicilio de un tercero, en cualquier lugar que fuere, Art. 709 Cód. Com., de lo anterior se desprende la figura de Factura Domiciliada.

e) La Firma del Emisor.

"Como creador de la factura, su firma es requisito esencial".⁴² Al estampar su firma el emisor confirma la existencia a la vida jurídica del título valor; le confiere validez al probar que el título creado corresponde a una operación real; y además expresa su voluntad de contraer una determinada obligación frente al comprador, ya sea de entregar una mercancía o prestar un servicio. Art. 641 Cod.Com.

⁴¹ Hernández Aguilar, Álvaro: Ob. Cit. Pág. 50

⁴² Trujillo Calle, Bernardo: Ob. Cit., Pág. 234.

También existe la figura de la firma a ruego, estipulada en el art. 640 Cód. Com., que se aplica cuando el que deba suscribir un título valor no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego otra persona, cuya firma será autenticada por Notario.

Cuando medie la figura de la Representación, la forma de hacer constar esa circunstancia es la que indica el Art.642 y Sig. Cód. Com.

f) El Número de Orden del Título Librado

Es utilizado éste requisito con fines de registro, para llevar un control administrativo de las Facturas emitidas, y en la práctica puede verse en el lado superior derecho de la Factura.

g) El Nombre y Domicilio del Comprador.

El nombre del comprador es uno de los requisitos que se inserta en la Factura Cambiaria con el objeto de individualizar a la persona obligada a la aceptación o pago de la misma.

En cuanto al domicilio del comprador es importante establecerlo, para hacer efectivo el cobro de la mercadería entregada o del servicio prestado. Este requisito es realizado por una serie de circunstancias en las cuales se incurre: a) En caso de protesto, que opera con el comprador en su domicilio; b) Para fijar la competencia territorial, en caso de demanda judicial. Si no se señala, lo es el domicilio del vendedor; porque el comprador es el directo y principal obligado para el pago. El Art. 625 inciso 2º Cód. Com. regula dicha situación.

h) La Denominación y Características Principales de las Mercaderías Vendidas o los Servicios Prestados.

La Denominación, se refiere al nombre de los productos o servicios prestados; y que deben especificarse con la marca, color, tamaño, peso unitario y otros detalles que se utilicen para la identificación del producto o del servicio prestado.

La importancia de éste requisito, radica en la venta de mercancías o de prestación de servicios, las que deben ser entregadas real y materialmente al comprador o adquirente de servicios, con el fin de verificar exactitud y correspondencia entre lo comprado y lo recibido, para que al firmar la factura opere esa presunción frente al tercero de buena fe, que el contrato ha sido debidamente ejecutado, y que en el futuro no sea motivo de un posterior debate ante los jueces a causa de posibles inconformidades. El comprador es quien ratifica con su firma que la compra fue correctamente servida o cumplida y así mismo éste tiene que entregar la Factura aceptada al día siguiente de haber recibido la mercadería o la prestación del servicio, si se realiza el negocio en el mismo lugar, o en un término de cinco días si la operación se realiza en diferente lugar. Para el comprador sería muy "difícil contradecir su propia confesión, que viene a ser ese conforme de que habla el ordenamiento jurídico".⁴³ Arts. 3 y 9 REFCRM.

i) El Precio Unitario y el Precio Total de las Mismas.

⁴³ Ibidem, Pág. 235

Éste es un requisito que se incorpora a la Factura, porque es importante establecer la cifra debida de cada mercancía o servicio prestado y el valor total de éstos.

j) La Fecha o Número de Días en que se Efectuará el Pago.

Consiste en que debe establecerse con exactitud el día, mes y año del vencimiento de la obligación de pago de la Factura o estipular un período de tiempo para efectuar el pago.

La importancia de fijar el vencimiento del pago, marca el inicio de las acciones cambiarias correspondientes, y además está relacionada con el inicio del cómputo para la prescripción; "y el límite temporal para la transmisibilidad del título por vía de endoso;"⁴⁴ pues vencida la Factura, cualquier transmisión que se realice se tendrá como Cesión de Crédito. Art. 670 Cód. Com.

Como consecuencia del incumplimiento del pago estipulado, comenzará a contarse un interés equivalente a la tasa básica activa promedio publicada por el Banco Central Reserva, la cual tiene cambios semanalmente y que son publicadas en los diarios de mayor circulación los días martes, (al momento es de 6.70%), a eso se adicionan cuatro puntos, de acuerdo al Art. 4 inciso último del REFCRM.

La falta de plazo o de fecha de pago estipulada como un requisito de formalidad en nuestro ordenamiento jurídico, se presumirá que ha sido emitido a 30 días plazo de la fecha de emisión. Art. 4 inciso 3º REFCRM.

⁴⁴ Gerscovich, C. y Lisoprawski, S., Ob. Cit. Pág. 175

II.7 CLASIFICACIÓN DE LA FACTURA CAMBIARIA.

La Factura Cambiaria como todo Título Valor, tiene una amplia clasificación jurídica, es decir que tiene sus propias características que lo hacen diferente e inconfundible con otro título.

La Factura Cambiaria, se puede clasificar de acuerdo a los siguientes criterios:

7.1 POR LA FORMA DE CIRCULACIÓN DEL TÍTULO VALOR, ES UN TÍTULO A LA ORDEN.

Se dice que es un título a la orden, en primer lugar, porque se expide a favor de persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto del documento. Art. 657 Cód. Com. En segundo lugar, "el hecho de que se expidan a la orden quiere decir que se respeta la autonomía del vendedor, lo que él ordene, el destino que quiera darle al documento, esto es, o cobrarlo directamente o negociarlo a través del endoso".⁴⁵ El vendedor podrá realizar el cobro directamente, o podrá negociarlo mediante el endoso, que es la forma típica de transmitir los títulos a la Orden. Art. 659 Cód. Com.

7.2 POR EL DERECHO INCORPORADO, EL TÍTULO ES DE CONTENIDO CREDITICIO.

La Factura Cambiaria, como título valor tiene incorporado un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta del precio, que lo establece el artículo 1 del REFCRM.

⁴⁵ Hernández Aguilar, Álvaro: ob. cit., Pág. 61

7.3 POR LA LEY QUE LO DETERMINA, ES UN TÍTULO NOMINADO.

Atendiendo a la regulación legal de la Factura Cambiaria, esta es considerada un Título Valor Nominado por estar especialmente regulada por una Ley, este es el REFCRM, en donde recibe el nombre particular por el que se identifica y donde se regula todo lo atinente a su aplicación y funcionamiento.

7.4 POR LA FORMA DE CREACIÓN, ES UN TÍTULO SINGULAR.

“Nace de un acto único e individual de voluntad”,⁴⁶ es decir, que por cada acto es creada una sola Factura, o sea, es un Título específico y cada uno supone una declaración de voluntad propia y en el caso de la Factura Cambiaria por cada venta o prestación de servicio deberá extenderse una sola Factura, y en cada una se consignan prestaciones diferentes.

7.5 POR LA SUSTANTIVIDAD, ES PRINCIPAL.

La Factura Cambiaria es considerada un Título Valor Principal “Ya que tiene su propio valor con independencia de cualquier otro documento”⁴⁷, y la prestación que contiene la Factura Cambiaria no se deriva de otro Título Valor con el que exista una relación de dependencia o de la cual sea accesoria.

7.6 POR LA ENTIDAD CREADORA, ES PRIVADO.

“Porque la actividad mercantil es constitutivo del derecho privado, que se realiza entre particulares, y que no interviene la

⁴⁶ Trujillo Calles, Bernardo: ob. cit. Pág.232

⁴⁷ Bis.

entidad estatal en el negocio jurídico; únicamente el Estado interviene cuando entre los particulares existe controversia”.⁴⁸ La actividad comercial ya sea una compraventa de mercancías o prestación de servicios, es una actividad realizada entre un vendedor y comprador o un prestador y adquirente de servicios, que de común acuerdo emiten una Factura Cambiaria con los términos que se dispongan y que sean aceptados de forma convencional; al no cumplir con lo establecido o no se respeten los términos de pago, el acreedor puede ejercer una Acción Ejecutiva en contra del deudor para que cumpla lo pactado, y ésta es de la única manera en la que el Estado interviene. Art. 49 No. II y Art. 50 No. 2 Ley de Procedimientos Mercantiles.

7.7 POR EL NÚMERO DE DERECHOS INCORPORADOS, ES SIMPLE.

“Sólo incorpora la obligación de pagar una suma de dinero”.⁴⁹ Se dice que es simple, porque el derecho que incorpora es únicamente la obligación de pagar la mercadería o prestación de servicios al crédito, en el término o plazo convenido. Art. 1 y 4 No. III REFCRM.

7.8 POR SU EFICACIA PROCESAL ES UN TÍTULO VALOR COMPLETO.

“Se basta a sí mismo”.⁵⁰ La Factura Cambiaria, tiene fuerza ejecutiva por si misma, por la calidad que reviste de título valor; eso es si no se omite cualquiera de los requisitos de formalidad que se

⁴⁸ Ibidem, Pág. 233

⁴⁹ Bis.

⁵⁰ Bis.

requiere para constituirse como tal; y en el caso de que se omitiera alguno de los requisitos, no se considerará como Título Valor, pero el negocio jurídico que originó la Factura no perderá validez. Para iniciar una acción ejecutiva, no se necesita de otro documento más que el mismo. Art. 4 inciso 2º REFCRM.

II.8 LOS ACTOS CAMBIARIOS

Además del uso que se le da a la Factura Cambiaria correspondiente a su carácter especial; como título valor también pueden realizarse una serie de actos cambiarios, aplicando subsidiariamente el marco legal aplicable a la Letra de Cambio.

8.1 EMISION

“Es el acto por medio del cual se pone en circulación la Factura Cambiaria, la materialización del contrato de compraventa o prestación de servicios del que deviene”⁵¹. Consiste en el acto de completar los espacios del formulario impreso, por el vendedor o prestador firmándolo y entregándolo al comprador o adquirente de servicios. A través de éste acto, los sujetos quedan obligados a las respectivas prestaciones a las que el título da derecho. Art. 1 REFCRM.

⁵¹ Lara Velado, Roberto: Ob. Cit. Pág. 159

8.2 PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN

Emitida la Factura Cambiaria por el vendedor o prestador de servicios ésta debe ser llevada ante el comprador o adquirente para que este la acepte y se convierta así en aceptante y obligado cambiario de la Factura Cambiaria, a este acto se le denomina presentación para la aceptación y corresponde realizarlo al emisor de la Factura Cambiaria, tal como lo estipula el Artículo 6 inc. 1º y 2º del REFCRM que establece que las Facturas Cambiarias pueden ser enviadas para su aceptación directamente, o sea, por el mismo vendedor o prestador de servicios o delegando la presentación para la aceptación a un intermediario.

El lugar de presentación para la aceptación deberá ser el domicilio del comprador o adquirente, si la hace directamente el vendedor o prestador de servicios, a través de correo certificado o por cualquier otra vía. Si la presentación se hace por medio de Bancos o Instituciones Financieras se efectuará en el establecimiento respectivo a cada uno.

Aceptación: cuando el vendedor o prestador presenta la Factura Cambiaria al comprador o adquirente de servicios, el acto que sigue es el de la aceptación de la misma por parte de este, convirtiéndose así en el principal obligado, pues antes de ello, "no es un obligado cambiario hasta el momento en que por aceptada se convierte, ya en términos de derecho cambiario, en el obligado principal de la misma".⁵² "La aceptación es un acto jurídico por el cual el comprador, mediante su firma, se incorpora al nexo cambiario

⁵² Rodríguez Rodríguez, Joaquín: "Derecho Mercantil", 17a Ed., Editorial Porrúa, México D.F., 1983, Pág. 315

como obligado y principal responsable por el pago de la cambial”⁵³. Según el REFCRM en su art. 1º el comprador o adquirente de servicios esta obligado a devolver la Factura Cambiaria original debidamente aceptada en las condiciones que establece el artículo 9 del mismo Régimen, los cuales son que la devolución debe hacerse el siguiente día de su recibo a mas tardar si la operación se ejecuta en la misma plaza, o de cinco días si se ejecuta en diferentes plazas.

La Factura Cambiaria cumple una necesidad de lógica jurídica que consiste en que la persona se puede obligar a pagar ya sea porque ha adquirido mercadería o haya recibido un servicio al crédito; es decir, que el comprador estampando su firma en la Factura Cambiaria admite la obligación que ha contraído con el vendedor o prestador de servicios; pero existen casos en los que el comprador no acepta la total obligación insertada en la Factura, porque no ha recibido la totalidad de mercancía pactada, o en caso de que exista avería o extravío total de la mercadería, también cuando hayan defectos o vicios en la cantidad o calidad de la mercadería o de los servicios prestados, además si no contiene el negocio jurídico convenido y cualquier omisión de los requisitos que dan a la Factura calidad de título valor, según el Art. 1 y 11 REFCRM; en tal caso el comprador o adquirente hace una aceptación parcial, es decir, sólo acepta una parte del importe o parte insoluta del precio.

Existe la posibilidad que el comprador o adquirente de servicios no acepte la Factura Cambiaria por inconformidad con las mercancías vendidas o el servicio prestado, en cuyo caso el vendedor o prestador de servicios tiene la facultad de protestar las facturas por falta de

⁵³ Gerscovich C. y Lisoprawski S.: Ob. Cit., Pág. 226-227

aceptación, Art. 13 REFCRM, en el tiempo y forma establecidos en los arts. 13 y 14 REFCRM.

Forma: Existen diversas formas de presentación para la aceptación de la factura cambiaria, estas son:

1º Directamente por el vendedor: Es cuando el comprador o adquirente de los servicios acepta las Facturas en el momento en que recibe la mercadería o haya recibido el servicio. Art. 1 inciso 2º REFCRM.

2º Otras formas de Presentación: Esta forma de aceptar la Factura se da cuando se realiza la presentación para la aceptación por medio de intermediarios, ya sean Bancos, Financieras o terceras personas; o mediante correo certificado y por cualquier otro medio. Arts. 6 y 7 REFCRM.

En el caso de usar **intermediarios:** estos deben presentar la Factura al comprador o adquirente para su aceptación, según instrucciones del vendedor o prestador de servicios, que pueden consistir en devolverla debidamente aceptada, o conservarla hasta la presentación para el pago Art. 6 inciso 2º REFCRM.

Por **Correo Certificado:** Cuando se realiza la entrega de la Factura por correo certificado debe realizarlo con aviso de recepción, que deberá contener el aviso de que son facturas las que se envían, y el aviso de recepción deberá ser devuelto por el correo, para tener constancia del recibo de la Factura. Art. 7 REFCRM.

Otros medios: Al referirse a otros medios es por la forma en que se efectúa la entrega de la Factura Cambiaria no contemplada anteriormente, es decir que puede enviarse directamente con el

repartidor de la mercadería adquirida, o mensajero del vendedor y en el caso que el comprador no la aceptare inmediatamente, este queda obligado a firmar en el mismo acto un recibo que utilizará el vendedor o prestador de servicios como comprobante de que la Factura ha sido entregada. Art. 8 inciso 1º REFCRM.

En cualquiera de las formas anteriores la aceptación de la Factura Cambiaria deberá constar en el documento por medio de la firma autógrafa del comprador o adquirente de servicios y en caso de no poder o no saber firmar, según lo dispuesto en el Art. 640 Cód. Com. lo hará otra persona a su ruego, cuya firma deberá ser autenticada por Notario, dicha autentica puede ser insertada al reverso de la Factura Cambiaria o en una hoja adherida a ella.

Plazos de Presentación para Aceptación: El REFCRM contempla una serie de plazos en diferentes circunstancias que pueden concurrir para la aceptación de la Factura:

1º Si la Factura no acompañare las mercaderías o documentos representativos de éstas (certificado de Deposito, Bono de Prenda, Conocimiento de Embarque, etc.), ésta deberá ser enviada por el vendedor al comprador en un término no mayor de tres días al de su libramiento que nunca podrá exceder en cuarenta y ocho horas al de la entrega o despacho de las mercaderías o de los servicios prestados. Art. 6 inciso 3º REFCRM.

2º El comprador o adquirente deberá devolver al vendedor o prestador la Factura aceptada, Art. 9 REFCRM:

- Al día siguiente al de su recibo, si la operación se ejecuta en la misma plaza.

- Dentro de un término de cinco días a contar de la fecha de su recibo, si la operación se realiza en diferente plaza.

3º En caso de que el comprador se negare a aceptar la Factura por el valor total de las mercaderías o de un servicio prestado se aplicará lo dispuesto en el art. 11 REFCRM:

- Por un plazo de cuarenta y ocho horas hábiles en caso de avería, extravío total o el no haber recibido la totalidad de las mercancías cuando no son transportados por su propia cuenta y riesgo
- Por un plazo de cuatro días si hay defectos o vicios en la cantidad o calidad de las mercancías o de los servicios prestados.

En estos casos, cabe mencionar que según el artículo 1019 Cód. Com., el vendedor tiene la facultad de exigir al comprador que revise la mercadería al momento de recibirla, y exprese en ese momento su conformidad con la mercadería. Si el comprador se da por satisfecho en ese momento, no tiene derecho a reclamar en contra del vendedor por tales circunstancias posteriormente a su recibo.

8.3 ENDOSO

La Factura Cambiaria es un título valor considerado a la orden, porque está destinado a la circulación y a favor de persona determinada, que puede transmitirse por todos los medios conocidos por el derecho común, la cesión de crédito y la transmisión hereditaria a desarrollarse posteriormente; y el endoso, que es el medio especial y propio del derecho cambiario. Arts. 658 y 659 Cod. Com. El Art. 16 REFCRM, establece que se aplicará en forma subsidiaria el Código de

Comercio, lo que no se haya previsto en la ley especial, y por ser la Factura Cambiaria un título valor a la Orden se aplicará lo que prevé los arts. 657 y siguientes Código Comercio.

Concepto:

“El endoso es el acto jurídico por el que se transmite un título a la orden, y que se hace constar al dorso del documento; es posible considerarlo no sólo como la razón puesta en el título, sino que además hace referencia al acto de manifestación de la voluntad de transmisión junto con el acto de entrega del documento representativo.”⁵⁴

Se dice que la Factura Cambiaria es un título a la orden porque se transmite a favor de persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto del documento, sin necesidad de registro posterior. Art. 657 Cód. Com.

La materialización del endoso se realiza con la anotación puesta en el dorso de la Factura Cambiaria firmada por el endosante o por la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su representación, nombre del endosatario, clase de endoso, lugar y fecha. En caso que no se pueda realizar en el título se hará en hoja adherida al mismo. Art. 662 Cód. Com.

El endoso es un acto de manifestación de voluntad, porque es una acción unilateral en la que el vendedor o prestador de servicios, como legítimo tenedor de la Factura Cambiaria, puede transmitir el documento a terceros, con la finalidad de transferir los derechos y obligaciones que surgen de la Factura Cambiaria.

⁵⁴ Hernández Aguilar, Álvaro: “Ob. Cit.”, Pág. 63,65

Sujetos del Endoso:

- **Endosante:** es el portador legitimado actual, sólo puede ser el primer endosante el vendedor o el prestador de servicios, beneficiario del documento una vez aceptado. Art. 662 num. IV Cód. Com.
- **Endosatario:** Recipiendario del documento mediante ese acto, quien adquiere de modo originario todos los derechos resultantes de él, y que en el caso de la Factura Cambiaria, se reducen al pago. Arts. 660 parte final y 662 num. I Cód. Com.

Tipos de Endoso Aplicables:

Doctrinariamente el endoso se clasifica en: Endoso Completo, Endoso en Blanco, Endoso al Portador, Endoso en Propiedad, Endoso en Garantía y Endoso al Cobro.

1- Endoso Completo: “consiste en una razón puesta al reverso del título, en la que el endosante manifiesta endosarlo a determinada persona, fechándolo y firmándolo”. Se dice completo porque reúne los requisitos formales que establece el artículo 662 Cód. Com., que son: el nombre del endosatario, clase de endoso, lugar, fecha y la firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su representación.

En caso que se omitan ciertos requisitos al endoso se le denominará “Endoso Incompleto”, pero la ley prevé ésta situación y en caso de que en una Factura Cambiaria solo firme el endosante, que es un requisito indispensable para la existencia del endoso, o se omita

el nombre del endosatario, la Factura Cambiaria siempre existe y será un endoso en blanco; en caso que se omita indicar la clase de endoso se entenderá que ha sido transmitido en propiedad, y si se omite el lugar se presume que la Factura Cambiaria fue endosada en el domicilio del endosante; si se omite la fecha, se presume que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento; si no hay mención del domicilio del endosante, se presume que el endoso se hizo en el lugar en que se realizó la última mención.

2- Endoso en Blanco: “consiste en la simple firma del endosante puesta al reverso del título”⁵⁵. El Art. 665 del Cod. Com., establece que con solo la firma del endosante, el endoso es en blanco y que cualquier tenedor legítimo del título puede llenarlo con su nombre o el de otra persona ajena a la Factura Cambiaria, o puede transferirse a otros endosatarios sin llenar el endoso, pero para cobrarlo deberá llenarlo e identificarse. Como consecuencia, el endoso en blanco permite al tenedor de la Factura Cambiaria transferirla a otras personas sin asumir ninguna responsabilidad por el pago, pues la sola firma del endosante legitima el Título y permite su circulación aún sin que se haya consignado el nombre del endosatario, quedando este último legitimado para realizar el cobro de la misma, con solo la firma del endosante.

Contra el tenedor de la factura no puede ejercerse ninguna acción por no haber estampado su firma en ningún momento en el documento, a menos que él mismo se suscriba como endosatario.

55 Bis.

3- Endoso al Portador: “Este tipo de endoso se legitima con la simple exhibición del documento a pesar de que en él no aparezca su nombre”⁵⁶ El Art. 665 inciso 2º establece que el endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco y en el caso de la Factura Cambiaria el tenedor legítimo puede transferir el título con la simple tradición sin llenar el endoso.

4- Endoso en Propiedad: Los efectos de este son los siguientes: es una clase de endoso que transfiere la propiedad del título, es decir, que el endosatario adquiere la legitimidad de la Factura Cambiaria, además se transfieren todos los derechos incorporados o inherentes al documento; y obliga solidariamente a los endosantes, esta solidaridad consiste en que el vendedor o prestador de servicios se obliga como responsable solidario ante tercero, de las prestaciones que la Factura Cambiaria incorpora, porque con la sola firma del endosante sin mencionar el tipo de endoso, se entenderá que fue transmitido en propiedad. Existe una forma de evitar la responsabilidad solidaria al suscribir un endoso en propiedad, y eso es utilizando una cláusula “Sin mi Responsabilidad” u otra equivalente. Art. 663 numeral II y 667 Cód. Com.

5- Endoso en Garantía: Se da cuando “el título se entrega al acreedor en garantía de la obligación del deudor, de tal modo que llegado al vencimiento de la deuda garantizada, y no satisfecha ésta, el acreedor puede hacer efectivos los derechos derivados del título

56 Vásquez López, Luis: Ob. Cit., Pág. 14

valor dado en prenda”⁵⁷. Es decir que esta clase de endoso constituye un derecho real de prenda sobre la Factura Cambiaria, o sea, que el derecho que el endosatario en prenda adquiere es un derecho propio, pues este posee el título y por tanto al endosatario no se le pueden oponer las excepciones personales que el comprador pudiera tomar contra el vendedor. Art. 668 Cód. Com.

Para saber que se suscribe este tipo de endoso, hay que insertarle la cláusula “En Garantía”, “En Prenda” u otra equivalente; y no se transfiere la propiedad del título hasta que los comerciantes intervinientes en la venta que consta en la Factura Cambiaria endosada en garantía, lo certifiquen en el documento. Art. 668 Cod. Com.

Algunas Instituciones Financieras en El Salvador, manifiestan que admitirían el Endoso de Facturas Cambiarias en Garantía, dependiendo de los criterios de cada una, como lo es el monto de las mismas, la existencia de terceros que respalden la obligación, y de la solvencia financiera de la empresa que pretende endosar las Facturas Cambiarias, entre otros que varían de acuerdo a las políticas de cada Institución.

6- Endoso al Cobro: “Consiste en constituir una relación de poder entre endosante y endosatario, que autorice a este para ejercitar en nombre del endosante los derechos derivados del título valor, este tipo de endoso no transmite la propiedad del título, no legitima al

57 Rodríguez Rodríguez; Joaquín: Ob. Cit., Pág. 312.

endosatario como acreedor sino que como representante del acreedor cambiario”⁵⁸

Este tipo de endoso tiene el efecto de delegar al endosatario, por parte del endosante, el ejercicio de los derechos inherentes a la Factura Cambiaria, pero no transfiere la propiedad de la Factura, es decir, que única y sencillamente el endosatario podrá percibir el importe que la Factura especifique; además está facultado a presentar el documento para la aceptación, para cobrarlo judicial y extrajudicialmente; para endosar la Factura nuevamente al cobro y para protestar la Factura Cambiaria en su caso. El endosatario no podrá legitimarse como acreedor, sino que ocupa el lugar del representante del acreedor cambiario y tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, incluso los que requieran de cláusula especial, salvo que sea una cláusula de transmisión del dominio.

El endoso al cobro no termina con la muerte o incapacidad del endosante, ni su revocación surte efectos frente a terceros, a menos que el tenedor legítimo teste o cancele válidamente el endoso y las anotaciones de recibos posteriores a la adquisición, y nunca las anteriores a ella, pero, estos actos deberán estar debidamente autorizados con la firma del tenedor legítimo. Art. 669 y 674 cod. Com.

El endoso al cobro no tiene una función de garantía, porque el endosatario como mandatario, no puede actuar como nuevo deudor cambiario para garantizar la orden de pago, sino, que actúa en nombre del endosante.

⁵⁸ Hernández Aguilar, Álvaro: Ob. Cit., Pág. 72

En cuanto a las excepciones, solo podrán oponerse al tenedor del título las excepciones que se tendrían contra el endosante, porque el endosatario actúa como representante del endosante. Art. 669 inc.3º. relacionado 639 Cod. Com.

Al cobro sólo podrá endosarse a favor de las Instituciones de Crédito, a las Organizaciones auxiliares o a los Abogados, por la confianza que representan éstas figuras. Art. 666 Cod. Com.

El endoso al cobro, es utilizado en las actividades mercantiles con el fin de recuperar los créditos, ya sea mediante los oficios de un Abogado o una Institución Financiera de forma Extrajudicial, en este último caso puede constituirse un Contrato de Factoring, lo que permite delegar la totalidad de los cobros de las Facturas Cambiarias de determinada empresa a una Institución Financiera. Lo atinente al Contrato de Factoring y su relación con las Facturas Cambiarias se profundiza posteriormente en el Capítulo III.

Efectos:

De acuerdo a nuestra regulación mercantil los efectos producibles al endosar una Factura Cambiaria son:

- **La Transferencia:** del documento a favor del endosatario, con el cual se transmiten los derechos inherentes al título, pues existe una traslación del derecho cambiario en un nuevo titular como consecuencia de la transmisión real del título; esto se aplica al endoso completo, en blanco, al portador y en propiedad, porque, en éstos tipos de endoso se transfiere la propiedad de la Factura Cambiaria.

En el caso del endoso "al cobro", no se da éste efecto porque el endosante transfiere al endosatario las obligaciones y derechos que emanan del mandato, es decir, que este solo representa al endosante y por tanto no se transfiere la propiedad.

- **La Legitimación:** para el ejercicio del derecho cartular incorporado al título, delega al endosatario, por parte del endosante, las facultades del acreedor cambiario, que transfiere todos los derechos y obligaciones que deriven de la Factura Cambiaria. No es aplicable este efecto al "endoso al Cobro", ya que el endosatario no está legitimado para poder realizar con el documento lo que desee, pues el Art. 669 Cod. Com. limita las facultades del endosante.
- **La Incorporación Sucesiva:** la finalidad de los títulos a la Orden es de circular por medio del endoso y pueden incorporarse sucesivamente nuevos endosantes, obligados solidarios y garantes del pago, salvo cláusula en contrario, esto es, que el endosante de manera expresa inserte la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente. El endoso tiene por consecuencia la adición de un nuevo deudor cambiario a los ya existentes. El endosante no sólo renueva la orden de pago al librado, sino que se compromete él a pagar si el librado no acepta o si el aceptante no paga. "De este modo el crédito cambiario se refuerza con la circulación cada vez más, y paralelamente aumenta el valor de la letra. La garantía funciona como elemento natural del endoso, que puede ser

suprimido por la voluntad del endosante, incluyendo la cláusula "sin mi responsabilidad"⁵⁹. Art. 667 inc. 2º, Art. 671 Cod. Com.

El vendedor o prestador de servicios, como tomador y primer endosante es garante del pago de la Factura Cambiaria y sin poder librarse de ello; a esto se le conoce como Responsabilidad Solidaria, que garantiza que se puede exigir el pago íntegro del crédito suscrito en la Factura Cambiaria a cualquiera de los endosantes de la Factura.

- En cuanto a los Efectos Cambiarios, cuando un título a la Orden no se transmite por medio del endoso: se subroga el adquirente en todos los derechos que el título confiere, es decir, puede reclamar el contenido de la prestación consignada, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado, en este caso el comprador habría podido oponer al actor de la transmisión entendiéndose el vendedor, antes que se diere ese medio legal diverso del endoso; el art. 639 Cod. Com. enumera todas las acciones que pueden oponerse.

8.4 AVAL

Este acto cambiario no se encuentra regulado en el Régimen Especial de la Factura Cambiaria, pero tomando como base legal el Artículo 16 del mismo Régimen, que permite la aplicación supletoria del Código de Comercio en lo que no contemple el REFCRM, la base

⁵⁹ Garrigues, Joaquín: Ob. Cit. Pág. 844, 845

legal aplicable es del Art. 725 al 731 del Código de Comercio que regula el Aval, en el capítulo VI, dedicado a la Letra de Cambio.

Concepto:

Se define como: "Garantía total o parcial del pago del documento cambiario".⁶⁰ Considerado como un acto formal por medio del cual una persona ajena a la Factura Cambiaria se comprometa al pago en todo o en parte del total del monto adeudado. Art. 725 Cód. Com.

Sujetos:

- **Avalista:** que es la persona que constituye el aval. Art. 726 Cód. Com.
- **Avalado:** quien es alguno de los obligados por el título que sale a su favor. Art. 728 primera parte. Cód. Com.

Forma

El aval como una garantía a un pago determinado debe realizarse en forma expresa y se debe presentar "en un acto escrito en el que un tercero se obliga dentro de un documento cambiario al pago de ella, sea en términos generales y sin restricción, si se realiza en forma limitada a tiempo, caso, cantidad o persona determinada; y puede realizarse también en doble forma: o bien fuera del documento cambiario y dirigiendo la declaración que es el garante de un determinado acreedor, o bien mediante una cláusula accesoria a la

60 Rodríguez Rodríguez, Joaquín: Ob. Cit., Pág. 321

letra que exprese ante todos los posibles acreedores la garantía”⁶¹. El aval como lo expresa la doctrina, se podrá insertar en la Factura Cambiaria o en una hoja que se adhiera, cuando no sea posible insertarlo en el documento, tal como lo establece el art. 726 Cód. Com., que establece que puede avalarse en la misma Factura Cambiaria o bien puede ser en otro documento por falta de espacio u otro motivo que demuestre que él está avalando a una determinada persona.

La forma de expresar la voluntad del avalista en el documento se realiza mediante la inserción de la frase “por aval” u otra equivalente escrita junto a la firma de la persona cuya obligación se desea garantizar. Art. Art. 726 Cód. Com.

Efectos del Aval:

- El avalista queda obligado solidariamente con aquél cuya firma haya garantizado, es decir, que puede reclamársele el pago de la Factura Cambiaria en determinado momento, dependiendo de la posición cambiaria puede ser en vía directa o en vía de regreso. Art. 729 Cód. Com.
- Cuando la Factura Cambiaria haya sido pagada se tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud del documento cambiario. Art. 730 Cód. Com.
- En la practica salvadoreña por ser un documento que no llena las expectativas de los comerciantes, estas figuras no se aplican

⁶¹ Gerscovich C. y Lisoprawski S.: Ob. Cit., Pág. 204

porque la Factura Cambiaria no es utilizada por la mayoría de ellos y si existen casos aislados de la utilización del Título Valor no lo utilizan de forma adecuada al REFCRM, es decir que la utilizan como Factura Cambiaria con Crédito Fiscal y con un Pagare inserto al pie del documento.

8.5 PRESENTACIÓN PARA EL PAGO

“El fin normal de todo documento cambiario es su pago. El acreedor definitivo es quien ha de buscar el pago, y por lo tanto la presentación oportuna al pago es obligatoria para el tenedor si no quiere perder sus derechos contra los obligados cambiarios”⁶²

La presentación del documento debe hacerse para el pago en el lugar o dirección fijados en el título, incluso en el domicilio de la persona indicada para tal efecto. Ya que es un requisito formal de la factura que se fije lugar de pago, Art. 4 num. IV REFCRM, Art. 732 Cód. Com.

Es indispensable presentar el título para su pago, pues no se notifica al deudor de cada endoso, y dado que, como título valor está diseñado para circular muchas veces, generalmente el deudor no sabe a quien realizar el pago, siendo la presentación una especie de garantía de realizar el pago a la persona debida.

8.6 PROTESTO

El fin ideal de los títulos de crédito lo constituye el pago de los mismos a la fecha de su vencimiento, pero tal destino puede verse

⁶² Garrigues, Joaquín: Ob. Cit. Pág. 888

truncado por dos situaciones: que se deniegue su aceptación o que llegada la fecha de vencimiento, el comprador rehúse su pago. Estos supuestos, aplicables a la Factura Cambiaria son retomados en el REFCRM en los artículos 12, 13 y 14. En ambos casos, ya sea por la falta de pago o la falta de aceptación, se está ante el incumplimiento de la obligación contraída, y la forma típica de comprobar tal incumplimiento cambiario lo conforma el protesto.

Así puede definirse el Protesto como un "acto solemne y público por el que se da constancia del requerimiento formulado al librado o aceptante (comprador para el caso), para que acepte o pague la letra (Factura Cambiaria), y de la negativa de hacerlo"⁶³. Al darse este incumplimiento, se involucran si los hay, además de vendedor y comprador, otras personas que hayan intervenido en el título tales como avalistas y endosantes que son extraños a la operación realizada entre comprador y vendedor. De ahí surge la importancia de que el acto del protesto sea público y oportuno, objetivo que se ve satisfecho con la intervención de un Notario que haga constar las circunstancias de falta de aceptación o de pago de la Factura en la respectiva Acta Notarial, conforme al Art. 755 Cód. Com. De ahí que también pueda definirse el protesto como un acto solemne que tiene por objeto comprobar auténticamente que el título fue presentado y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla, de acuerdo al Art. 753 Cód. Com.

Esbozada una noción del protesto se plantea la idea de su finalidad, que puede verse desde dos puntos de vista: como prueba

⁶³ Rodríguez Rodríguez, Joaquín: "Derecho Mercantil", 17º Ed., Edit. Porrúa, México, 1983, pág. 359

del incumplimiento de las obligaciones del comprador, ya sea la de aceptar el título valor o la de pagarlo, o como un preámbulo para el ejercicio de las acciones cambiarias que se generen por el incumplimiento de las obligaciones del comprador. Nuestro Código se refiere claramente a la primera alternativa, según el Art. 753 Cód. Com., al definirlo como el medio auténtico de establecer el incumplimiento del comprador, y le dota de solemnidad al introducir la Fe Pública de un Notario de acuerdo al Art. 761 y siguientes del Cód. Com.

El REFCRM establece los mismos supuestos para levantar un protesto que en el apartado dedicado a la letra de cambio en el Código de Comercio: por falta de aceptación o por falta de pago Art. 12 REFCRM.

Respecto del protesto por falta de aceptación, se establece claramente la forma y el plazo que éste debe realizarse en los Arts. 13 y 14 REFCRM:

- **Plazo:** dentro de los quince días hábiles siguientes al de la presentación. Art. 13 REFCRM, pero antes de la fecha de vencimiento de la Factura, Art. 757 inciso 1º Cód. Com.
- **Forma:** puede levantarse de dos formas: en la propia factura o en hoja adherida a ella. En ambos casos deberá hacerse con intervención de Notario. La entrega o devolución de éste debe constar en un aviso de recepción postal u otro documento que compruebe su entrega o devolución. Art. 14 REFCRM.

En cuanto a los requisitos con los que debe contar el protesto, es necesario recurrir a lo establecido en el Art., 761 Cód. Com. en

donde se establecen los requisitos del protesto, que deben observarse también para la Factura Cambiaria, los cuales son:

I.- Reproducción literal de la Factura con su aceptación, endosos, avales, y cuanto en ella conste.

II.- Requerimiento al comprador para aceptar o pagar la Factura, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla.

III.- Motivos de la negativa.

IV.- Firma de la persona con quien se entiende la diligencia, o expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar.

V.- Lugar, Fecha y Hora del protesto; firma y sello del Notario.

VI.- El notario hará constar en el título mediante razón autorizada con su firma y sello, que la Factura fue protestada por falta de aceptación o pago.

- **Lugar:** conforme al art. 756 inciso 1º del Cód. Com., en la dirección señalada para la aceptación, y si no, en el domicilio del comprador.

El REFCRM omite el procedimiento a aplicar en el caso del protesto por falta de pago, por lo que subsidiariamente se aplica el Cód. Com.:

- **Plazo:** El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los quince días hábiles que sigan al del vencimiento. Art. 757 inciso 1º Cód. Com.
- **Forma:** Al igual que en el protesto por falta de aceptación debe levantarse en Acta Notarial, observando los requisitos del Art. 761 Cód. Com.
- **Lugar:** de acuerdo al Art. 756 inciso 2º que hace referencia al Art. 732 del Cód. Com., el protesto debe hacerse en el lugar y

dirección señalados para el pago, y si no hubiere dirección (tanto para el protesto por falta de pago como por falta de aceptación) se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 756 Cód. Com, es decir que podrá levantarse en un establecimiento mercantil que elija el Notario que autoriza el Protesto, que puede ser de preferencia un Banco u otro establecimiento que el notario designe, en tales casos el acto del protesto se entenderá con la persona que esté a cargo de la dirección del establecimiento, como un gerente, representante legal, Administrador u otro.

En cualquiera de los dos anteriores supuestos, protesto por falta de aceptación o falta de pago de la Factura, es necesario distinguir quien puede realizar el protesto, y pueden ser:

a) Vendedor: es aquel a cuyo favor fue librado el título o un endosante posterior, y por lo tanto puede realizar este acto. Art. 756 Cód. Com.

b) Endosatario: pues el endoso transfiere además de la propiedad del título todos los derechos que incorpora Art. 667 y 671 Cód. Com.

c) Depositario: De acuerdo al Art. 1268 Cód. Com. a éste se le confiere la facultad de practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que confiere al depositante, así como la de efectuar el cobro de los títulos, por lo que también está facultado para hacer protestar el título.

También es necesario establecer contra quien ha de hacerse el protesto, y en forma general, este se levanta en contra del comprador, pues es el obligado al pago de la factura, pero el mismo

Cód. Com. prevé la falta de este y establece ésta circunstancia en el referido Art. 756 inciso 3º, es decir, en defecto del comprador, se hará con sus dependientes, parientes, empleados o vecinos.

En el caso del protesto por falta de aceptación, éste debe levantarse en contra del comprador o sus avalistas, art.756 inc. 1º Com.

En el protesto por falta de pago, es necesario relacionar los plazos de vencimiento de la Factura Cambiaria, que pueden ser según el art. 706 Cód Com: A la vista, a cierto plazo vista, a cierto plazo fecha y a día fijo. En el caso de las Facturas pagaderas a la vista, es necesario mencionar que únicamente pueden protestarse por falta de pago, art. 759 Cód Com y que el plazo para protestar puede ser el mismo día de la presentación para el pago o dentro de los quince días hábiles siguientes, art. 757 inciso 3º Cód Com. Para los demás vencimientos, el plazo para realizar el protesto por falta de pago será dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de la Factura.

8.7 CESIÓN DE CRÉDITO

Otra forma de transmitir una Factura Cambiaria, además del endoso es la Cesión de Crédito, pues dado su carácter de título valor a la orden de acuerdo a los Arts. 659 al 661 Cód. Com., puede también transmitirse por cualquier otro medio legal, teniendo como resultado que el nuevo adquirente se subroga en todos los derechos que el título confiere Art. 660 Cód. Com., pero también lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al actor de la transmisión antes de ésta Art. 639 relacionado 660 Cód. Com.

Con base en lo anterior, es posible aplicar la figura de Cesión de Crédito, regulada en los Arts. 1691 al 1698 relacionado 672 del Cód. Civ.

Se dice que hay Cesión de Crédito "cuando una de las partes se obliga a transferir a la otra parte, el derecho que le compete contra su deudor, entregándole el título de crédito"⁶⁴. En efecto, según el Art. 672 del Cód. Civ., la Cesión se verifica por la entrega del título hecha del cedente al cesionario, o la nota donde conste la cesión en defecto del título Art. 1693 Cód. Civ.; además el nuevo adquirente tiene el derecho de exigir la entrega del título Art. 660 Cód. Com.

Tiene las siguientes características: es consensual, se perfecciona por la notificación del cesionario al deudor y la aceptación de éste. Art. 1692 Cód. Civ.; es formal, Art. 672 Cód. Civ.; es onerosa o gratuita, Art. 1691 Cód. Civ., si es onerosa será bilateral y conmutativa, mientras que si es gratuita será unilateral como la donación.

Siendo la Cesión un contrato son sujetos o partes de éste, el cedente y el cesionario; el deudor cedido es un tercero que no forma parte de contrato.

Acerca de los efectos de la Cesión, ésta comprende por sí, la fuerza ejecutiva del título. Art. 1696 Cód. Civ. La cesión comprende también todos los derechos accesorios Art. 1696 Cód. Civ., es decir, la fianza, hipoteca y prenda, "por tratarse de garantías constituidas en pago de crédito, los intereses vencidos y los privilegios del crédito que no fueren meramente personales"⁶⁵

⁶⁴ Gerscovich C. y Lisoprawski S.: Ob. Cit., Pág. 308

⁶⁵ Ibidem, pág. 314

“Por efecto de la cesión pasa también al cesionario las restricciones, cargas, defectos o vicios que tuviera el crédito cedido, de ahí que sean oponibles al cesionario todas las excepciones que el deudor cedido tenía contra el cedente”⁶⁶. Art. 660 Cód. Com.

Otro aspecto importante es el de la aceptación o notificación de la Cesión al deudor cedido, pues esta no es necesaria para que la cesión surta efectos entre el cedente y el cesionario; el único requisito que debe llenarse es el que establece el Art. 1691 relacionado al 672 del Cód. Civ. que constituye como requisito la tradición del título del cedente al cesionario, acompañado de una nota que contenga fecha, el traspaso del derecho al cesionario designándolo con su nombre y apellido y la firma del cesionario. Cumplido este requisito se surten los efectos entre los contratantes como “la instantánea transmisión, de pleno derecho, del crédito y sus accesorios, la obligación del cesionario de pagar el precio si la cesión fuera onerosa, y la facultades del cedente y el cesionario para adoptar medidas conservatorias en resguardo del crédito”⁶⁷. Art. 1696 Cód. Civ.

Los Arts. 1692 y 1693 del Cód. Civ. establecen el requisito de notificación al deudor, entendida ésta como un acto unilateral que revestido de los elementos dispuestos en ley, hace oponible el traspaso frente a tercero; y que tiene por objeto impedir el perjuicio que pudiera acarrear al deudor cualquier pago que hiciera al anterior dueño del crédito después de que éste hubiese sido traspasado.

Como consecuencia del carácter consensual de la cesión, sus efectos entre las partes se producen instantáneamente, pero en

⁶⁶ Bis.

⁶⁷ Ibidem, Pág. 316

relación a los terceros, “no produce efectos sino desde que la existencia del contrato se hace pública mediante la notificación al deudor o la aceptación a este último de la cesión producida”⁶⁸. Art. 1692 Cód. Civ. Para otros autores⁶⁹, la cesión surte efectos frente a terceros a partir de que ésta tenga fecha cierta.

Antes de la notificación o aceptación frente a los terceros el cedente continúa siendo propietario del crédito, mientras que el cesionario frente al cedente es propietario, pero no así frente a los terceros. “De ahí que, hasta la notificación del deudor cedido, los actos realizados por el cedente respecto del crédito cedido son válidos, aún cuando perjudiquen al cesionario”⁷⁰.

Es este requisito formal de notificar al deudor de la cesión, es uno de los aspectos que marca la diferencia entre este contrato y el endoso, pues para muchos este último es una especie de cesión, aunque estudiándolos en detalle puede deducirse además otras diferencias, citando a Hernández Aguilar⁷¹:

a) El endoso es un acto unilateral, respecto del cual puede haber un negocio jurídico subyacente, Art. 672 Cód. Com. La cesión corresponde a una modalidad contractual que requiere de notificación al deudor para surtir efectos. Art. 1692 Cód. Civ.

⁶⁸ Bis

⁶⁹ Hernández Aguilar, Álvaro: Ob. Cit., Pág. 79

⁷⁰ Gerscovich C. y Lisoprawski S.: Ob. Cit., Pág. 317

⁷¹ Hernández Aguilar, Álvaro: Ob. Cit., Pág. 83,84

b) El endoso es un acto formal que debe constar en el Título o en hoja adherida a él. Art. 662 Cód. Com. La cesión no consta necesariamente en el título. Art. 672 Cód. Civ.

c) El endoso es un acto jurídico real que se perfecciona con la entrega del título. Art. 659, 662 Cód. Com. La cesión corresponde a un acto jurídico consensual. Art. 1691, 672 Cód. Civ.

d) Por el endoso se transfiere el título que ordinariamente incorpora un derecho de crédito. Art. 659 y 690 Cód. Com. Además por el endoso puede otorgarse un mandato y constituirse una garantía prendaria. Art. 668 669 inciso 2º Cód. Com. Por la cesión se transmite el derecho objeto de la cesión. Art. 672 Cód. Civ.

e) La transmisión por endoso hace funcionar plenamente la autonomía, es decir no pueden oponerse al endosatario las excepciones personales oponibles al endosante. Art. 668 inciso 2º. En la cesión pueden oponerse al cesionario las excepciones oponibles al cedente. Art. 1697 Cód. Civ.

f) El endosante responde de la existencia del crédito y de su pago, es decir se convierte en deudor cambiario. Art. 770 Cód. Com. El cedente responde únicamente de la existencia y legitimidad del crédito, pero no del pago.

g) El endoso es irrevocable, solo puede ser testado en casos excepcionales. La cesión puede ser rescindida conforme a las normas del derecho común.

h) El endoso es incondicional, es decir, puro y simple, comprende la totalidad del título de crédito ya que el endoso parcial es nulo. La cesión puede ser condicional y parcial.

i) El endoso se verifica sobre un derecho incorporado en un título – valor, necesariamente, no puede verificarse sobre un derecho que no conste en el título – valor. La cesión de créditos puede verificarse sobre un derecho que conste o no en un documento.

8.8 TRANSMISIÓN HEREDITARIA

La transmisión hereditaria se da por medio de la sucesión por causa de muerte y recae sobre el patrimonio del causante. Se puede definir como un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona o como un conjunto de relaciones de derechos avaluables en dinero, que tienen como sujeto activo y pasivo a una misma persona.

El patrimonio del causante se transmite por medio de Testamento delegando sus bienes de forma Universal, Singular o por medio de legados. Cuando no se deja testamento los sucesores pueden aceptar herencia abintestato, de esta forma se sucede sobre la universalidad de los bienes. Entiéndase la universalidad de los bienes todos los derechos y obligaciones que en vida el causante tuvo, obligaciones que pueden recaer en documentos de obligación,

tales como los Títulos Valores, entiéndase incluida la Factura Cambiaria.

La obligación se sucede cuando se declara heredero universal de los bienes o por medio de legados, es decir que el causante puede testar sobre sus obligaciones y dejarlas a una persona para que ésta solviente dichas obligaciones, si se declara heredero universal, según Manuel Somarriva, "se debe pagar las deudas para que exista herencia, es decir que las deudas que tenía el causante y que van comprendidas en la universalidad de la herencia, se paguen antes de distribuir los bienes del causante entre los herederos para poder determinar en definitiva los bienes que se van a repartir entre ellos."⁷² Art. 952 Cód. Civ. el cual establece que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. Entiéndase el primero cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos Art. 952 inciso 2º Cód. Civ. es decir un porcentaje de ellos. El segundo cuando se sucede en uno o mas especies de cuerpo cierto, como por ejemplo: algo específico, es decir, una casa, un automóvil, un inmueble, Títulos Valores, etc. estos constituyen legados, Art. 952 inciso 3º Cód. Civ.

La sucesión puede ser testamentaria, cuando el causante en vida, dispuso de sus bienes para que surta efecto después de su muerte, y puede ser intestada o abintestato cuando se sucede en virtud de la ley, cuando el causante no dispuso de sus bienes para después de su muerte, con esta forma de suceder se deja a discreción de los herederos para que ellos decidan la transmisión cuando hay

⁷² Somarriva Manuel, "Curso de Derecho Civil", "Derecho Sucesorio", Editorial Nacimiento S.A. Santiago de Chile, 1978, Pág. 19

mas de uno, cuando hay conflicto entre ellos es un juez de lo civil quien decide sobre los bienes.

Para hacer valer este derecho debe seguirse las diligencias de aceptación de herencia estipuladas en los artículos 1146 Cód. Civ., 867 y siguientes del Cód. Pr. Civ., 17, 18, 28 LENJVOD, efectuadas estas diligencias, el beneficiario, legatario o heredero, tiene todo el derecho, para hacer valer las prestaciones en el título incorporado, que el titular del título valor al momento de emitirlo tuvo, es decir, que si el obligado no cumple con su obligación puede ejercer la acción cambiaria en contra del obligado en vía directa o sus avalistas si es el caso.

El aceptante y cualquier obligado cambiario heredan la obligación que recae sobre el título por ser el titular del documento y basándose en lo dispuesto en el artículo 952 inciso 2º Cód. Civ. en lo que respecta a que se sucede al causante en todos sus derechos y obligaciones, quedando el heredero obligado con el título valor, esto se da cuando la sucesión es a título universal así mismo cuando es a título singular la obligación siempre recae si es aceptada por el heredero a título singular o legatario.

Los requisitos para poder suceder están estipulados en el art. 962 y sig. del Código Civil y cabe destacar los relativos a la capacidad, pues hay que ser capaz y digno para poder suceder. En caso de que sea un menor el que sucede es necesario referirse a la representación, (si el menor es titular), lo cual es indispensable para ejercer los derechos que del título valor se desprenden, es decir, podrán realizarse todo tipo de acciones cambiarias a través del representante legal del menor titular.

II. 9 LA ACCIÓN CAMBIARIA

La palabra acción proviene del latín "aguere", que significa hacer, obrar. También tiene otros significados comunes tales como "ejercicio de una potencia o facultad. Pero acción también significa el derecho que se tiene a pedir algo o la forma legal de ejercitar un derecho".⁷³

En el Derecho Mercantil, "Acción es una de las partes o porciones en que se divide el fondo o capital de una compañía. Acción es también el título en que consta la participación en el Capital Social".⁷⁴

Para Couture, "Acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los Órganos Jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión"⁷⁵; es decir, que es una facultad, un derecho emanado de la ley para acudir a un Órgano Jurisdiccional para que este nos resuelva mediante un fallo, un conflicto de contenido jurídico.

"La Acción Cambiaria es la acción ejecutiva derivada de los títulos valores".⁷⁶

"La acción ejecutiva, es la acción que la ley concede a una persona llamada acreedor, para hacerse pagar contra el deudor, a través del Órgano Jurisdiccional".⁷⁷ El acreedor, vendedor o prestador de servicios, es la persona que tiene el pleno derecho sobre la factura cambiaria, a que se cumpla la obligación pactada en el documento con

⁷³ Diccionario Jurídico de la Lengua Española, Editorial Océano, Pág. 9

⁷⁴ Vásquez López, Luís, Ob Cit. Pág. 74

⁷⁵ Bis.

⁷⁶ Ibidem Pág. 77

⁷⁷ Bis.

el deudor, quien además según el caso es el endosante o cedente. El deudor, y cuando se refiere a la Factura Cambiaria será el comprador o adquirente de servicios o cualquier otra persona que haya suscrito la Factura Cambiaria garantizando el pago total o parcial. Cuando no se logra pagar al acreedor, este tiene contra el deudor una acción que la ley concede para hacerse pagar por medio del órgano jurisdiccional, esta acción se llama "Acción Ejecutiva". "La acción ejecutiva nace, cuando nace el derecho de que otro nos de, haga o no haga algo y se debe ejercer cuando la obligación es exigible y el deudor no ha cumplido con ella y podemos ejercerla cuando la obligación cuyo cumplimiento se reclama se encuentra contenida en cualquiera de las cuatro clases de documentos que nuestra ley exige"⁷⁸ y estos son: Instrumentos Públicos, Auténticos, Reconocimientos y Sentencias. Arts. 587 al 590 Cod. Pr. Civ.

Los títulos valores como documentos mercantiles encierran una obligación que en un momento dado puede ser exigible y su exigibilidad, a voluntad de su tenedor legítimo, se puede lograr mediante el ejercicio de la Acción Cambiaria. El Art. 49 de la ley de Procedimientos Mercantiles, reconoce a los títulos valores como documentos mercantiles que traen aparejada ejecución.

Se puede exigir el pago de una Factura Cambiaria cuando no se haya cumplido con lo pactado en ella, mediante la ejecución de la acción cambiaria. La factura cambiaria trae aparejada acción ejecutiva por el solo hecho de ser un título valor, siempre y cuándo, cumpla los requisitos para tener tal calidad, contemplados en el Art. 4 REFCRM.

⁷⁸ Bis

9.1 EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

“La acción cambiaria nace con el título valor, permanece en él latente, para en un momento dado, hacer valer a través del órgano jurisdiccional, el derecho literal y autónomo que en el título se consigna. Es decir que la acción cambiaria nace con el documento cuyo derecho ampara, no se puede ejercitar si no después de cumplidos determinados requisitos, siendo entre ellos, la llegada del día de su cobro la falta de pago, etc.”⁷⁹ Al librar una Factura Cambiaria, con ella nace la acción de poder hacer exigible el pago total o parcial que se adeuda siempre y cuando no se haya hecho el pago en el plazo estipulado.

9.2 CASOS EN LOS QUE SE PUEDE EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA

Respecto a la acción cambiaria de una Factura Cambiaria, de manera supletoria se le aplican los casos de una letra de cambio establecidos en el artículo 766 del Código de Comercio y puede ejercitarse en los casos siguientes:

1. Por Falta De Aceptación Total O Parcial

“Aceptación de un Título Valor, es el acto por el cual el librado declara bajo su firma, que la admite con lo acordado conformándose con lo que en ella se le manda por el librador y comprometiéndose a

⁷⁹ Vásquez López, Luís, Ob. Cit. Pág. 74 - 78

pagarla a su tenedor en el día de su vencimiento".⁸⁰ Art. 766 No I Cód. Com.

En la Factura Cambiaria, la aceptación se admite cuando el comprador o adquirente de servicios se obliga a pagar a su vencimiento una deuda adquirida con el vendedor o prestador de servicios. El pago puede realizarse en un determinado plazo o en abonos, y debe estipularse en la factura el número de abonos, fecha de vencimiento de los mismos y el monto de cada uno de ellos; de acuerdo al Art. 5 REFCRM. La Factura Cambiaria podrá ser enviada por el emisor al comprador o adquirente, directamente, o por intermedio de Bancos, financieras o tercera persona pero debe devolverla al vendedor o prestador de servicios o bien sea al intermediario ya aceptada. Art. 6. Además, si el vendedor o prestador de los servicios enviare la Factura Cambiaria por correo, deberá hacerlo por correo certificado con aviso de recepción, y deberá devolverla con aviso de que el comprador o adquirente la ha recibido. Art. 7 REFCRM. Nuestra legislación establece que a falta de aceptación del documento cambiario se hace factible el ejercicio de la acción cambiaria en vía directa. Art. 766 Cód. Com. De la misma forma sucede cuando la Factura Cambiaria es aceptada parcialmente. El comprador o adquirente podrá negarse a aceptar la factura por el valor total ya sea por un plazo de 48 horas hábiles en caso de avería, extravío total o el no haber recibido la totalidad de las mercancías cuando no son transportadas por su cuenta y riesgo; por un plazo de cuatro días hábiles si hay defectos o vicios en la cantidad o calidad de las mercancías o de los servicios prestados; si no contiene el negocio

⁸⁰ Ibidem Pág. 78

jurídico convenido; por omisión de cualesquiera de los requisitos que dan a la Factura Cambiaria su calidad de título valor. Art. 11 REFCRM.

2. Por Falta De Pago O Pago Parcial

La factura debe ser presentada para su pago en el lugar señalado para el mismo, y el día de su vencimiento; si no se establece lugar para el pago podrá realizarse en el lugar de la emisión, en el lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos o en el domicilio del comprador; y si no se señala fecha de pago, se presumirá que es a 30 días plazo a la fecha de emisión. Art. 4 REFCRM. En estos casos que la factura puede ser cobrada y no sea pagada, o su pago es parcial el vendedor o en su caso el tenedor de la factura, tendrá derecho a ejercitar su acción cambiaria para el cobro de la deuda contenida en la Factura Cambiaria. Art. 766 No II Cód. Com.

3. Cuando El Comprador Fuere Declarado En Quiebra, Suspensión De Pagos O Concurso.

- **Quiebra:** es el estado en que se encuentra el comerciante que ha cesado en el pago de sus obligaciones y a quien es declarado por un juez de comercio competente. Art. 498 Cód. Com.

La acción para promover el juicio universal de quiebra pertenece al Ministerio Público, al propio quebrado y a cualquiera de sus acreedores. Art. 501 Cód. Com.

El quebrado queda privado de la administración y disposición de sus derechos patrimoniales e inhabilitado para el desempeño de sus cargos mercantiles. Art. 503 Cód. Com. relacionado Art. 77 Pr. Merc.

- **Suspensión de Pagos:** Es una situación en la que se encuentra a todo comerciante antes de que se le declare en estado de quiebra.

Podrá el comerciante solicitar que se le declare en estado de suspensión de pagos y mientras dure el procedimiento ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor, ni este deberá pagarlo, quedando en suspenso el curso de la prescripción y de los términos en los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones patrimoniales. Art. 546, 548, 549 Cód. Com.

Durante el proceso el deudor conservara la administración de los bienes y continuara las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia legal. Art. 550 Cód. Com. relacionado 98 Pr. Merc.

- **Concurso:** "Es un proceso que se sigue para liquidar el patrimonio de una persona no comerciante, para que los acreedores cobren sus créditos hasta donde alcance el activo del deudor del que hace cesión a favor de aquellos"⁸¹. El juicio de concurso de acreedores puede ser voluntario o necesario. Llamase voluntario cuando lo promueve el mismo deudor cediendo todos sus bienes a sus acreedores; y necesario cuando se forma a instancia de uno o más de los acreedores. El

⁸¹ Ibidem Pág. 86

acreedor que solicite la declaración del concurso deberá justificar su calidad de acreedor además el valor en el que se basa. Art. 659, 664 Cód. Pr. Civ.

En el caso del quebrado o el concursado estos quedan privados de la administración y disposición de sus bienes, e inhabilitados para ejercer el comercio y cargos mercantiles y sus efectos son tener por vencidas las obligaciones pendientes. Art. 506, 512 No I Cód. Com.

En cualquiera de los casos, "el acreedor de un título valor o sea su tenedor legítimo puede ejercer la acción cambiaria ya sea contra el quebrado o concursado de acuerdo al procedimiento legal o contra uno de los endosantes o avalistas porque la obligación ha vencido, es decir, el plazo legalmente se tiene por vencido"⁸².

Con la suspensión de pago, "La acción cambiaria no se puede ejercer en contra del suspendido, porque precisamente este estado es una especie de gracia concedida al suspendido para que se pueda recuperar, el artículo 552 Cód. Com. Establece que "para el solo efecto del convenio los créditos contra el deudor se tendrán vencidos", en este caso la acción cambiaria se seguirá en contra de los endosantes o avalistas o cualquier otro obligado que se encuentre en estado de suspensión de pago"⁸³

9.3 CLASES DE ACCIÓN CAMBIARIA

La acción cambiaria puede ser directa y en vía de regreso.

a) Acción Cambiaria Directa

⁸² Ibidem Pág. 80

⁸³ Bis.

“Es aquella que corresponde al titular de un título valor para obtener el cobro judicial del aceptante, de los avalistas del librado, etc., es decir, que se ejerce contra el primer obligado. La acción cambiaria directa se ejerce contra el avalista, cuando la persona a quien avala es precisamente el aceptante, que por el avalista se obliga a pagar en la misma forma que la persona avalada”.⁸⁴

“Un documento cambiario puede ejecutarse en contra del aceptante o avalista, aun cuando el documento no haya sido protestado por falta de pago, en virtud de que esta acción directa solo se extingue por la prescripción en los términos que la ley indica”⁸⁵. Cuando la ley indica términos y nos habla de la caducidad de la acción cambiaria, no incluye la directa sino que únicamente la acción en vía de regreso, caduca por no haberse levantado el protesto en los términos legales; es decir, que la acción cambiaria directa no necesita del protesto y solo muere por la prescripción de tres años contados a partir del día del vencimiento del documento cambiario, en cambio la acción cambiaria en vía de regreso prescribe en un año contado desde la fecha del protesto o de la del vencimiento del documento cambiario. Art. 777, 778 Cód. Com.

b) Acción Cambiaria En Vía De Regreso

Este tipo de acción cambiaria se ejerce contra cualquier otro obligado que no sea el comprador o sus avalistas, según el art. 767 Cód.Com; es decir, contra el vendedor, los endosantes y sus avalistas. La Acción Cambiaria en Vía de Regreso aplica tanto por falta

⁸⁴ Ibidem Pág. 81

⁸⁵ Bis

de aceptación como por falta de pago de la Factura, y para que ésta opere existen ciertos presupuestos, los cuales son, de acuerdo al art. 766 Cód. Com:

- a) Cumplido el vencimiento de la Factura: Puede ejercitarse la acción en vía de regreso, por falta de pago de la Factura, según art.766 ordinal segundo. "Es la que el tenedor de la letra (Factura Cambiaria para el caso) ejerce contra el librador (vendedor), los endosantes y sus avalistas en el caso de no pago de la letra (Factura) por el aceptante o por el librado (comprador)"⁸⁶
- b) Antes del vencimiento de la Factura: Art. 766 inciso último. Cuando se deniegue la aceptación de la Factura, también puede ejercitarse la acción en vía de regreso por el tenedor legítimo antes de llegar su vencimiento. Se entiende que no hay aceptación cuando el comprador devuelve la factura sin la debida aceptación dentro del plazo establecido en el art. 9 del REFCRM o cuando el comprador o adquirente manifiesta alguna causal para negar la aceptación.

El ejercicio de ésta acción corresponde al tenedor legítimo de la Factura y puede oponerla en contra del vendedor, los endosantes y sus respectivos avalistas. También puede oponerla cada uno de los obligados que haya tenido que efectuar el pago a un tenedor posterior, ya que de acuerdo al art. 770 Cod.Com, los intervinientes en la Factura responden solidariamente. En cuanto al orden en que debe oponerse la acción, según el citado artículo, puede ser en contra de todos los obligados de una vez o contra alguno de ellos, sin perder la acción en contra de los otros, y sin seguir necesariamente el orden en el que hayan firmado.

⁸⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín: Ob. Cit. pág. 312.

En cuanto al contenido de la acción regresiva, depende de quien ejerza la acción:

El último tenedor de la factura tiene derecho a exigir, conforme al art. 768 Cod.Com: I. El importe de la factura, II. Intereses Moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento, III. Los gastos del protesto y demás legítimos, IV. El premio del cambio de la plaza en que debería haberse pagado la factura y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación.

Obligado en vía de regreso que haya tenido que pagar el importe de la factura tiene derecho a exigir, según art. 769 Cód.Com: I. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado, II. Intereses Moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago, III. Los gastos de cobranza y demás gastos legítimos, IV. El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

En ambos casos, en el ejercicio de este tipo de acción cambiaria por falta de aceptación o por falta de pago, es un requisito formal el levantamiento previo del protesto, pues es un medio que sirve para acreditar que no se ha aceptado o pagado la Factura Cambiaria.

c) Cuando el comprador o adquirente ha sido declarado en quiebra, suspensión de pagos o concurso, conceptos tratados con anterioridad.

9.4 FORMA DE EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA

La Acción Cambiaria se ejercita mediante Juicio Ejecutivo Mercantil en base a la Factura Cambiaria, con las condiciones que establece la Ley de Procedimientos Mercantiles, ya que la Factura

Cambiaria, según el Art. 49 No II de la Ley de Procedimientos Mercantiles, es un documento que goza de Acción Ejecutiva. El art. 50 No 1 y 2 de la referida ley establece que cuando la acción se deriva de títulos valores, es ejecutiva sin necesidad de reconocimiento de firma, ni de ninguna otra exigencia procesal; pero deberán llenarse los requisitos establecidos en el Código de Comercio para conservar la Acción Cambiaria, y los señalados en la ley; los títulos que requieran ser presentado dentro de cierto plazo para su aceptación o pago, solamente serán ejecutivos si se acompañan con el acta Notarial de protesto correspondiente, pero no será necesaria la presentación de dicha acta en los siguientes casos: si se anotan con efectos equivalentes al protesto, cuando tal anotación sea legalmente procedente; si el título ha sido emitido sin obligación de protestarlo; y en los casos en que la falta de presentación y de protesto solamente hagan caducar las acciones contra los demás signatarios, pero deja subsistente la acción cambiaria contra el último obligado, es decir que el que paga la Factura Cambiaria tiene acción cambiaria contra los demás signatarios de la factura, por ejemplo, si un avalista es condenado a pagar la Factura Cambiaria este puede cobrar lo que ha pagado al obligado principal que es su avalado y contra otros signatarios, según dispone el Código de Comercio en su art. 769.

9.5 CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

Mediante estas figuras se presume el abandono de los derechos cambiarios y tienen la finalidad "de que no permanezcan indefinidamente inciertos los derechos" de tal forma que transcurrido

determinado plazo, o incumplido algún requisito, opera alguna de las dos, cada una con sus efectos.

✚ **Caducidad:** Ésta opera por si misma, obligando al juzgador a declararla de oficio. Consiste en la pérdida de la acción cambiaria por la omisión de alguno de los requisitos establecidos por la ley bajo pena de caducidad. En materia cambiaria, la caducidad se aplica a la acción cambiaria en vía de regreso, Art. 774 Cod. Com., afectando al portador de la Factura Cambiaria, o sea, el último tenedor de esta, como consecuencia de la omisión de determinados actos a cargo de este, ya que la conservación y atribución de la acción en vía de regreso esta sujeta a la realización de los mismos, y al omitirlos, se pierde la acción. Estos supuestos de caducidad para la acción de regreso del último tenedor de la Factura Cambiaria en contra de los obligados de regreso (vendedor, endosantes y sus avalistas), se encuentran estipulados en el Art. 774 Cód. Com., y son aplicables a la Factura Cambiaria. Estos son:

- I. Por no haber sido presentada la letra de cambio para aceptación o pago.
- II. Por no haberse admitido la aceptación por intervención cuando el tenedor este obligado a ello.
- III. Por no haberse levantado el protesto en los términos legales.
- IV. Por no haberse admitido el pago por intervención cuando sea procedente.

✚ **Prescripción:** Esta se caracteriza "esencialmente por la extinción de un derecho por no exigir su cumplimiento, por abandono o inercia de su titular". Es aplicable tanto en la acción directa como en la acción

en vía de regreso. En forma general es aplicable lo dispuesto para la prescripción en materia civil, pero en materia cambiaria los plazos para que opere marcan la diferencia, por ser varios y mas cortos que en materia civil. El código de comercio establece plazos diferentes para la prescripción:

a) Acción Cambiaria Directa: según el Art. 777 Cód. Com. la acción directa del tenedor contra el comprador prescribe a los 3 años contados a partir de la fecha de vencimiento de la Factura Cambiaria. En el caso de facturas creadas "a la vista", el término corre a partir del día de la presentación para el pago.

b) Acción Cambiaria en Vía de Regreso: Es diferente dependiendo del sujeto que la intente, conforme al Art. 778 del Cód. Com.:

Último tenedor de la factura: Prescribe en un año contado a partir de la fecha del protesto, o la del vencimiento, si la Factura Cambiaria lleva la cláusula "sin protesto", y puede ejercitarse en contra de los endosantes o el librador.

Obligado de regreso contra obligados anteriores: como la tendría un endosante contra el vendedor u otro obligado en vía de regreso anterior a el, cuando este ha tenido que pagar el monto de la Factura Cambiaria. En este caso la acción prescribe en un año contado a partir de la fecha del pago.

II.10 EL QUEDAN

El Quedan es un documento que aparece regulado en nuestro Código de Comercio desde el año de 1971, es una figura relativamente nueva, ya que los Títulos Valores o documentos de

crédito , tienen mucho tiempo en la historia desde el surgimiento como tales, aunque el quedan no es un Título Valor, es un documento privado con fuerza probatoria. "Este como tal no es conocido a nivel mundial como lo son los Títulos Valores, pero en algunos países aparece la figura con un nombre distinto, como por ejemplo, en la Republica de Guatemala es conocido con el nombre de "CONTRASEÑA"; y en Costa Rica con el nombre de "TRAMITE DE FACTURA""⁸⁷.

El Quedan, es un documento no muy estudiado por los diversos autores que tratan los documentos de obligaciones o documentos de garantía de pago. Es un instrumento que garantiza la devolución de documentos, o al pago de dinero, que en la práctica es lo mas usual, según el Código de Comercio en el Art. 651 inc. 2º, no es Título Valor y no puede circular, esto quiere decir que el Código de Comercio no le da valor circulatorio como otros documentos que para el comercio son fundamentales, como la Letra de Cambio, Pagaré, etc. que aparte de ser de circulación, específicamente en el comercio, traen aparejada la garante Fuerza Ejecutiva, de lo cual el quedan carece, pero, el artículo en mención hace salvedad de la calidad del Quedan, es decir, que es un documento que tiene su utilidad como medio probatorio, como "Documento Privado" no en un Juicio Ejecutivo, sino, en un Juicio Sumario de reconocimiento de obligación, en el cual la pretensión es hacer que el emisor del quedan reconozca ante un juez el motivo por el cual se emitió el quedan, y no solo eso, sino que garantiza la

⁸⁷ Palacios Días, Oscar Ernesto y Gómez Argueta, Ana Lilian, Trabajo de Graduación para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, La situación Jurídica de los Quedan en el área Metropolitana de San Salvador, Ciudad Universitaria San Salvador, Abril de 1998. Pág. 2

devolución de documentos o el reintegro del dinero adeudado, salvo que se rinda cuenta de su empleo de conformidad con lo consignado en el texto del documento.

“En los quedan se pueden observar características jurídicas propias de los Títulos Valores, pero estos documentos suelen ser designados por los tratadistas como “Títulos Valores Impropios”, los cuales sirven para legitimar al que tiene derecho a una prestación, pero, de ninguna manera son aptos para transferir a su poseedor ningún derecho autónomo ni literal, características propias de los Títulos Valores”⁸⁸.

El REFCRM, regula la forma de aplicación de este documento. En el art. 10 del mencionado Régimen, especifica que no tiene valor cambiario, es decir, que no tiene la fuerza para exigir el pago inmediato de lo que se trate, aparte de eso, según el Régimen, constituye una prueba de recepción de las Facturas cambiarias por parte del comprador o adquirente de los servicios. El Régimen establece la función para el Quedan en cuanto a su cobro, pues constituye una forma de recurrir por falta de pago de la factura, por devolución de ellas o aceptación total o parcial de las mismas, esto se hace recurriendo ante un Juez de lo Mercantil para que señale audiencia en un Juicio Sumario de Reconocimiento de Obligación, en el cual, el acreedor exige que el deudor se presente a reconocer si realmente es el que adeuda total o en parte lo que se le cobra, de acuerdo a lo vertido en dicho juicio el Juez levanta un acta estableciendo según su criterio la obligación que tiene la persona a quien se le reclama, dicha acta de acuerdo al REFCRM en su Art. 10

⁸⁸ Ibidem, Pag 40.

inciso 2º parte final, es un documento que posee Fuerza Ejecutiva, esto por estar dotado de tal calidad no solo por el Régimen Especial, sino, por ser un documento que es abarcado en la clasificación que hace el Código de Procedimientos Civiles, en su Art. 587 relacionado Art. 590 , de los instrumentos que traen aparejada Fuerza Ejecutiva, por ser una Sentencia Judicial.

En los quedan existen elementos propios de un Título Valor, los cuales son los elementos objetivos y elementos subjetivos; el elemento objetivo consiste en comprobar la existencia material de una obligación; y el elemento Subjetivo se refiere a los sujetos que participan en la relación comercial, estos son "EL ACREEDOR" Y "EL DEUDOR"

CAPÍTULO III

FORMAS DE APLICACIÓN DE LA FACTURA CAMBIARIA EN EL SALVADOR

La Factura Cambiaria guarda relación con figuras contractuales en las que tiene aplicación a la luz del REFCRM, a saber: Compraventa y Prestación de Servicios, ambas al crédito, y la internacional figura del Factoring como contrato relacionado mas que todo a la operatividad de la Factura, específicamente al momento de ejecutar el cobro de la misma, así mismo, aplicando un criterio extensivo al que expresa el REFCRM, se relaciona el contrato de Suministro, regulado en los arts. 1055 al 1065 del Cód Com., por presentar éste características comunes tanto a la compraventa al crédito como a la prestación de servicios, lo que la hace compatible con la aplicabilidad de la Factura.

El contrato de Compraventa Mercantil, y dentro de ésta figura, el tipo de compraventa especial al crédito o a plazos, es el que se relaciona directamente a la Factura Cambiaria.- art. 1 REFCRM, el cual no representa mayor dificultad por ser típico y contar con la normativa específica y subsidiaria del ordenamiento común cubriendo de tal modo los aspectos en los que cabe la aplicación de la Factura Cambiaria.

En cuanto al Contrato de Prestación de Servicios como lo refiere el art. 1 del REFCRM, éste no se encuentra regulado específicamente como otros contratos tales como el contrato de Compraventa, si no que en el Código de Comercio se regulan tipos de servicios, así mismo

en la ley de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios se regulan también diferentes servicios, pero, no regulan el contrato de prestación de servicios como tal, como es el caso del contrato de transporte, art. 1313 al 1343 Cód. Com; así también los contratos de comisión, art. 1066 y sig. Cód. Com., contrato de mandato, Art. 1083 y sig. Cód. Com., contrato de consignación, Art. 1051 y sig. Cód. Com.

El Contrato de Factoring, en tanto atípico en nuestro medio, es enfocado como el resto de los países que no cuentan con regulación especial, como un endoso al cobro o una cesión de créditos, dependiendo dependiendo de la vigencia o plazo de la Factura Cambiaria, pero con vinculaciones con otros contratos que complementan su ámbito de aplicación, pues ninguno coincide en su totalidad con el objeto del contrato, que se caracteriza precisamente por su complejidad.

En lo que respecta al Contrato de Suministro, este tiene cabida en una variación de las dos que el contrato puede presentar: ya que puede constituir un servicio periódico o continuo, art. 1055 Cód. Com. El tipo que interesa es el que implica un suministro continuo en el que cabe la prestación de un crédito, pues existe una relación duradera entre suministrante-suministrado, en la que están obligados mutuamente por períodos mas o menos largos, lo que genera condiciones para pactar un plazo para el pago y por tanto, la utilización de la Factura Cambiaria.

En todos los contratos se hace mención de aspectos básicos del tipo, para luego establecer el vínculo que permite la aplicación de la Factura Cambiaria.

Es necesario destacar que el enfoque que se hace en cada contrato, está visto desde un punto de vista teórico, tanto doctrinal como legalmente, pero que está sujeto a una comprobación y/o profundización que se obtendrá con la parte empírica que acompaña a ésta investigación, con la cual se pretende complementar a través de los respectivos elementos prácticos de cada contrato que se logren recopilar, y de tal forma tener una visión real de cada contrato y su relación con la Factura Cambiaria.

1 COMPRAVENTA MERCANTIL

El primero de los contratos con los que guarda relación la Factura Cambiaria, es con el contrato de Compraventa, de acuerdo al art. 1 del REFCRM, pero de forma específica la Factura es aplicable en las Compraventas al Crédito, pues su finalidad es precisamente la de documentar la obligación de pago a plazos adquirida por el comprador, con la ventaja de que se trata de un título valor, y como tal goza de fuerza ejecutiva que permite que el vendedor pueda emprender una acción ejecutiva si fuere necesario.

Por compraventa se entiende aquél contrato por el cual una persona –vendedor- se obliga a entregar una cosa a otra –comprador-, que se compromete a pagar un precio convenido. El carácter mercantil de una compraventa depende del objeto en el que recaiga la venta, los cuales son, según el art. 1013 Cód. Com: las que se realizan dentro del giro de explotación normal de una empresa mercantil y las de cosas mercantiles. Son cosas mercantiles, según el

art. 5 del Cód. Com., las empresas de carácter lucrativo y sus elementos esenciales, los distintivos mercantiles, las patentes y los títulos valores; por tanto, la compraventa que tenga por objeto la especulación comercial de tales objetos, se considera mercantil.

El contrato de compraventa mercantil se aplica a la venta de toda clase de cosas sujetas al giro normal de explotación de la empresa o cosas mercantiles, y que el comprador adquiere y por lo cual pactan un precio que se puede pagar al contado o se puede convenir al crédito. En éste último caso se está ante el tipo de compraventa al crédito en la que precisamente tiene aplicación la Factura Cambiaria.

Este contrato se caracteriza, entre otras cosas, por ser consensual, porque se perfecciona con el acuerdo de las partes respecto de la naturaleza de la operación, la identidad de la cosa vendida y el precio, además de la tradición de la cosa, para que el contrato surta efecto. De estos efectos, es decir, la tradición de la cosa y el pago del precio, es la tradición la que transfiere el dominio, y la Factura por su parte, según el art. 1 inc. 3º REFCRM, no podrá librarse si no corresponde a una entrega real o simbólica de la mercadería vendida, por lo que puede decirse que la emisión de la Factura es una consecuencia de la entrega real o simbólica de la mercadería o de los documentos que las representen, respectivamente.

La compraventa es bilateral, es decir que las partes se obligan mutuamente a retribuirse prestaciones recíprocas: el vendedor a transmitir la propiedad de la cosa y el comprador a pagar un precio en dinero. La Factura es el documento en el que consta la entrega real

de la mercadería, ya que el contrato por si no transfiere el dominio de la cosa, si no, con la entrega material de ella, y también sirve de constancia del pago pendiente o de su cancelación por parte del comprador.

El uso de la Factura Cambiaria en la actividad comercial de El Salvador es mas bien el uso correspondiente a una Factura Comercial o al Comprobante de Crédito Fiscal, y no el regulado en el REFCRM, de tal forma que la Factura que se entrega al comprador al momento de recibir la mercadería, es el triplicado de la Factura original, como documento que ampara la entrega de las mismas, y es hasta que el comprador cancela la totalidad del precio, que se le hace entrega de la Factura original, y algunas empresas la acompañan además de un recibo de caja por el valor total del precio. La segunda copia es utilizada con fines contables, y la cuarta para el registro de las Facturas que los comerciantes deben conservar, atendiendo al art. 15 del REFCRM, que establece la obligación de estos de conservar ordenadamente las facturas que se hubieren librado, o copias de estas.

Cuando el comprador acepta la Factura Cambiaria, se considera que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado, pues así expresa su conformidad con las mercaderías recibidas, tal como lo establece el art. 3 del REFCRM.

Los sujetos de la Compraventa son el Vendedor, quien entrega la cosa en el tiempo y lugar pactado, art. 1020 Cód. Com., y recibe el precio por lo vendido; el Comprador, quien realiza el pago del precio en el tiempo y lugar fijados en el contrato, art. 1673 Cód. Com. Para el Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las

Mismas, a estos dos sujetos les corresponden las obligaciones que señala la Factura, así, al vendedor o prestador de servicios le corresponde, según el art. 1 del citado Régimen, la obligación de librar la Factura Cambiaria y además de presentarla al comprador para su aceptación, ya sea entregándosela él mismo o remitiéndosela a través de terceros, art. 6.REFCRM.

El comprador por su parte, tiene la obligación de aceptar la Factura original y devolverla al vendedor en los plazos que establece el art.9 del REFCRM. Si no acepta las facturas inmediatamente a su presentación, está obligado a firmar el quedan en donde consta la entrega de la factura cambiaria, el valor de la misma, la persona que la recibió y la fecha de recepción, art. 8 REFCRM.

2 PRESTACION DE SERVICIOS

La Prestación de Servicios es un contrato que tiene una relación de gran importancia con la Factura Cambiaria, porque en la realización de un servicio que sea prestado al crédito sobre la totalidad o una parte del precio, puede emitirse una Factura Cambiaria. Art. 1 inc. 1º REFCRM.

Entiéndase la Prestación de Servicio según el Art. 17 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, "todas aquellas operaciones onerosas, que no consistan en la transferencia de dominio de bienes muebles corporales". Por ejemplo el transporte o flete de carga, terrestre, aéreo y marítimo;

así como confeccionar o ejecutar por si o bajo su dirección una obra material mueble, con materias primas aportadas por quien encarga la obra, por ejemplo la confección de uniformes de trabajo de una empresa. , etc.

El Contrato de Prestación de Servicios se realiza cuando una de las partes se obliga a prestar un servicio, que se llama prestador de servicios; y la otra a pagar un precio por el servicio recibido, que se conoce como adquirente de servicios.

La prestación se perfecciona cuando las partes expresan su consentimiento, por eso se caracteriza como un contrato consensual; el prestador de servicios y el adquirente se obligan recíprocamente la una hacia la otra, éstos definen tipo de servicio, tiempo de la prestación, precio y forma de pago, y es entonces que se cataloga como un contrato bilateral; y oneroso, porque el adquirente paga un precio por recibir el servicio.

Cuando las partes convienen la realización del contrato puede ser al contado o al crédito; si fuese pactado al crédito, al prestador del servicio, la normativa legal salvadoreña le presenta una alternativa al poder utilizar una Factura Cambiaria con todos los beneficios que como Título Valor este conlleva.

Cuando se realizan las prestaciones al crédito por un plazo determinado entre las partes, no puede comprometerse solo por la buena voluntad de la parte adquirente del servicio, sino que debe procurarse en un sentido jurídico la protección del pago del precio en lugar y plazo pactados. La Factura Cambiaria es uno de los mecanismos que pueden utilizarse para asegurar el pago, pues el art. 1 inc. 1º REFCRM, establece que puede emitir el prestador de

servicios una Factura Cambiaria, como título valor, cuando en el valor total o en la parte insoluta del servicio prestado se incorpore un derecho de crédito. La parte adquirente se encuentra en la obligación de devolver la Factura Cambiaria debidamente aceptada, ya sea al día siguiente de haber recibido el servicio, si se realiza en el mismo lugar, o en el término de cinco días de haber recibido el servicio, si se realiza en diferente lugar. Arts. 1 inc. 2º y 9 REFCRM.

En la práctica de la actividad comercial salvadoreña, y sobre todo en la prestación de servicios al crédito, algunas de las empresas prestadoras de servicios como forma de asegurar el pago emiten la Factura Cambiaria, pero en realidad se trata de una factura o comprobante de crédito fiscal, con sus elementos característicos, mas un pagaré incorporado al pie del documento, pero con el nombre de Factura Cambiaria, de tal forma que hay una aplicación incorrecta de los requisitos que establece el REFCRM en su art. 4, ya que se extiende conteniendo cuatro hojas, la primera, que es la original, y la tercera copia, son para el cliente; y la segunda y cuarta copia son para efectos contables y administrativos de la empresa; la tercera copia o triplicado-cliente, es entregada al momento en el que el servicio es efectivamente prestado; y la Factura o comprobante de crédito fiscal Original-cliente, es entregada al adquirente del servicio cuando realiza el pago total del adeudo correspondiente.

3 CONTRATO DE FACTORING (VER ANEXO III)

Este contrato tiene una vinculación con el tema de la Factura Cambiaria, pues el mismo REFCRM en el art. 6 establece la posibilidad de que un tercero intervenga en el cobro de las facturas pendientes-no vencidas- motivo por el que se dedica este apartado a su estudio.

En un primer momento cabe destacar que el uso de este contrato se origina en la práctica comercial Europea y anglosajona y a partir de ese momento su práctica se ha difundido en mayor o menor grado en el mundo, como en América Latina, en donde para algunos autores, "es mayor la bibliografía que la propia práctica"⁸⁹, no obstante, dado el impacto que ha tenido en la práctica comercial moderna, la mayoría de países la aplican, aunque no todos lo regulan específicamente, como es el caso de El Salvador, en donde se hace necesario aplicar normas atinentes a otras figuras semejantes. A nivel internacional, existe una normativa especial, denominada "Convención Unidroit sobre Factoring Internacional", Ottawa, 1983, que regula aspectos importantes para su viabilidad, esta establece que "es un contrato celebrado entre una parte, el proveedor, y la otra, la empresa de Factoring, denominada Factor, en virtud del cual el proveedor puede o debe ceder al factor créditos nacidos de contratos de venta de mercaderías celebrados entre el proveedor y sus clientes, con exclusión de aquellos que versan sobre las mercaderías compradas a título principal para su uso personal, familiar o doméstico; el cesionario debe hacerse cargo de dos de las siguientes funciones: el financiamiento del proveedor, particularmente el préstamo o pago anticipado, llevar las cuotas relativas a los

⁸⁹ Lorenzetti, Ricardo Luís: "Tratado de los Contratos", Tomo I, I Edic., Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Pág. 117.

créditos, la cobranza de los mismos, la protección contra el incumplimiento de los deudores; y la cesión de los créditos que debe notificarse a los deudores⁹⁰, cada función o transacción hecha de factor y factoreado precisamente a nivel internacional establecen como documento idóneo para la transacción de los créditos y servicios, La Factura Cambiaria por ser un Título Valor en el que se detalla la transacción de los créditos cedidos o los servicios prestados.

Lorenzetti lo define como un "contrato de colaboración, de larga duración, mediante el cual una de las partes, el factoreado, se obliga a efectuar una cesión global de créditos futuros que posee contra los clientes de su empresa, sometida a la condición suspensiva de la aprobación del Factor; este, por su parte, se obliga a aceptarlos conforme a criterios objetivos, a dar un crédito por el monto de ellos una vez aceptados, y a prestar servicios de cobranza y asesoramiento"⁹¹

El factor común entre éstas definiciones es que se trata de una relación jurídica de duración, en la cual una de las partes (empresa de factoring, factor) adquiere todos o una porción o una categoría de los créditos que la otra parte tiene frente a sus clientes (empresa factoreada), adelanta el importe de esas facturas (dependiendo del tipo de factoring), se encarga del cobro de ellas, y, si así se pacta, asume el riesgo de la insolvencia de los deudores.

Sus efectos se perfeccionan con el mero consentimiento de las partes (empresa-factor), y en virtud de que surgen obligaciones a

⁹⁰ Idem. Pág. 119, 120.

⁹¹ Lorenzetti, Ricardo Luís: Ob. Cit., Pág. 120.

cargo de ambas partes, estas tienen igual conocimiento a lo que cada una de ellas se ha comprometido.

Para los países que carecen de una regulación especial para el factoring, se dice que es un contrato atípico, lo que ocurre cuando “la desviación es lo suficientemente importante para hacer inoperante la causa típica del modelo en el que se lo pretende subsumir, o bien distorsiona la fisonomía prevista por el legislador”⁹². Esta atipicidad se debe a que, por ser el factoring una figura con características propias, adquiere una especie de autonomía, pues persigue una finalidad económica concreta que no puede ser lograda por ningún otro contrato previsto en el derecho positivo.

Por tratarse del tipo de contrato en el que se da un cambio traslativo de un crédito por dinero, muchos sistemas normativos optan por aplicar las normas de la cesión onerosa de crédito, pero no debe olvidarse que el factoring es un contrato complejo, mixto, en el que si bien prevalece la cesión de crédito, también pueden encontrarse elementos de prestación de servicios, de mutuo financiero y de la garantía; todo ello en un vínculo de colaboración de larga duración. Para algunos autores se caracteriza por tener una “causa compleja” al constituirse como una “combinación de financiación, servicios, garantía, pero no sus dosis, que son variables”⁹³.

En el contrato debe describirse adecuadamente el servicio, el préstamo y los tipos de créditos que se ceden con la mayor claridad

⁹² Lorenzetti, Ricardo Luis: Ob. Cit. Pág. 129

⁹³ Idem, Pág. 137.

posible, lo que va a depender del tipo de Factoring o de los servicios que la empresa- factor hayan pactado prestar.

Así mismo deben establecerse claramente cuales documentos por cobrar van a cederse a la empresa-factor. Estos documentos pueden ser, Facturas Cambiarias, letras de cambio, pagarés etc. En este punto es posible apreciar la relación de la Factura Cambiaria con este Contrato, pues la Factura Cambiaria es uno de los documentos de crédito ideales para el traslado de cuentas por cobrar, pues como anteriormente se ha mencionado el traslado de las cuentas u otros servicios se detallan en la Factura Cambiaria, además del establecimiento de los sujetos intervinientes los cuales son el **factor** que es una empresa prestataria de los servicios de Factoring, generalmente una entidad financiera, el **factoreado** quien vende bienes o presta servicios ofrecidos por ésta y hace la cesión de las cuentas pendientes de pago, y el **deudor cedido** que es el cliente que resulta cedido en su crédito "pues esta circunstancia otorga a la entidad del factoring una más amplia posibilidad de ejercer un mejor control de su situación económico-financiera".⁹⁴

Este contrato se caracteriza por tener una causa compleja, es decir que conlleva una combinación de elementos típicos al presentar rasgos de financiación servicios y garantías, cuyas dosis son variables dependiendo de las prestaciones que las partes hayan convenido incluir en el contrato, por lo que de la prevalencia de algunas de ellas depende el tipo de factoring del que se trate, es precisamente por esta variabilidad que mas que un contrato es considerado, "como un sistema operativo que puede involucrar varios contratos y

⁹⁴ Idem, pág. 555

modalidades”⁹⁵, no obstante se trata en el fondo de la misma figura contractual con mas o menos servicios o prestaciones.

La Convención UNIDROIT, considera que para poder hablar de contrato de factoring, debe prestarse al menos dos de los servicios que contempla como típicos: el financiamiento del proveedor, particularmente el préstamo o pago anticipado; llevar las cuotas relativas a los créditos; la cobranza de los mismos y a la protección contra el incumplimiento de los deudores. Estas prestaciones pueden ser servicios propiamente o jugar un rol de financiamiento:

a) Servicios:

- **Prevención:** Esta destinado a identificar los riesgos de incobrabilidad y evitarlos.
- **Cobranza extrajudicial:** Se hace mediante cobradores a domicilio a un menor costo que el de mercado.
- **Cobranzas Judiciales:** Tramitación de los Juicios contra los deudores.
- **Disminución de costos de la gestión de cobranzas:** auditoria, información sobre solvencia de los clientes, estudios de costos, estudios de mercado, transformación de carteras de deudores. Para asegurar este servicio, se pueden diseñar instrumentos que aseguren la viabilidad del cobro, que deben firmar los clientes de la empresa factoreada, futuros deudores del factor – cesionario, como lo sería idealmente la Factura Cambiaria que se adecua a estas exigencias dada la fuerza ejecutiva de la que está revestida como título valor.

⁹⁵ Lorenzetti, Ricardo Lus: Ob. Cit. Pág. 124

b) Financiamiento: en el contrato de Factoring, opera una cesión de carteras de crédito, y algún sujeto debe asumir la obligación de restitución; para el caso, es el cliente del deudor, o sea, de la empresa factoreada, quien paga. Pero en la relación entre cedente – cesionario, puede haber varias modalidades:

- **Financiamiento de contado sin asunción del riesgo:** opera un tipo de transmisión denominada “Pro solvendo”, es decir, sin asunción del riesgo de insolvencia; en donde el factoreado se obliga a ceder sus créditos actuales o futuros y el factor, aprobado los créditos, entrega el dinero correspondiente al valor nominal del crédito, del que deduce el costo del tiempo estipulado para recuperar y el precio de los servicios que presta. Luego intenta el cobro y si no lo logra, la factura es devuelta al cedente compensado con otras.
- **Financiamiento al vencimiento promedio:** Se usa cuando hay mucha variación en las fechas de vencimiento de las facturas; se hace un promedio de los plazos y esa es la fecha para el cálculo de los intereses.
- **Financiamiento con asunción del riesgo:** aplica acá una transferencia “Pro soluto”, es decir, que la empresa del factorero asume el riesgo de la incobrabilidad, sin recurso de recupero contra la empresa cedente.
- **Cesión de deudas:** se da una financiación basada en la cesión de créditos de la empresa contra sus clientes. El financiamiento consiste en que el factor paga a los proveedores, con un recurso contra la empresa. También se conoce como “factoring indirecto”.

- **Préstamos sobre inventarios:** el factor, conocedor de la actividad comercial de su cliente, otorga créditos sobre las mercancías o materias primas en proceso de transformación y cuando la empresa las vende, aunque le agregue valor, pagará al factor.

La cesión de crédito es un componente medular para la regulación del factoring, tomando en cuenta que este presenta la característica de incluir varias figuras contractuales como la "Prestación de servicios, mutuo financiero y contrato de garantía"⁹⁶; se presenta la dificultad, si se trata de varias cesiones simultáneas, pues el factoring constituye una relación de larga duración y la entrega de facturas sería la constante necesaria en la relación factor - factoreado, y en tal caso habría que renovar cada vez el contrato de cesión, lo que constituye una dificultad que a lo mejor frustraría el negocio en cuestión.

Según la doctrina, esta dificultad podría solventarse con la utilización de "un instrumento que permita la cesión de todos los créditos en un solo acto", como lo sería un título valor y específicamente la Factura Cambiaria, que internacionalmente se ha utilizado como documento confiable para la transacción de los créditos o servicios prestados.

Las prestaciones de este contrato provienen de ambas partes tanto de la **empresa factoring** que depende del tipo de factoring, pero básicamente consiste en: **a)** servicio de financiamiento, **b)** servicio de gestión de cobranzas. Puede además incluir servicios accesorios como administración de la cartera de

⁹⁶ Idem Pág. 129

clientes, servicio de marketing, adelanto de fondos, informaciones estadísticas, etc. Para hablar de este contrato, necesariamente debe prestarse alguno de los siguientes servicios: financiación, gestión de la cartera de deudores, cobro de deudas, protección frente al riesgo de crédito. En todos los casos, la empresa de factoring percibe el porcentaje convenido por la gestión de cobro, gastos de financiación y premio. Y **el factoreado** que cede a la empresa de factoring los créditos de plazos no vencidos que tiene frente a sus clientes. Estos créditos tienen que resultar de facturas emitidas por el factoreado en virtud de sus operaciones habituales, pendientes de vencimiento, recibiendo un porcentaje del valor de la deuda por parte de la empresa factoring.

4 CONTRATO DE SUMINISTRO

Para determinar si existe una relación entre la Factura Cambiaria y el Contrato de Suministro, es necesario aludir al alcance del REFCRM, pues este establece que habrá de emitirse una Factura Cambiaria cuando se realice un contrato de compraventa o una prestación de servicios, pero dada la similitud que este contrato presenta con los dos anteriores, cabe preguntarse si, ¿es posible?

Esta forma de contratar es similar a la compraventa en cuanto a sus características, "es de suma utilidad para la organización empresarial, el reconocimiento de su importancia se debe al Código Civil Italiano de 1942, es el punto de partida de la doctrina especializada en la materia. Por esta figura, el empresario puede

alcanzar la satisfacción de ciertas necesidades estables de su negocio, principalmente en materia de producción, asegurándose el aprovisionamiento continuo de materia prima, gas, carbón, agua, corriente, etc. Y ahorrando el tiempo y los esfuerzos requeridos para su obtención particularizada”⁹⁷.

Según Gherzi, se puede definir como aquel “contrato por el cual una de las partes, denominado “suministrante”, se obliga a realizar prestaciones periódicas o continuadas de cosas a favor de la otra, denominado “suministrado”, y esta a pagarle por ello un precio en dinero”⁹⁸.

Sánchez Calero, define el suministro como “contrato por el que una parte se obliga mediante un precio a realizar a favor de otra prestaciones periódicas o continuadas de cosas”.⁹⁹

Por su definición el contrato de suministro se deduce que es un contrato único, que lleva implícita una serie de prestaciones independientes una de otra en un mismo contrato.

La legislación salvadoreña, define a este contrato como: el contrato en que una parte se obliga a cambio de un precio, a realizar a favor de la otra, prestaciones periódicas o continuas, Art. 1055 Cód. Com. Uno los aspectos que sobresale de este concepto es la periodicidad de la prestación realizada o la continuidad de esta, en donde puede verse claramente la aplicación de la Factura Cambiaria, pues esta corresponde al tipo de suministro que requiera de un crédito, que puede documentarse a través de ella.

⁹⁷Gherzi, Carlos Alberto: “Contratos Civiles y Comerciales”, Parte General y Especial, Tomo II, Tercera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994, Pág. 105.

⁹⁸ Bis.

⁹⁹ Sánchez Calero, Fernando, “Instituciones de Derecho Mercantil. Pág. 203

Este contrato se caracteriza por ser consensual "Por que se perfecciona con el simple consentimiento"¹⁰⁰. Art. 1056 inc. 2º Cód. Com. en el cual establece que si no se determinare la cuantía de las prestaciones, se entenderá convenida la que corresponda a las necesidades normales de la parte que las reciba, en la época de recibir tales prestaciones, de esta característica se ve la voluntad de los otorgantes al tener que convenir para satisfacer sus necesidades, pudiendo plasmarlo y dejando constancia de obligación en la factura cambiaria.

Esto es parte de la importancia de la Factura Cambiaria, dando lugar a plasmar la voluntad mencionada siendo esta bilateral por que "una de las partes se obliga a entregar periódicamente o continuamente una cantidad de cosas y a desarrollar toda una actividad tendiente a proveerla, mientras que la otra parte se obliga a pagar un precio por ello"¹⁰¹, es decir que hay obligaciones mutuas. Art. 1055 Cód Com.

Cuando se habla de un precio se dice que es oneroso "Porque la prestación a cargo de cada una de las partes tiene su razón de ser en la contraprestación de la otra"¹⁰². Art. 1056 Inc. 3º Cód. Com.

Del acuerdo de voluntades se deriva lo conmutativo "Porque las prestaciones se presumen equivalentes"¹⁰³. Art. 1055. Cód. Com.

Este contrato pertenece a los contratos mixtos o combinados. "En la que una parte se obliga a realizar prestaciones correspondientes a distintos tipos contractuales y la otra parte se

¹⁰⁰ Ghersi, Carlos Alberto: "Contratos Civiles y Comerciales", Parte General y Especial, Tomo II, Tercera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994 Pág. 108

¹⁰¹ Bis

¹⁰² Ibidem Pág. 109

¹⁰³ Bis Pág.109

obliga a una única prestación”¹⁰⁴, es decir que el suministrante realiza distintas actividades desde la venta continua de productos y la realización de una obra para el mantenimiento o funcionamiento de dichos productos quedando la única obligación de parte del suministrado al pago por la venta continuada y la prestación del servicio de parte del suministrante, de esa actividad se deduce también el objeto inmediato del suministro que está constituido con las prestaciones de dar y hacer necesarias para la entrega de la cosa y el pago del precio interviniendo en ella como ya se estableció el **suministrante o Abastecedor que** son los que brindan las prestaciones prometidas ya sean periódicas o continuadas. Art. 1055. Cód. Com. y el **suministrado o Abastecido** siendo la persona que paga el precio y recibe la prestación periódica o continuada, ya que este recurre al suministrante para satisfacer las necesidades ordinarias de su empresa. Art., 1055 Cód. Com.

De acuerdo al código de comercio se distinguen dos tipos de suministros: el que incorpora un tipo de prestación periódica y el que comprende una prestación continuada. Art. 1055 Cód. Com.

a) Suministro periódico: La prestación se realiza cada cierto tiempo, y cada una de ellas se toma como una prestación aislada y con precio proporcional a su cuantía. Art. 1058 Inc. 1º Cód. Com.

b) Suministro continuado: La prestación se pacta por un espacio de tiempo determinado, de forma constante y con un vencimiento establecido por las partes. Art. 1058 Inc. 2º Cód. Com.

En este tipo de suministro tiene cabida la Factura Cambiaria, pues vista la prestación como un todo, puede pactarse que se

¹⁰⁴Ibidem Pág106

constituya un crédito prececedero para la fecha del término de la prestación, en ese caso, la Factura Cambiaria conformaría un instrumento útil para señalar los abonos realizados por el suministrado, así como el detalle de las prestaciones realizadas por el suministrante, sobre todo, como título valor que garantice el pago de la misma.

Así mismo de acuerdo a la practica en la utilización de este contrato el servicio se realiza mensualmente emitiendo la factura con anticipación del vencimiento del mes servido librando el quedan como recibo de entrega en algunas ocasiones.

CAPITULO IV

ANALISIS COMPARATIVO DE LA FACTURA CAMBIARIA CON LA FACTURA COMERCIAL Y OTROS TÍTULOS VALORES

La Factura Cambiaria como título valor, se encuentra en la categoría de documento de contenido crediticio y está clasificado como título valor abstracto, "aquellos en los cuales el acto causal no consta en un texto, por lo que no es posible establecer, en la mera lectura del título, cual es la relación jurídica que les sirvió de causa; en tales condiciones, la autonomía de los títulos respecto de los actos causales es completa e ilimitada"¹⁰⁵; y junto con la Factura Cambiaria en esta categoría se encuentran la Letra de Cambio y el Pagaré, como títulos valores independientes de la relación causal de la que se han originado, y dotados además de fuerza ejecutiva.

Es necesario entonces, realizar un análisis comparativo entre la Factura Cambiaria con los otros títulos valores y con la Factura comercial, para indicar las particularidades que surgen de la aplicación de cada uno de ellos.

IV.1 FACTURA CAMBIARIA – FACTURA COMERCIAL

Si bien es cierto la factura comercial no es un título valor, es necesario establecer la relación que existe entre estas, puesto que la

105 Lara Velado, Roberto: "Introducción al Estudio del Derecho Mercantil", II Edición, San Salvador, 1972; pág. 165

Factura Comercial constituye la base para la creación de la Factura Cambiaria, ya que, después de todo, se trata de una factura simple dotada de fuerza ejecutiva.

En la compraventa comercial la factura ocupa un lugar preponderante, pues se trata de un documento unilateral que emite el vendedor al comprador con la finalidad de detallar la mercadería vendida, su naturaleza, tipo, cantidad, precio y gastos.

Por factura debe entenderse aquél “documento mercantil que comprueba la compraventa de mercadería; y que debidamente aceptada por el comprador constituye una prueba escrita de de la obligación del pago del precio; y cancelada, constituye prueba del pago del precio y de la adquisición de los bienes”¹⁰⁶

La regulación de la misma se encuentra en los arts. 107 al 119 del Código Tributario, en donde se refiere a ella simplemente como “Factura”, documento que se utiliza en la compraventa y prestación de servicios con consumidores finales, art. 107 inc. 2º Código Tributario; entendidos estos como aquellas personas que no están dentro del rango de aplicación de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios, art. 22 inc. 2º de la citada Ley.

Para los contribuyentes de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios, art. 22 de la misma y art. 38 Código Tributario, que realicen compraventas o requieran la prestación de un servicio como parte del giro de su empresa, el documento que debe emitirse es el llamado Comprobante de Crédito Fiscal, con el fin de registrar las transferencias de dominio de bienes

¹⁰⁶ Idem pág. 193

muebles corporales y también las prestaciones de servicios que ellos realicen, sean éstas operaciones gravadas o exentas, art. 107 inc. 1º del Código Tributario.

En la práctica suele confundirse el uso del Comprobante de Crédito Fiscal con la Factura Cambiaria, de tal forma que el documento tiene el formato de una Factura Cambiaria y lleva impreso ese nombre, pero en esencia se trata de un comprobante de crédito fiscal y el número de serie que lleva el documento es el correspondiente a los comprobantes de crédito fiscal emitidos, desnaturalizando así la figura de la Factura Cambiaria, y lo que genera es la inadmisibilidad de tal documento al momento de intentar una acción mercantil, por no cumplir con el formato y los requisitos establecidos por el Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las mismas, art. 4 .

La vía a seguir en caso de incumplimiento del pago constituye una gran diferencia entre la Factura Comercial y la Factura Cambiaria, pues la primera únicamente es el comprobante económico de una compraventa o prestación de servicios celebrada, y como tal "puede resultar el título apto para reclamar su pago en caso de incumplimiento"¹⁰⁷, pero de la constancia de la factura no surge la exigibilidad del pago, pues esta no goza de fuerza ejecutiva, por lo que no cabe la vía ejecutiva para intentar su cobro, sino la vía ordinaria. Por su parte la Factura Cambiaria, como título valor goza de fuerza ejecutiva necesaria para emprender un juicio ejecutivo por incumplimiento de obligación, art. 1 REFCRM,

107 <http://www.unilibrebacu.edu.co/antecedentes1.htm>

IV.2 FACTURA CAMBIARIA - LETRA DE CAMBIO

La Letra de Cambio es un título valor generalmente abstracto, que se emite siempre a la orden, de crédito, que contiene una orden de pago dada por la persona que la emita, que se llama emisor, librador o girador, a cargo de otra persona llamada librado o girado, y a favor de un tercero llamado beneficiario. Héctor Cámara define la Letra de Cambio como "título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento, al tomador o a su orden una suma de dinero en lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen"¹⁰⁸

Al examinar cada una de las características de la Factura Cambiaria y de la Letra de Cambio podemos encontrar similitudes y diferencias entre ambos títulos.

Cabe destacar en un primer momento las semejanzas de ambos títulos, y éstas son:

- I- Son títulos de contenido crediticio, ya que incorporan un derecho de crédito en cada uno de los documentos emitidos. Art. 1 inc. 1º del REFCRM en relación a los Arts. 62, 633, 634 del Cod. Com.
- II- Son títulos valores abstractos, porque no necesitan de un contrato para que se perfeccione el documento cambiario, y para que sea complemento de la obligación cambiaria

108 Vásquez López, Luís: "Recopilación de Separatas de Derecho Mercantil II", 1984, pág. 37

emanada de cada título; son títulos que se bastan por sí mismos. Art. 4 inc. 2º del REFCRM relacionado con el Art. 624 del Cod. Com.

- III- Son títulos valores emitidos a la orden, ya que se expiden a favor de persona determinada. Art. 1 inc. 2º REFCRM relacionado con el Art. 657 Cod. Com.
- IV- En ambos documentos cambiarios existe la necesidad de la aceptación de la obligación cambiaria. Art. 3, 9 y 11 REFCRM en relación al Art. 714 Cod. Com.
- V- Tanto en la Factura Cambiaria como en la Letra de Cambio existe tres "Posiciones Cambiarias": la del librador o girador de la letra, quien es el que crea el título , en el caso de la Factura Cambiaria esta posición la ocupa el Vendedor; el librado o girado de la letra, es la persona que va a pagar el título que ha aceptado, en la Factura Cambiaria esta posición la ocupa el Comprador; y la de beneficiario, es quien cobra el título, y ocupa este lugar en la Factura Cambiaria el Vendedor. Art. 1 incs. 1º y 2º REFCRM.
- VI- En la Factura Cambiaria y en la Letra de Cambio debe especificarse el nombre del título cambiario. Art. 4 ord. I REFCRM relacionado con el Art. 702 ord. I Cod. Com.
- VII- La Factura Cambiaria debe contener la fecha y lugar que se emite el título valor, de igual forma sucede con la Letra de Cambio. Art. 4 ord. II REFCRM en relación al Art. 702 ord. II Cod. Com.
- VIII- En la Factura Cambiaria y en la Letra de Cambio debe expresarse el lugar de cumplimiento para el pago. Art. 4 ord.

IV REFCRM relacionado Arts. 625, 702 ord. V y 703 Cod. Com.

- IX- En una Factura Cambiaria tanto como en la Letra de Cambio debe insertarse la firma del emisor. Art. 4 ord. V REFCRM en relación al Art. 702 ord. VII Cod. Com.
- X- Cada uno de los documentos Cambiarios deben contener el nombre y domicilio del comprador o librado. Art. 4 ord. VII REFCRM relacionado con el Art. 702 ord. IV Cod. Com.
- XI- Debe estipularse en cada uno de los títulos valores la fecha o época para el pago. Art. 4 ord. X REFCRM relacionado al Art. 702 ord. V Cod. Com.

Las diferencias que pueden destacarse de la Factura Cambiaria con la Letra de Cambio son las siguientes:

- I- La principal diferencia de la Factura Cambiaria con la Letra de Cambio es que, la primera es un título valor utilizado especialmente para la compraventa de mercaderías y la prestación de servicios al crédito; la segunda es un título valor que no tiene un uso específico, ya que toda persona que quiere documentar un crédito, puede hacer uso de éste título, para hacer valer el derecho en él consignado. Art. 1 REFCRM y Art. 623 Cod. Com.
- II- En la Factura Cambiaria el emisor puede pactar intereses por falta de pago en el texto del documento; en la Letra de Cambio no existe la posibilidad de pactar intereses. Art. 4 ord. III REFCRM y Art. 704 Cod. Com.

- III- La Factura Cambiaria ha de emitirse con número de orden del título librado; en la Letra de Cambio no se exige que tenga un número de orden. Art. 4 ord. VI REFCRM.
- IV- En la Factura Cambiaria debe especificarse lo que se ha vendido o el servicio que se ha prestado con cantidades exactas y características especiales de cada uno de los productos o del servicio prestado; con respecto a la Letra de Cambio no se estipula en el título el por que de su emisión. Art. 4 ord. VIII REFCRM.
- V- En cada compraventa o prestación de servicios en la que se emita una Factura Cambiaria debe expresarse el precio por unidad y el precio total de la mercadería o servicio prestado; en la Letra de Cambio no aplican estos requisitos. Art. 4 ord. IX REFCRM.
- VI- De acuerdo al REFCRM en la Factura Cambiaria emitida pueden pactarse los pagos de la mercadería o del servicio prestado en abonos o pagos parciales; en la Letra de Cambio puede el tenedor rechazar los pagos en abonos, y en el caso de aceptar debe conservar la Letra mientras no se haya cobrado todo el pago y cumplir con los requisitos del Código de Comercio. Art. 5 REFCRM y Art. 736 Cod. Com.

IV.3 FACTURA CAMBIARIA - PAGARÉ

El Pagaré es uno de los títulos valores que lleva implícita una obligación lineal o directa, es decir que sólo requiere de dos

personas, suscriptor y beneficiario para su perfección, dándole así un carácter práctico, y esa característica ha permitido que se convierta en un instrumento muy difundido entre comerciantes, especialmente los Bancos. Puede definirse como "El título en el cual una persona contrae, "in rem" la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a la orden de otra, en una fecha cierta"¹⁰⁹. La obligación "in rem" a la que se refiere el autor debe entenderse como una obligación "cerrada que contrae el emisor de entregar al tomador o a su orden una suma determinada de dinero a fecha cierta"¹¹⁰.

Al examinar las características de este título valor es posible distinguir tanto semejanzas como diferencias con la Factura Cambiaria, puesto que en un primer plano, ambas pertenecen a la categoría de títulos de crédito abstractos, pero obviamente tienen cada una sus peculiaridades.

Las semejanzas entre estas son:

- I- Ambos son autónomos, es decir que para que el pagaré tenga validez, no es necesario que se sustente en un contrato de cambio, pues como la Factura Cambiaria, puede subsistir por si misma aún cuando el negocio del que se generó haya fracasado.
- II- En ambos es posible pactar intereses, art.4 inc. Último REFCRM, y art. 792 Cód. Com.

¹⁰⁹ Dávalos Mejía, Felipe, "Títulos Valores", Editorial Porrúa, México D. F. 1997, pág. 201,

¹¹⁰ Idem pág. 199

- III- Ambas tienen una utilidad económico-comercial orientada a ser instrumentos de crédito.
- IV- Ambas pueden avalarse y protestarse. Art. 12 y 13 REFCRM, y art. 792 Cód. Com.

También es posible diferenciarlas en algunos aspectos:

- I. El número de elementos personales: El pagaré es un título de obligación lineal, se configuran únicamente dos posiciones cambiarias suscriptor, quien crea y paga el título, y beneficiario, la persona a cuyo favor se extiende o se emite el pagaré. A diferencia la Factura Cambiaria es un título valor triangular, es decir que requiere de tres posiciones cambiarias para perfeccionarse: vendedor-comprador-beneficiario, aunque la primera y la última concurren en una sola persona, se trata siempre de dos calidades distintas, art. 1 REFCRM y art. 788 ord. III y VI Cód. Com.
- II. En el pagaré no es necesario que el suscriptor acepte la obligación cambiaria que ha adquirido, pues él mismo suscribe la promesa de pago, por lo que se entiende que él es el primer obligado desde el inicio. Como consecuencia de ello, es decir, de la inexistencia de la aceptación del suscriptor, "no existe la necesidad de protestar por falta de aceptación"¹¹¹, solo por falta de pago. En la Factura Cambiaria la aceptación es un requisito indispensable para la existencia de la misma, art. 1 inc. Segundo y art.3 REFCRM.

¹¹¹ Bis

Vale aclarar que, en caso de ejercerse acciones cambiarias relacionadas al pagaré, el suscriptor hará las veces de aceptante eventualmente para el ejercicio de las mismas, "salvo que se ejercite en su contra la acción causal o la de enriquecimiento sin causa, casos en los que se equipara al librador" según el art. 792 inc. Último del Código de Comercio.

- III. Si en el pagaré no se menciona fecha de vencimiento, este se considerará pagadero a la vista, art. 789 Cód. Com.; en la Factura Cambiaria, a falta de estipulación se presume emitido a treinta días plazo a partir de su emisión, art. 4 inc. Tercero REFCRM.

CAPITULO V

PRESENTACION Y ANALISIS DE RESULTADOS DE INVESTIGACION DE CAMPO

El método utilizado en la presente investigación es el de entrevista (**VER ANEXO IV**), realizada a personas seleccionadas de una muestra tomada en un sector determinado de producción comercial, en este caso de empresas dedicadas a la elaboración de otros productos alimenticios no clasificados previamente. Se ha seleccionado este rubro por estar compuesto únicamente por cuatro empresas, de tal forma que se cubre todo el mercado al tomarlas en cuenta. Estas son **DIANA S.A. DE C.V., DINANT S. A. DE C.V., BOCADELI S.A. DE. C.V. Y SABRITAS Y CIA. S. EN C. DE C.V.**, de las cuales se entrevistó a personal encargado de facturación o contabilidad con el fin de obtener información fidedigna relacionada con la Factura Cambiaria.

Como primer resultado a destacar es el hecho que de cuatro empresas solamente una de ellas aplica la Factura Cambiaria como documento Cambiario y las tres restantes utilizan métodos convencionales como factura de consumidor final, la factura comercial o el comprobante de crédito fiscal en su caso, privándose estas últimas del carácter ejecutivo de la Factura Cambiaria, no obstante utilizan constantemente créditos como parte del giro de la empresa.

La razón principal de la no utilización según los entrevistados es por desconocimiento de la figura y por considerar mas seguro el uso

de otros Títulos Valores, como el Pagare u otras figuras como el quedan, para hacer constar la cantidad que se adeuda en el caso de compraventas al crédito. Así mismo consideraron innecesario el uso de la misma cuando ya se cuenta con formatos establecidos en cada empresa para documentar la compraventa, por lo que el uso de la Factura Cambiaria significaría en todo caso gastos adicionales por su implementación.

Así mismo manifestaron inseguridad por utilizar un documento nuevo y desconocido hasta el momento y dado que se trata de deudas a su favor se busca la manera mas segura de garantizarla, por lo que, aducen, es preferible aplicar un documento que se ha utilizado tradicionalmente.

Por otro lado, la empresa que utiliza la Factura Cambiaria, DINANT S.A. de C.V. al igual que otras empresas que no están dentro del rubro entrevistado, hacen uso de las Facturas de manera impropia, pues no esta sujeta a los requisitos que el REFCRM establece como indispensable para considerar a las facturas como Título Valor, de tal forma que se desnaturaliza la figura al insertarle en su formato elementos extraños al formato indicado por el Régimen. Estas figuras adicionales son generalmente un Pagaré insertado en la Factura como mecanismo garante del pago del crédito, así como un registro correspondiente a un crédito fiscal.

Esta deformación de la figura acarrea conflictos al momento de intentar una acción ejecutiva que tenga como base una Factura Cambiaria con estas características, lo que genera consecuentemente la inadmisibilidad de la acción intentada según se ha constatado en la práctica jurídica.

CONCLUSIONES

- a) Que la Factura Cambiaria está diseñada teóricamente para ser una alternativa en materia cambiaria, pues cuenta con una normativa especial que regula su ámbito de aplicación, así como los elementos propios de este título valor, no obstante, constantemente es necesario recurrir al Código de Comercio, siendo el mismo REFCRM el que remite a este para cubrir aspectos de la Factura Cambiaria no regulados en el régimen.
- b) Que el REFCRM si bien es cuerpo legal que regula a la Factura Cambiaria, presenta una serie de vacíos que genera dudas al momento de aplicarla puesto que las normas a las que remite el REFCRM son las relativas a la Letra de Cambio en el Código de Comercio, lo que implica ciertos conflictos de aplicación por las diferencia que existen entre ambos.
- c) Que el REFCRM establece una serie de requisitos formales, para que la Factura Cambiaria tenga carácter de título valor, y no establece formas de subsanar la omisión de uno de estos requisitos, lo que genera un riesgo para el comerciante que utiliza la Factura Cambiaria como documento cambiario, desmotivando así el uso de la misma por los comerciantes .
- d) Que la falta de conocimiento y difusión de la figura de la Factura Cambiaria, no permite un uso generalizado de la

misma entre los comerciantes, a pesar de que cuenta con fuerza ejecutiva.

- e) Que algunos sectores que en la actualidad aplican la Factura Cambiaria, lo hacen de forma incorrecta, pues omiten algunos requisitos establecidos por el REFCRM, desnaturalizando así la figura al incorporar otros documentos como lo son el pagaré o el comprobante de crédito fiscal.
- f) Que la no adherencia a los requisitos formales de la Factura Cambiaria, traen como consecuencia la inadmisibilidad de la misma como título valor en un juicio ejecutivo mercantil, ya que existe confusión en cuanto a la figura que presenta realmente, un pagaré, una Factura Cambiaria o un comprobante de crédito fiscal, motivo que contribuye a la inseguridad jurídica que representa la figura para el comerciante.

RECOMENDACIONES

- a) Debe de hacerse una mayor difusión de las ventajas y funcionamiento de la Factura Cambiaria, como instrumento útil para el comercio, ya que en términos generales es un documento de fácil circulación, pero que necesita promoverse para evitar el uso incorrecto que ha podido detectarse a través de esta investigación, tal difusión podría iniciarse al incluir su estudio dentro de cursos mercantiles para estudiantes de ciencias jurídicas, o capacitaciones a operadores del sistema judicial o en general a quienes participan del quehacer comercial del país.
- b) Resulta necesario ajustar ciertos aspectos teóricos de la Factura Cambiaria comenzando por el REFCRM que deja dudas al momento de su aplicación, uno de esos aspectos importantes de subsanar es que no presenta forma de subsanar la falta de algún requisito de la Factura Cambiaria, invalidándola totalmente como título valor, como consecuencia de tal inobservancia, lo que contribuye a la sensación de inseguridad que alegan los comerciantes, además de lo complicado que es al momento de levantar protesto, generando gastos adicionales como aducen los comerciantes, entre otros aspectos puntuales, por tales razones los entrevistados que utilizan este título valor incorporan un pagaré al pie de la Factura Cambiaria, pues así según ellos, pueden

asegurar el cumplimiento de la obligación que contiene la Factura Cambiaria.

- c) Realizar un estudio profundo de la Factura Cambiaria doctrinalmente y adecuarlo a las necesidades reales del sistema comercial salvadoreño, tratando de hacer de la Factura Cambiaria un documento idóneo, y que reduzca el costo de su utilización. De alguna manera insertar o adecuar el formato de la Factura Cambiaria con el de un Comprobante de Crédito Fiscal, logrando así que las empresas que venden al crédito a corto plazo vean la factibilidad de utilizar un documento que tenga ambas funciones, pues lograrían un doble objetivo, el de fiscalizar la venta y el de vender o prestar servicios al crédito; siendo necesario para ello el estudio de las leyes tributarias pertinentes.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

CESAR VIVANTE: "Tratado de Derecho Mercantil" vol. III, trad. esp., 5ª ed, Madrid, 1936

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, GUILLERMO J.: "Derecho Mercantil", Barcelona, II Edición, 1995

HERNÁNDEZ AGUILAR, ÁLVARO: "Títulos Valores y Anotaciones en Cuenta", I Ed. Investigaciones Jurídicas S. A., San José, 2002.

CARLOS GERSCOVICH Y SILVIO LISOPRAWSKI: "Factura de Crédito" II Ed. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997

RENE ROBLOT, "Les effets de commerce", I Ed., Sirey, Paris, 1975

GARRIGUES, JOAQUÍN: "Curso de Derecho Mercantil", Tomo III

CERTAD MAROTO, GASTÓN: "De Los Títulos Valores y de Los Títulos Cambiarios en General", Revista Judicial, Costa Rica, Año II, No 5, Septiembre 1977

OSORIO, MANUEL: "Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales", Editorial Hiliasta, Argentina, 1992

CARIOTA FERRARA, LUIGI: "El Negocio Jurídico" Trad. Esp., Madrid, 1956

S. Y C. KOPER: "Fideicomiso, Dominio Fiduciario, Securitización", 2º Ed., Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1966.

RENGIFO, RAMIRO: "Títulos Valores", Bogotá, Señal Editora, 7º Edic., 1993

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN: "Derecho Mercantil", 17a Ed., Editorial Porrúa, México D.F., 1983

SOMARRIVA MANUEL, Curso de Derecho Civil, Derecho Sucesorio, Editorial Nacimiento S.A. Santiago de Chile.

VÁSQUEZ LÓPEZ, LUÍS, "Todo Sobre Títulos Valores", Recopilación de Separatas de Derecho Mercantil, 1984.

LORENZETTI, RICARDO LUÍS: "Tratado de los Contratos", Tomo I, I Edic., Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires,

GHERSI, CARLOS ALBERTO: "Contratos Civiles y Comerciales", Parte General y Especial, Tomo II, Tercera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires.

LARA VELADO, ROBERTO: "Introducción al Estudio del Derecho Mercantil", II Edición, San Salvador, 1972

TESIS

PALACIOS DÍAS, OSCAR ERNESTO Y GÓMEZ ARGUETA, ANA LILIAN, Trabajo de Graduación para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, La situación Jurídica de los Quedan en el área Metropolitana de San Salvador, Ciudad Universitaria San Salvador, Abril de 1998

LEYES

Código Civil, editorial LIS, El Salvador, 2003

Código de Comercio, Editor Licenciado Ricardo Mendoza Orantes, 2003

Régimen Especial de Las Facturas Cambiarias y los Recibos de las Mismas, Decreto Legislativo, Diario Oficial 240, Tomo 345, 23/12/99.

Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina, hecho por el Instituto para integración de América Latina, Banco Interamericano de desarrollo.

SITIOS WEB

http://volso-valores-Bolivia.com/faq/TEMA08.htm.P25_T08

http://www.terra.com.gt/legal/temas/derechomercantil/temas_dmc_titulodecredito.htm

http://tododeiure.host.sk/diccionarios/juridico_f01.htm

<http://www.monografias.com/trabajos16/contrato-de-mutuo/contrato-de-mutuo.shtm>

<http://www.lablaa.org/ayudadetareas/economia/econo113.htm>

<http://enciclopedia.us.es/index.php/fuentes.del.derecho.mercantil>

<http://www.universidadavierta.edu.mx>

<http://www.monografias.com/trabajos14/derecho>

<http://www.unilibrebacu.edu.co/antecedentes1.htm>

ANEXOS

INDICE DE ANEXOS

**RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS Y LOS
RECIBOS DE LAS MISMAS.**

**FORMATO DE FACTURA CAMBIARIA UTILIZADA POR UNA
EMPRESA SALVADOREÑA.**

CONTRATO DE FACTORING.

**COPIA DE ENTREVISTA HECHA A LAS EMPRESAS
CONSULTADAS.**



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR

Materia y Sub-Materia

Materia Sistema Judicial
Siglas
Sub-Materias Comercio

Decretos

Título: Régimen Especial De Las Facturas Cambiarias Y Los Recibos De Las Mismas
Tipo de Decreto: L
Número: 774
Fecha de Emisión: 24/11/99
Diario Oficial #: 345
Tomo N :
Fecha de Publicación: 23/12/99
Resumen

Le otorgan la calidad de titulo valor a las facturas y quedan.

Contenido del Decreto

ASAMBLEA LEGISLATIVA --- INDICE LEGISLATIVO

REPUBLICA DE EL SALVADOR --- AMERICA CENTRAL

DECRETO N° 774.-
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL
SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que un gran número de operaciones propias de la actividad mercantil, tales como la compraventa de mercaderías y la prestación de servicios se efectúan al crédito documentándose de forma exclusiva por la emisión de facturas aceptadas por los compradores o adquirentes de los servicios;
- II.- Que es necesario que las facturas que se emitan por los conceptos mencionados tengan un valor jurídico capaz de amparar con efectividad la acreencia de los emisores y que para lograr tal objetivo es necesario dotarlas de calidad y características de títulos valores;
- III.- Que asimismo es necesario regular los efectos jurídicos que produce el documento en el que consta el recibo de las

facturas para su aceptación a fin de evitar que el acreedor sea privado de sus derechos;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Julio Antonio Gamero Quintanilla, Alejandro Dagoberto Marroquín, José Mauricio Quinteros, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Kirio Waldo Salgado Mina, Lorena Guadalupe Peña, Alejandro Rivera, Gerson Martínez, René Aguiluz Carranza, Donald Ricardo Calderón Lam, Humberto Centeno, Mariela Peña Pinto y Gerardo Antonio Suvillaga García,

DECRETA el siguiente:

**REGIMEN ESPECIAL DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS
Y LOS
RECIBOS DE LAS MISMAS**

Art. 1.- La factura cambiaria es el título valor que, en la compraventa de mercancías, y la prestación de servicios, el vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta del precio.

El comprador o adquirente de los servicios estará obligado a devolver al vendedor o prestador, debidamente aceptada, la factura cambiaria original en las condiciones establecidas en la presente ley.

No se podrá librar factura cambiaria que no corresponda a una entrega real o simbólica de mercaderías vendidas o a un servicio efectivamente prestado.

Art. 2.- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en esta sección, aquellas compraventas o prestaciones de servicio cuyos pagos se hayan documentado por medio de letras de cambio, pagarés u otros títulos valores.

Art. 3.- Una vez que la factura cambiaria fuere aceptada por el comprador o adquirente de los servicios, se considerará, frente a terceros de buena fe, que el contrato de compraventa o de prestación de servicios ha sido debidamente ejecutado en la forma expuesta en la misma.

Art. 4.- La Factura Cambiaria deberá contener:

I.- El nombre de la Factura Cambiaria;

II.- La fecha y el lugar de la emisión;

III.- Las prestaciones y derechos que incorpora, entre otros: plazo para su pago e intereses por

- falta de pago;
- IV.- El lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos;
 - V.- La firma del emisor;
 - VI.- El número de orden del título librado;
 - VII.- El nombre y domicilio del comprador;
 - VIII.- La denominación y características principales de las mercaderías vendidas o los servicios prestados;
 - IX.- El precio unitario y el precio total de las mismas;
 - X.- La fecha o número de días en que se efectuara el pago.

La omisión de cualquiera de los requisitos de los ordinales anteriores, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de títulovalor.

La falta de plazo o de fecha de pago estipulada en el número X de éste artículo, se presumirá que ha sido emitido a 30 días plazo a partir de la fecha de emisión.

La Factura Cambiaria no pagada en los plazos o fecha de pago estipulado, causara un interés equivalente a la tasa básica activa promedio publicada por el Banco Central de Reserva, más cuatro puntos adicionales.

Art. 5.- Cuando el pago se haya pactado en abonos, la factura deberá contener, en adición a los requisitos expuestos en el artículo anterior:

- I El número de abonos;
- II La fecha de vencimiento de los mismos;
- III El monto de cada uno.

Los pagos parciales se harán constar en la misma factura, indicando, asimismo, la fecha en que fueron hechos. Si el interesado lo pide, se le podrá extender constancia por separado.

Art. 6.- La factura podrá ser enviada por el emisor al comprador o adquirente, directamente, o por intermedio de bancos, financieras o tercera persona.

De utilizarse intermediarios, éstos deberán presentar la factura al comprador o adquirente para su aceptación y devolverla, una vez firmada por éste, o conservarla en su poder hasta el momento de la presentación para el pago, según las instrucciones que reciban del vendedor o

prestador de los servicios.

Si la factura no acompañare las mercancías o documentos representativos de éstas, deberá ser enviada por el vendedor en un término no mayor de tres días al de su libramiento, que nunca podrá exceder en cuarenta y ocho horas al de la entrega o despacho de las mercancías o prestación de los servicios, cualquiera que sea primero.

Art. 7.- Si el vendedor o prestador de los servicios enviare la factura cambiaria por correo, deberá hacerlo por correo certificado con aviso de recepción, en el cual se indicará:

I Que el envío contiene facturas;

II Que el aviso de recepción deberá ser devuelto por correo.

Art. 8.- Si el vendedor o prestador enviare la factura por otra vía y el comprador no la aceptare inmediatamente, éste queda obligado a firmar en el mismo acto un recibo o "quedan" que utilizará el vendedor o prestador como comprobante de entrega de la factura cambiaria.

En el mencionado recibo o "quedan" deberá constar la fecha de la recepción, el nombre del comprador o adquirente de los servicios, el monto de las facturas entregadas y el nombre y empleo o cargo de la persona facultada para recibirlas y la firma autógrafa de dicha persona.

La firma del receptor de las facturas se presume auténtica a menos de probarse por el comprador o adquirente de los servicios, que la firma es falsa o que la persona suscriptora, en la fecha que consta en el recibo o "quedan", no trabajaba a sus órdenes.

Art. 9.- El comprador o adquirente deberá devolver al vendedor o prestador la factura cambiaria, aceptada:

I Al día siguiente de su recibo, si la operación se ejecuta en la misma plaza;

II Dentro de un término de cinco días a contar de la fecha de su recibo, si la operación se realiza en diferente plaza.

Art. 10.- El recibo o "quedan" no tiene valor cambiario alguno, pero constituirá prueba de la recepción de las facturas cambiarias por parte del comprador o adquirente de los servicios. En caso de que dichas facturas no sean devueltas aceptadas dentro de los plazos establecidos en el artículo que antecede o que se manifieste por parte del

comprador o adquirente alguna causal para negar la *aceptación, el tenedor del recibo o "quedan" podrá ocurrir al Juez de lo Mercantil a fin de que en audiencia señalada al efecto se cite al comprador o adquirente, requiriéndole la presentación de las facturas aceptadas o manifieste su razón para negar la aceptación.*

En caso de que las facturas no sean presentadas o no se justifique la falta de aceptación, o no concurra el comprador o adquirente se levantará acta haciendo constar tales *circunstancias, consignando en el acta el monto de lo debido en razón de tales facturas al vendedor o prestador de los servicios, monto que deberá aumentarse hasta en una tercera parte de su valor original y comprobarse por cualquier medio legal de prueba. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva mercantil contra el comprador o adquirente de los servicios.*

Art. 11.- El comprador podrá negarse a aceptar la factura por el valor total:

I Por un plazo de 48 horas hábiles en caso de avería, extravío total o el no haber recibido la totalidad, de las mercancías, cuando no son transportados por su cuenta y riesgo;

II Por un plazo de 4 días hábiles si hay defectos o vicios en la cantidad o calidad de las mercancías o de los servicios prestados;

III Si no contiene el negocio jurídico convenido;

IV Por omisión de cualesquiera de los requisitos que dan a la factura cambiaria su calidad de títulovalor.

Art. 12.- La factura cambiaria podrá ser protestada por falta de aceptación o por falta de pago.

Art. 13.- El protesto por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los quince días hábiles siguientes al de la presentación.

Art. 14.- El protesto por falta de aceptación deberá levantarse por un Notario en la propia factura o en hoja adherida a ella, acompañando el aviso de recepción postal o cualquier otro documento comprobatorio de su entrega al comprador o de su devolución por éste.

Art. 15.- Los comerciantes deberán conservar

ordenadamente, por el término que la ley señale, las facturas cambiarias que hubieren librado o copias de las mismas, o bien conservarlas mediante copias hechas en microfotografía o en cualquier otro sistema tecnológico apropiado.

Art. 16.- El presente régimen especial de la factura cambiaria y los recibos de la misma, tienen el carácter de especial, y prevalecerá sobre cualquier ley de carácter general o especial que la contraríe, de igual manera que lo no previsto en la misma se estará en el Código de Comercio.

Art. 17.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:
San Salvador, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN DUCH MARTINEZ
PRESIDENTE

GERSON MARTINEZ CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRIMER VICEPRESIDENTE SEGUNDO
VICEPRESIDENTE

RONAL UMAÑA NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS
TERCER VICEPRESIDENTE CUARTA VICEPRESIDENTA

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA
TERCER SECRETARIO CUARTO SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ
QUINTA SECRETARIA SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLIQUESE,
FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

Francisco Rodolfo Bertrand Galindo,
Ministro de Justicia (Ad-honorem) y
Ministro de Seguridad Pública.

Tomo N° 345
Fecha: 23 de diciembre de 1999.
Adar.

Regresar

Imprimir

FACTURA CAMBIARIA

NOMBRE: ESTABLECIMIENTO
DIRECCION: FUNDACION ESTERIL DE
 EL DIA, PROYECTO DEL SUR
 CARRETERA RIA, 3 1/2
 SAN MARCOS TEL.

FECHA: 30/11/2004
CLIENTE: 5100735
VEND. ZONA TERR: 515 4
FACTURACION: 30/11/2004

FECHA: 30/11/2004
REGISTRO No.: 30/11/2004
GIRO:

DOCUMENTO
 000002916
FACTURA No.: 3470-002
No. 1841250
REGISTRO: 7-8
NTI: 0511 - 111269 - 001 - 3

AUTORIZACION IMPRENTA No. 028 DG - I

SENOH: FUNDACION ESTERIL DE
DIRECCION: CARRETERA RIA, 3 1/2
MUNICIPIO:
DEPARTAMENTO:
NOTA DE REMISION: SAN MARCOS

NTI:
DUI:
FECHA: 30/11/2004
REGISTRO No.: 30/11/2004
GIRO:

CONDICIONES DE PAGO:

PAGO C/EN CREDITO

CODIGO DE BARRA	CODIGO	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	DESCUENTO %	DESCUENTO VALOR	VENTAS EXENTAS	VENTAS AFECTAS
00000000000001	501-0101	2.00		OF 12 ANCHOR 130 GR/2 YUS	9.08				18.16
00000000000001	503-0015	6.00		VEDEROP CIL FID 1/1.35	.42				2.52
00000000000001	503-0020	6.00		VEDEROP CIL OBL 1/1.35	.42				2.52
00000000000001	507-0035	1.00		OF SPLENDOR 100# 12-1	4.47				4.47

PAGARE

YO _____ PAGARE EN ESTA

CUIDAD A LA ORDEN DE DISTRIBUIDORA ZABLAH, S.A. DE C.V. LA CANTIDAD DE _____

PORTAERDABERIAS RECIDIAS EN ESTA FECHA:
 EL DIA _____ DE _____ EN CASO DE MORA RECONOCERIE EL _____ % DE INTERES MENSUAL.

SAN SALVADOR DE _____ DE _____

SUMAS	27.67
SUB-TOTAL	27.67
VENTAS EXENTAS	27.67
VENTA TOTAL	27.67

EQUIVALENTE EN D.S. 242.43

DUPLICADO - CONTABILIDAD

NUMERO ____.- APERTURA DE CREDITO ROTATIVO. En la Ciudad de San Salvador, a las ____ horas del día ____ de ____ del año dos mil cinco.- Ante mí, ____, Notario de este domicilio, comparece por una parte el señor **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ GÓMEZ**, de cuarenta y cuatro años de edad, empleado, del domicilio de Mejicanos Departamento de San Salvador, persona a quien conozco, portador de su Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y tres- dos, quien actúa en nombre y representación, en su calidad de Gerente General y Apoderado General Administrativo, de la Sociedad **FACTORAJE SALVADOREÑO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce-ciento cincuenta mil setecientos noventa y ocho-ciento dos-cuatro, personería que al final relacionaré, que en este instrumento se denominará "FACTOSAL"; y por otra parte el señor _____, de ____ años de edad, ____, del domicilio ____, persona a quien en este acto conozco, e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número _____ y con Número de Identificación Tributaria _____, quien actúa en nombre y representación, en su calidad de _____ y Representante Legal de la Sociedad _____, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse ____, S.A. DE C.V., del domicilio de ____, con Número de Identificación Tributaria _____, que en este instrumento se denominará "La Acreditada", personería que al final relacionaré; y **ME DICEN:** Que FACTOSAL y La Acreditada por medio de esta escritura celebran un contrato de **APERTURA DE CRÉDITO ROTATIVO** que se regirá por las disposiciones del Código de Comercio y además por las cláusulas siguientes: I) **MONTO Y DESTINO DEL CRÉDITO.-** FACTOSAL pone a disposición de La Acreditada y desde esta fecha un crédito hasta por la suma de _____ **DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, el cual destinará para Capital de Trabajo. II) **PLAZO DEL CRÉDITO.-** El plazo del presente crédito es de **TRES AÑOS** contados a partir de este día, por lo que éste vencerá el día ____ de ____ del año dos mil ocho. III) **PLAZO DE GIRO.-** La Acreditada podrá disponer del importe de este crédito durante el plazo de **UN AÑO** contado a partir de esta fecha, por lo que éste vencerá el día ____ de ____ del año dos mil seis. No obstante el anterior plazo FACTOSAL podrá prorrogar éste por períodos iguales por simple cruce de cartas, previa aprobación de FACTOSAL. Así mismo FACTOSAL se reserva el derecho de suspender el acceso a los fondos provenientes de este crédito, así como también a dar por terminado este plazo o

restringir el crédito en su monto en cualquier momento. IV) **USO DE FONDOS.**- La Acreditada dispondrá del importe de este crédito mediante retiros parciales de acuerdo a las necesidades del destino y a la disponibilidad de recursos de FACTOSAL. Estos retiros se documentarán con pagarés o cualquier otro documento a opción de FACTOSAL, con vencimientos que no excedan de ciento veinte días plazo contados a partir de cada desembolso, los cuales se entenderán incorporados a esta escritura, sin provisión y perjuicio de la facultad de FACTOSAL para establecer el saldo adeudado en la forma determinada en el Artículo un mil ciento trece del Código de Comercio. Cada retiro será respaldado y garantizado con cuentas por cobrar, libres de cualquier gravamen, amparados en facturas comerciales, cambianas, letras de cambio, quedan o cualquier otro documento a satisfacción de FACTOSAL, los que en el texto de este instrumento se denominarán "los documentos", todos ellos a cargo de los clientes de La Acreditada hasta por un ciento diez por ciento del monto de cada retiro, de los cuales FACTOSAL podrá financiar el ____ por ciento del valor de los documentos cedidos. V) **PLAZO DE PAGO DEL CRÉDITO.**- La Acreditada se obliga a pagar cada retiro de fondos de la presente línea así: **Capital e Intereses** en la fecha de vencimiento que conste en el documento con el que se haya documentado el retiro de fondos, la cual no podrá exceder de un plazo máximo de **CIENTO VEINTE DÍAS** contados a partir de la fecha del retiro de fondos respectivo. VI) **INTERÉS.**- La Acreditada se obliga a pagar sobre las sumas retiradas el interés nominal del ____ **por ciento anual** sobre saldos. Este interés nominal podrá ser ajustado, aumentándolo o disminuyéndolo, a opción de FACTOSAL. En caso de mora La Acreditada pagará a FACTOSAL **dos por ciento mensual** adicional al interés nominal que prevalezca a la fecha de la mora, sin que ello signifique prórroga del plazo y sin perjuicio de los demás efectos legales de la mora. Queda expresamente convenido que para todos los efectos judiciales y extrajudiciales del presente contrato, las variaciones del interés aplicables a este crédito se probarán plena y fehacientemente con la constancia extendida por el Contador de FACTOSAL y con el visto bueno del Gerente. VII) **CAUSALES DE CADUCIDAD.**- El derecho de La Acreditada para hacer uso de este crédito se extinguirá en cualquiera de los casos siguientes: a) Por la expiración del plazo de disponibilidad, sin que La Acreditada haya hecho uso del crédito; b) Por las causales establecidas en el artículo un mil ciento diecisiete del Código de Comercio; c) Por el hecho de iniciarse acción judicial contra La Acreditada o contra cualquiera de sus codeudores solidarios, administradores, por terceros o

por el mismo FACTOSAL o se intente cualquier acción que pudiere perturbar el dominio o posesión de cualquiera de los bienes que garantizan la presente línea de crédito; d) Por mora en el pago de una cuota de intereses o de capital de éste o de cualquier otro crédito a cargo de La Acreditada y a favor de FACTOSAL; e) Porque se cedan o graven, bajo cualquier forma, total o parcialmente los créditos o cuentas por cobrar que en esta escritura FACTOSAL este financiando a La Acreditada; f) Si La Acreditada disminuyere el capital declarado y comprobado en el Balance presentado con motivo de este crédito; g) Si La Acreditada resultare de acuerdo con el Instructivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, calificados en una categoría tal que obligare a FACTOSAL a constituir reserva de saneamiento; h) Si FACTOSAL detectare falsedad en los estados financieros presentados con motivo de éste crédito; i) Si La Acreditada recibiere pagos de sus deudores relativas a las cuentas por cobrar financiadas por FACTOSAL quien será el único a quien sus deudores deberán pagar dichas obligaciones, cuyos pagos serán abonados a la presente línea de crédito; j) Por incumplimiento del destino de este crédito o de cualquiera de las obligaciones y condiciones consignadas en esta escritura. En cualquiera de los casos antes mencionados el contrato caducará inmediatamente, volviéndose exigibles todas las obligaciones contraídas por La Acreditada en esta escritura como si fueren de plazo vencido. VIII) **ROTACIÓN DEL CRÉDITO.**- El crédito por su calidad de rotativo no se cerrará por agotamiento de la totalidad de su monto antes del vencimiento del plazo de disponibilidad convenido, pues por pagos efectuados dentro de dicho plazo, La Acreditada podrá hacer nuevamente uso de la cantidad disponible por medio de los documentos relacionados, tal como se ha convenido en las cláusulas de esta escritura. IX) **IMPUTACION DE LOS PAGOS.**- Todo pago se imputará primero a intereses y los hará La Acreditada, en las oficinas principales de FACTOSAL, en la ciudad de San Salvador, pudiendo FACTOSAL imputar los pagos a la obligación que estime conveniente si existieren varias obligaciones a cargo de La Acreditada. X) **ESTIPULACIONES JUDICIALES.**- En caso de acción judicial La Acreditada señala como su domicilio especial el de la ciudad de San Salvador a cuyos tribunales se somete expresamente, y faculta a FACTOSAL para que designe depositario de los bienes que se embarguen, relevando a la persona que se nombre de la obligación de rendir fianza, siendo a su cargo todos los gastos que FACTOSAL hiciere en el cobro o por motivo de este crédito, inclusive los llamados gastos personales, aunque La Acreditada no resulte condenada en costas. XI) **CONDICIONES**

ESPECIALES.- La Acreditada además se obliga: a) A permitir que FACTOSAL verifique la inversión del crédito en el destino para el cual se le ha concedido; b) A reconocer a FACTOSAL las **comisiones** por el financiamiento de las cuentas por cobrar de La Acreditada amparadas en cualquiera de los documentos antes mencionados, así: A) El ____ por ciento por documentos a **treinta días**; B) El ____ por ciento por documentos a **sesenta días**; C) El ____ por ciento por documentos a **noventa días**; y D) El ____ por ciento por documentos a **ciento veinte días**. Todos estas comisiones se cobrarán sobre el porcentaje del ____ por ciento del valor de los documentos cedidos; c) A presentar sus estados financieros auditados, a más tardar tres meses después de cada cierre fiscal o cada vez que FACTOSAL se lo requiera; d) Por cada retiro La Acreditada deberá: Ceder al cobro a favor de FACTOSAL los documentos de sus clientes previamente calificados y aprobados por FACTOSAL; Entregar carta cesión de cobro a favor de FACTOSAL firmada y aceptada por el deudor de La Acreditada; y suscribir un pagaré; e) Los desembolsos del presente crédito se abonarán en cualquier cuenta de depósitos que La Acreditada tenga en el Banco Salvadoreño, S. A.; f) La Acreditada se obliga a no recibir pagos por parte de los clientes cuyas cuentas por cobrar haya financiado FACTOSAL; g) FACTOSAL entregará a La Acreditada el saldo resultante, si hubiere, luego de haber aplicado este pago al valor de las cuotas respectivas del presente crédito sus intereses normales y moratorios, y demás gastos si los hubiere, saldo que será depositado en la cuenta de depósitos abierta en el Banco Salvadoreño, S. A.; h) La Acreditada se obliga a reintegrar a FACTOSAL los gastos en que ésta tuviera que incurrir o hubiere incurrido en la recuperación de los saldos en mora; i) La Acreditada faculta a FACTOSAL a acreditar cualquier pago que reciba de los deudores de La Acreditada a cualquier cuenta por cobrar financiada por éste dentro de la presente línea de crédito; y, j) Sin perjuicio de las cláusulas anteriores de caducidad, La Acreditada faculta irrevocablemente a FACTOSAL a nombrar un interventor con cargo a la caja, en caso La Acreditada recibiere cualquier pago de sus clientes cuyas cuentas por cobrar haya financiado FACTOSAL dentro de la presente línea de crédito, siendo por cuenta de La Acreditada las expensas que este Interventor cobre por dicha interventoría. XII) **GARANTIA: Codeudores Solidarios:** Continúa presente desde el inicio de este instrumento el señor de las generales antes indicadas ahora actuando en su carácter personal, y ha estado presente desde el inicio de este instrumento el señor; y **ME DICEN:** Que entendidos y enterados del

contenido del presente instrumento se constituyen **CODEUDORES Y FIADORES SOLIDARIOS** de La Acreditada y a favor de FACTOSAL, respondiendo de todas y cada una de las obligaciones y condiciones contraídas en este instrumento por La Acreditada, sometiéndose a todas las renunciaciones y sometimientos adquiridos por ésta, y señalan como su domicilio especial la de esta ciudad, y con renuncia al beneficio de excusión de bienes. XIII) **Aceptación de FACTOSAL:** El señor Carlos Humberto Martínez Gómez, de las generales ya expresadas, en la calidad en que actúa acepta el presente documento y se da por recibido de los derechos que le confiere La Acreditada. Yo el Notario **DOY FE:** De ser legítima y suficiente la personería con que actúan: a) El Licenciado Carlos Humberto Martínez Gómez, al comparecer en nombre y representación de la Sociedad FACTOSAL, S.A. de C.V. por haber tenido a la Vista la escritura pública de Poder General Administrativo, Mercantil y Judicial, otorgada en esta ciudad a las once horas del día doce de agosto del año dos mil cinco, ante los oficios del Notario Juny Arely Saravia Henríquez instrumento por medio del cual el señor Moisés Castro Maceda, en su calidad de Director Presidente de dicha Sociedad, faculta al señor Carlos Humberto Martínez a otorgar actos como el aquí contenido, instrumento en el que aparece debidamente legitimada la existencia legal de la Sociedad Factoraje Salvadoreño S.A. de C.V., así como la personería del representante legal del mismo. Mandato inscrito en el Registro de Comercio bajo el Número **TREINTA Y CINCO** del Libro **UN MIL SETENTA Y CUATRO** del Registro de Otros Contratos Mercantiles; y b) El señor, al comparecer en nombre y representación de la sociedad, por haber tenido a la vista (relacionar personería). Así se expresaron los comparecientes, a quienes expliqué los efectos legales de la presente escritura, y leída que se las hube íntegramente, en un solo acto sin interrupción, la ratifican y firmamos. **DOY FE.**

CUESTIONARIO

FACTURA CAMBIARIA

Empresa: _____

Giro: _____

Fecha: _____

Indicación: Por favor marcar con una "x" o responder si es necesario.

1- ¿Conoce Ud. La figura de la Factura Cambiaria? SI _____ NO _____

2- Si su respuesta es NO, ¿por qué no la utiliza? Desconocimiento _____

Innecesario _____ Problemática _____ Otros _____

3- Si la ha utilizado, ¿con qué frecuencia la ha expedido? Siempre _____

Algunas veces _____ Rara vez _____

4- ¿En qué tipo de transacción ha expedido una Factura Cambiaria?

Compraventa _____ Prestación de Servicios _____

5- ¿Desde cuándo la utiliza? _____

6- A partir del momento en que comenzó a aplicarla, la utiliza:

Conjuntamente a otro título valor _____ Únicamente la Factura _____

7- Si la usa conjuntamente a otro título valor, ¿a cuál de ellos? _____

8- ¿Sabe Ud. En qué consiste la fuerza ejecutiva de la Factura Cambiaria?

SI _____ NO _____

9- ¿Para Ud.Cuál es la función de la Factura Cambiaria? _____

10- ¿Conoce otro tipo de función que tenga la Factura Cambiaria?

SI____ NO____

11- Si su respuesta fue si, ¿a qué función se refiere? _____

12- La aplicación de la Factura Cambiaria, ¿le ha reportado gastos extras a los usuales? SI____ NO____

13- Si respondió que si, ¿Qué tipo de gastos? _____

14- ¿Ha requerido de personal adicional para aplicar la Factura Cambiaria?

SI____ NO____

15- Si su respuesta fue si, ¿qué tipo de personal? _____

16- ¿Cómo considera la aplicación práctica de la Factura Cambiaria?

Sencilla _____ Regular _____ Complicada _____

17 - ¿Mejoraría en algún sentido la Factura Cambiaria, si es que lo necesita?

SI____ NO____

18- ¿En qué sentido, si su respuesta fue positiva? _____

MUCHAS GRACIAS.